



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

Dej
1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al Imperativo Federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

De igual manera se da cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con la entrega de los anexos correspondientes.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:



- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios (Deuda Pública);
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes Tarifarios
- XIII.- Transitorios.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por Imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se



recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingresos. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto del ingreso.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

By

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

En base a la Ley de Ingresos para el municipio de Celaya, Gto., en su capítulo tercero, de los impuestos, sección primera del impuesto predial el municipio de Celaya expone lo siguiente:

Artículo 4. Respecto a éste artículo, se mantienen los mismos conceptos y tasas que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, únicamente se actualiza en el numeral uno el año fiscal correspondiente hasta el 2018.

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



Artículo 5. Los conceptos se mantienen los mismos, se incrementa el 5% los valores aplicables al impuesto predial como lo refiere éste Artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2018, de acuerdo a la inflación proyectada y se actualiza el año fiscal.

Artículo 6. Se mantienen los mismos conceptos para la práctica de los avalúos a que refiere éste Artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2018.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. Referente a éste impuesto el Municipio propone la siguiente tabla progresiva para el cobro de ésta contribución:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$750,000.00	\$3,750.00	0.0097
\$750,000.01	\$1,150,000.00	\$7,275.00	0.0124
\$1,150,000.01	\$1,750,000.00	\$14,260.00	0.0157
\$1,750,000.01	EN ADELANTE	\$27,475.00	0.0198

Y se agrega el siguiente párrafo:

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de



Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

1.- Aspecto Jurídico

Las obligaciones tributarias, cuyo cumplimiento debemos observar y cumplir, encuentran fundamento legal y constitucional en el Artículo 31 de nuestra carta magna, que en su fracción cuarta, establece lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De dicha disposición constitucional, se desprende la carga que como individuos debemos de cumplir, mediante la contribución con los gastos públicos; obligación que se cumple al tiempo en que se pagan los impuestos que se causan, de conformidad a cada uno de los actos que cada una de las leyes fiscales dispone como susceptibles de ser gravadas con el impuesto relativo.

Dicha carga impositiva, debe ser regulada mediante los principios de proporcionalidad y equidad, que deben prevalecer en las actividades que las respectivas leyes fiscales, imponen la obligación de pagar impuesto a un sujeto, conforme a una tasa o tarifa, aplicable a la base gravable que corresponda.

En forma específica, el principio de proporcionalidad en materia tributaria, es el elemento por virtud del cual, un sujeto pasivo debe contribuir a dichos gastos



públicos, en función de su capacidad económica, siempre atendiendo a que la contribución debe ser justa a los ingresos, utilidades o rentas obtenidas. Mientras que el principio de equidad, supone el respeto a los derechos de los sujetos pasivos, para recibir el mismo trato y carga de las obligaciones fiscales, diferenciado únicamente por las tasas y tarifas que a su actividad resulten aplicables, en correspondencia a su capacidad económica, en respeto al principio de proporcionalidad. Principios que han sido materia de interpretación, en el criterio jurisprudencial que a continuación a la letra cito:

Época: Séptima Época

Registro: 389728

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo I, Parte SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 275

Página: 256

By PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto



pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos.



Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos.

Así pues, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, la proporcionalidad radica en el hecho de que el sujeto pasivo, debe contribuir en función de su capacidad económica con el gasto público, por lo que es permisible que se le dé un trato diferenciado en la tasa y tarifa, que se le aplique a las actividades gravables que realice; mientras que el principio de equidad, impone la obligación al Estado, de que todos los individuos con la obligación de contribuir, tengamos el mismo tratamiento de la ley fiscal, como lo es, el que se apliquen de igual manera a todos hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros.

Resulta ilustrativa la aplicación de los principios en comento, que son en la materia fiscal del fuero estatal, la tesis que a continuación a la letra cito:

Época: Novena Época

Registro: 161942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.65 A

Página: 1312

1312

[Handwritten mark]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]



Traslación de dominio. El artículo 179, primer párrafo, de la ley de hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato que prevé el impuesto relativo, al no contener parámetros para saber cuándo su objeto es la adquisición y cuándo la transmisión de bienes inmuebles o derechos reales vinculados a éstos, viola el principio de legalidad tributaria.

El citado precepto, al establecer que el objeto del impuesto sobre traslación de dominio será la transmisión o adquisición por cualquier título o causa, de bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a éstos, viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que las normas que regulan dicho tributo no contienen parámetros para saber, con el grado de concreción y certeza necesarios, cuándo su objeto es la adquisición y cuándo, por el contrario, es la transmisión de inmuebles y, por ende, quién es el obligado, lo que lleva a que quede al arbitrio de alguien distinto al legislador decidir cuál de las dos actividades será la que se grave y la consecuente decisión de quién será el sujeto pasivo de la contribución. Vicio que no es subsanable por la sola circunstancia de que los que lleven a cabo la operación de adquisición o transmisión de un inmueble puedan pactar quién de ellos será el pasivo del tributo.

Primer tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo sexto circuito.

Amparo en revisión 487/2010. Deacero, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.



Tomando en consideración lo anterior, es que los impuestos que un particular está obligado a pagar, se encuentran dispersa en los fueros federales, estatales y municipales; diferenciados por las actividades que son parte de las hipótesis de causación.

En este sentido, corresponde a los Ayuntamientos, entre otros, el cobro de los impuestos inmobiliarios, tal y como lo dispone el inciso a fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al texto dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, y por tal razón, quedan facultados para el cobro de impuestos, y en específico los que deriven de la propiedad inmobiliaria.

Derivada de dicha facultad, es que el Estado de Guanajuato, a través de la Ley de Hacienda para los municipios, marca las directrices respecto de las cuales, otorga la facultad y regula el cobro de impuestos, entre otros, los inmobiliarios para los municipios; de entre dichos impuestos, se encuentra el de Adquisición y Posesión de Bienes Inmuebles que se causa, como su propio nombre lo indica, por todas aquellas personas que adquieren en propiedad o posesión, bienes inmuebles, y encuentra su fundamento en lo previsto por el Artículo 179 de dicho ordenamiento legal, que al texto dice:

ARTÍCULO 179. Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

(Artículo reformado. P.O. 25 de septiembre de 2015)

Dicho impuesto será recaudado por los Actos que define el Artículo 179 Bis de la misma ley, y de conformidad a lo previsto por los Artículos 180 al 182, se realizará el cálculo del impuesto, tomando como base las tasas y tarifas previstas en la Ley de Ingresos que anualmente se expidan para los municipios del Estado; que para efectos del municipio de Celaya, para el Ejercicio fiscal del año 2017, en el Artículo 7, se dispuso lo siguiente:

By

Handwritten blue scribbles and signatures at the bottom of the page.



Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.75%.

Dicho impuesto, se ha recaudado con esta tasa del 0.75% desde hace más de 16 años, sin que hubiere habido una actualización o adecuación en orden al crecimiento del municipio en todos sus aspectos.

Así pues, se propone un esquema de tributación proporcional y equitativo, que viene a adecuar la recaudación, bajo un orden de igualdad en cuanto a la obligación tributaria, pero diferenciado por la capacidad de tributar de cada uno de los gobernados; esto es, se pretende que el pago sea directamente proporcional con la capacidad del adquirente de un bien inmueble, regulado por el valor de éste.

Por tal razón, y bajo las directrices que marcan los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, se propone un esquema de contribución, que en respeto al principio de proporcionalidad, continuara gravando las adquisiciones de bienes inmuebles conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo, en respeto al principio de equidad, se propone un esquema para el cálculo del impuesto relativo, dividido en rangos, que conforme a la base del impuesto, se determine el rango bajo el cual tributara el sujeto pasivo; de manera tal que la intención es que a mayor valor del inmueble, se devengue un impuesto razonablemente mayor, en proporción a la capacidad económica que el valor de su adquisición supone; dicho esquema de rangos de valores, y las tasas y tarifas (cuota fija) progresivas, encuentran constitucionalidad, conforme a los criterios jurisprudenciales que en forma análoga, son aplicables a la presente normatividad, y que constan en los términos que a continuación a la letra cito:



Época: Novena Época

Registro: 176404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: I.7o.A. J/33

Página: 2139

Adquisición de inmuebles. El artículo 135 del código financiero del distrito federal, que señala el procedimiento para calcular el impuesto relativo aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí referida, no viola el principio de legalidad tributaria.

El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal consiste, medularmente, en que los elementos esenciales de los impuestos (objeto, sujeto, base y tasa o tarifa) sean definidos por el legislador, requiriendo además que no exista vaguedad conceptual o ambigüedad terminológica que permita a la autoridad exactora determinar arbitrariamente alguno de los elementos señalados. En este sentido, el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal establece que el impuesto se calculará aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí precisada, a saber: 1. La primer columna tiene como encabezado la palabra "rango" que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa "amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados"; entonces, el contribuyente debe, en primer término,



ubicar el valor del inmueble (obtenido siguiendo la regla contenida en el artículo 138 del mismo ordenamiento), de tal manera que la cantidad sea mayor a la columna identificada como "límite inferior", pero sin rebasar la respectiva al "límite superior". 2. A efecto de obtener el "excedente del límite inferior" referido en la última columna, al valor del bien raíz se resta el límite inferior del rango respectivo. 3. Hecho lo anterior, debe aplicarse el factor estatuido en la última columna. Al respecto, la palabra "factor", según el referido diccionario significa "una de las cantidades o expresiones que se multiplican para formar un producto". Por tanto, la cantidad obtenida en el numeral anterior se multiplicará por el número que corresponda al rango respectivo. 4. Finalmente, al resultado se sumará la cuota fija, lo que arrojará el total a pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles. Consecuentemente, si dicho numeral precisa la cantidad que se utilizará para aplicar las fórmulas contenidas en la tabla referida, así como el procedimiento y las operaciones para obtener el impuesto a pagar, es claro que dicho precepto legal respeta el referido principio constitucional.

Séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Bey
Amparo en revisión 332/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 451/2005. Bruno Alessi Rivalta. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.



16

Amparo en revisión 498/2005. Miguel Ángel Cárdenas Cedeño. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 518/2005. Edgar Chomer Cohen y otros. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 586/2005. Luis Martínez del Campo Herrero. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Época: Novena Época

Registro: 176704

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/3

Página: 726

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD.



El principio de proporcionalidad tributaria obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible. Ahora, conforme a la tarifa establecida en el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal, para el cálculo del tributo debe ubicarse la base gravable en alguno de los rangos entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columnas. Una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila, siendo que a dicho resultado deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "Factor de aplicación sobre el excedente de límite inferior"; luego, a la cantidad obtenida se sumará la cuota fija establecida en el propio rango, siendo esa cantidad el tributo a enterar. Dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango, no conlleva un incremento en el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior. En efecto, la estructura de rangos, cuotas fijas y factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de aquél, que se prevé en la tarifa, no da lugar a que el incremento en un centavo del valor del bien, el cual provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, genere un incremento en el monto a enterar del impuesto sobre adquisición de inmuebles en una proporción que sea mayor a la que tiene lugar en el propio rango o en el inmediato inferior, porque si bien es cierto que se establece un límite inferior y un límite superior entre los cuales deberá ubicarse la base gravable, también lo es que el impuesto a pagar no está constituido por la cuota fija establecida en cada rango, sino que a ella se adiciona la cantidad que resulte de aplicar el factor a la porción que exceda del límite inferior; es decir, aun cuando la tarifa agrupa a los contribuyentes según el monto total de la riqueza que constituye la base gravable, en orden creciente, el monto de la contribución no equivale a la cuota fija, sino que además se

By

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



incorpora un sistema de factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de cada rango, lo que impide la generación de un salto cuantitativo que provoque un pago desproporcional. En ese tenor, la tarifa que contempla el precepto en cita es proporcional, por ser justos sus criterios de progresividad y estar en relación directa con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Quinto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 235/2005. Secretario de Finanzas del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal y del Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

BEY
Amparo en revisión 303/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Amparo en revisión 299/2005. Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por el Subsecretario de Gobierno, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 26 de agosto 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.



Amparo en revisión 325/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otra. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

Amparo en revisión 362/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

2.- Aspecto social

A lo largo de 16 años, el crecimiento de la adquisición de vivienda en el municipio de Celaya, se ha incrementado en gran medida; lo que supone la necesidad de proveer más y mejores servicios públicos a las áreas que urbanística y demográficamente se han venido desarrollando con el paso del tiempo; por tal razón, debió de incrementarse en la misma medida la recaudación, para satisfacer las necesidades colectivas, sin que ello hubiere sucedido, debido a la falta de adecuación del impuesto relativo, en correlación con las obligaciones que el Municipio debe cumplir con sus gobernados; ya que de continuar bajo este esquema, supone un estancamiento recaudatorio, luego de que no se está impactando los rubros que claramente deben cumplir con un pago de impuestos mayor, dada su capacidad económica conforme al principio de equidad, ya que bajo el esquema tributario actual, el aumento de los ingresos por este rubro para el municipio, solo sería posible si aumentasen el volumen de trámites para pago de dicho impuesto, lo cual es un criterio aleatorio e incierto dada la variabilidad del factor, y dejando pasar la oportunidad de recaudar en mejor medida, mediante un esquema tributario adecuado a la actualidad que vive el municipio.



No debe pasar desapercibido, que el municipio de Celaya, vive una situación de crecimiento inmobiliario, debido a la detonación de áreas industriales que han generado el desarrollo urbanístico del Municipio; por lo que, reiteramos, las necesidades de proveer servicios públicos, seguridad pública, vialidades, infraestructura urbana, entre otros., suponen la necesidad de que la recaudación incremente en la misma medida y proporcional a las necesidades colectivas; asimismo, debe tomarse en consideración que la industrialización de la región lajajío, ha provocado que en municipios vecinos, dentro y fuera del Estado, adecuen sus leyes homologas, para incrementar su recaudación, como es el caso de San Miguel de Allende, y de Corregidora y Querétaro, en el Estado vecino; motivo por el cual, y con especial énfasis en las necesidades de seguridad pública que requiere el municipio, en particular respecto a la seguridad de los inmuebles, a efecto de proveerla a toda clase de estos (habitacional, comercial, industrial, entre otros) requieren una recaudación mayor, a efecto de incrementar número de elementos operativos, vehículos e infraestructura, para poder mejorar la calidad de dicho servicio, y que preponderantemente se pretende, con los beneficios que el Municipio perciba con dicho incremento.

La propuesta que se realiza tiene la intención de incrementar los ingresos que se perciben por concepto del impuesto en comento, sin afectar las operaciones de vivienda popular o de interés social, y que representan la mayor parte de las mismas, ya que estas permanecerán en el mismo porcentual de impuesto; siendo impactados los inmuebles cuyo valor es muy superior y que suponen una capacidad tributaria mayor, por lo que los sectores vulnerables de la sociedad, están excluidos de los efectos pretendidos con esta reforma.

3.- Aspecto presupuestal y administrativo.



Por tal razón, el Municipio realizó una valoración técnica para apreciar la calidad y cantidad de operaciones de adquisiciones de bienes inmuebles, deduciéndose del mismo, la fijación de los rangos entre los cuales se determinará la tasa y tarifa que cada uno de los inmuebles debe cubrir; de manera tal que se obtuvieron los rangos y tasas que la presente propuesta contiene, que resultan ser las que se adecuan a la realidad económica del municipio y sus habitantes.

Cabe señalar con especial énfasis, que dentro del primer rango de la propuesta, se ubicó dentro del límite inferior y superior, las operaciones correspondientes a inmuebles propios de vivienda popular e interés social, en franca protección a los sectores vulnerables de la población; sectores a los cuales les queda intocado el aspecto tributario, por lo que sus operaciones no se verán incrementadas en relación a los años anteriores, por lo que no tendrán que pagar cuota mínima, y el impuesto se seguirá calculando a una tasa del 0.75%, lo que representa que el impacto de la presente propuesta, no afectara al 77.91% de las operaciones que en promedio, se reciben y son propias de dicho rubro.

Así pues, la reforma busca incrementar la recaudación, con base en los inmuebles cuyo valor sea superior a los \$500,000.00 pesos, previa aplicación de la reducción del valor previsto por el Artículo 181 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, a quienes mediante la ubicación en cada uno de los rangos, deberán cubrir una cantidad proporcional y equitativamente mayor, determinada por la cuota fija y tasa que se le aplique al valor de su inmueble, se reitera, conforme a la capacidad económica de cada sujeto, en proporción al valor del inmueble que adquiere; impactando mayormente a los inmuebles que se ubican en el último rango,



cuyo valor supera \$1,750,000.01 pesos, y que representa el 4.33% de las operaciones que se reciben en el Municipio.

Por lo anterior, se estima que el incremento reflejará un aumento en los ingresos por este rubro del 91%, ya que se estima una recaudación por un monto aproximado a los \$57 millones de pesos.

Para la implementación de la presente iniciativa, administrativamente no se requieren modificaciones complejas, o que impliquen la erogación de recursos; como tampoco es necesaria la asignación de personal o infraestructura diversa que la que ya se tiene, para el trámite que actualmente se sigue; luego de que las adecuaciones se verificarán en el sistema informático, que procesa y registra los datos dentro de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro; por tanto no amerita la asignación de recursos financieros o humanos, para la implementación de la presente propuesta.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. Los conceptos y tasas aplicables a los inmuebles que refiere éste artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2018, quedan de la siguiente forma, las fracciones I y II no presentan cambios, se adiciona la fracción III, y la fracción que anteriormente era la III pasa a la fracción IV, las tasas se mantienen en el mismo porcentaje.

1.- Aspecto Jurídico

Como se relata en el contenido del presente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 115, la atribución con la que cuenta el

Beg

[Handwritten signatures and scribbles]



N

Municipio, para administrar libremente su Hacienda; de entre dichas facultades hacendarias se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables; en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación, que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra la división de bienes inmuebles, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulada conforme a lo previsto por el Artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

ARTÍCULO 186. Están obligados al pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento.

La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013).

Bly

Así pues, la hipótesis de causación del impuesto sobre división, se actualiza al momento en que el titular, propietario o poseedor, de un bien inmueble, realiza la división del mismo, sin que constituya fraccionamiento; entendiéndose por dicho concepto, la partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Entre las modalidades de división, se encuentra el Condominio, que conforme a la ley de propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que regula a éste, lo define de la siguiente manera:

[Handwritten signature and scribbles]



Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VII.- Condominio: el conjunto de edificios, departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lotes de terreno, así como terrenos delimitados en los que haya servicios de infraestructura urbana, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre una unidad privativa, y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para un adecuado uso y disfrute;

En relación a los condominios, el momento de causación del impuesto relativo, se verifica por la constitución del régimen bajo esta modalidad, lo cual no es propiamente un momento cronológico sino una causa, por lo cual, es preciso conocer cuando se da esta circunstancia, que a saber, se encuentra definido en el Artículo 4 de la Ley de Condominios en comento, que dispone lo siguiente:

Bay

Artículo 4. La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas y bienes de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

El régimen de propiedad en condominio se constituirá independientemente del número de plantas que tengan los edificios o casas, o del número de casas o lotes de terreno que se encuentren dentro de éste.



El conjunto condominal podrá constituirse con independencia del número de edificios, plantas de cada edificio o construcción, número de casas, departamentos, pisos, locales, naves, lotes de terreno delimitados o lotes de terreno que integren cada uno de los condominios que forman el conjunto, y del tipo de condominios integrados.

Una vez constituido el régimen de propiedad en condominio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Así pues, la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, establece en su artículo 8, en lo relativo a la causación del impuesto lo siguiente:

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes: **TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

1.50%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos

1.00%

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De la redacción del precepto legal en cita, se observa que el impuesto se causará por la constitución del régimen en condominio, que conforme a su definición es el Acto Jurídico formal en el que se decide adoptar esta modalidad de propiedad.



Sin embargo, como se señala, existe imprecisión derivada de la redacción del referido artículo 8, para efectos del cálculo respectivo, sobre la base que debe considerarse para deducirse el impuesto que debe cubrirse; ello, en razón de que el artículo prevé que “por la constitución del régimen” se causa el impuesto, entendiendo gramaticalmente que dicha preposición denota la causa, y no la temporalidad; que en conjunción con el motivo, debemos entender que el impuesto se genera debido a que el origen del condominio genera el impuesto, no el momento en el tiempo en el que nace jurídicamente el condominio.

Dicho criterio de temporalidad, es jurídicamente relevante a partir del caso de que para el cálculo del impuesto, que se realiza de igual manera que en el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, precisa la realización de un avalúo fiscal; por lo que, si se constituye en condominios verticales, mixtos u horizontales con construcción, el impuesto se calcularía conforme a los valores que se deducen de un inmueble con las construcciones propias de su destino o uso para el que es constituido.

13/4/14
No obstante, en el caso de la constitución de un régimen en condominio, cuando aún no se concluyen las construcciones propias del uso o destino que se le dará al mismo, es el objeto que se pretende con la propuesta de adición de la fracción III; ya que al momento en que se tira la escritura respectiva, y que en una gran parte de los casos, únicamente se trata de un lote de terreno baldío, el cual se valúa en un momento en el que materialmente no refleja el propósito para el cual es constituido el régimen en condominio; por lo que si bien es cierto que, si es esta la actualidad del inmueble a la constitución del régimen en condominio, de igual forma cierto es que esta, no va a ser la forma en la cual el condominio permanecerá, ya que éste se constituye para darle un uso y/o destino, de aquellos que prevé la fracción II del Artículo 6 de la Ley en propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dispone lo siguiente:



Artículo 6. Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán adoptar las siguientes modalidades:

I. ...

II. Atendiendo a su uso:

a) Habitacional. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa está destinada a la vivienda;

b) Comercial o de servicios. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa, es destinada a la actividad propia del comercio o servicio permitido;

c) Turístico, recreativo-deportivo. Son aquéllos que se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turísticas, recreativo-deportivas que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;

d) Industrial. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a actividades permitidas propias del ramo;

e) Agropecuario. Son aquéllos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial; y



f) Mixtos de usos compatibles. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a dos o más usos de los señalados en los incisos anteriores.

Por lo anterior, es que se busca precisar y dar certeza a la intención de quien constituye un régimen en condominio de un bien inmueble; ya que si el propósito del condominio es darle un uso específico en el que necesariamente debe haber construcciones, en el caso de que al momento del tiraje de la Escritura Constitutiva, el inmueble objeto del régimen se encuentra baldío, es evidente que el avalúo arrojará un valor congruente con dicha circunstancia, pero ello no indica que será esta la forma en la que permanecerá el mismo, ya que el condominio se constituye para un uso conforme a la Ley de la materia; no obstante, bajo esta circunstancia, solo se pagará el impuesto resultante de la aplicación de la metodología del cálculo, que solo refleja una parcialidad mientras permanezca como terreno baldío; y una vez que tenga construcciones, que es el objeto de la propuesta normativa materia de la presente exposición de motivos, al enajenarse cada unidad privativa, se calculará el impuesto únicamente por el valor de las construcciones que no existían a la constitución del régimen, y bajo la misma metodología para el cálculo del impuesto, y que por el uso que tendrá el condominio, fueron realizadas por quien lo constituyó, o por quien se adhiere, sustituye o subroga en las obligaciones inherentes al régimen en condominio, o por quien adquiere una porción del mismo, y por ende se vuelve obligado solidario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra cito:

Artículo 45. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

VII.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes;



Así pues, y ante el impedimento que representa para los contribuyentes el hecho de que no pueden realizar el pago del impuesto de mérito, que considere la totalidad de los elementos para el que es constituido, dentro del término de 30 días a partir de la emisión de la escritura, que es el término con el que cuentan para realizar el pago, debido a que se trata de condominios que están siendo o serán desarrollados con posterioridad a dicho evento; es que se realiza la presente propuesta, que considera dos momentos para realizar el pago del impuesto, diferenciando la temporalidad en la que se realiza la constitución del régimen, y el momento en el que se ubican construcciones funcionales y relacionadas con el uso que se le dará al régimen, para el caso de condominios que se encuentran o se proyecten para ser construidos de manera futura a la constitución legal del mismo.

Es de destacarse y puntualizarse, que la adición de la fracción III que se propone, no constituye un impuesto diverso al que se encuentra previsto por la fracción II; ya que, aun y cuando en ambas fracciones se refiere a la tasa que causará la constitución de régimen en condominio horizontal, en el supuesto de la fracción III, es para el caso de que el impuesto causado y pagado conforme a la fracción segunda, se haya calculado tomando como base gravable solo el lote de terreno en el que se constituye el condominio, sin considerar en dicho cálculo como parte de la base gravable, el valor de las construcciones que habrán de realizarse en éste, por lo que la finalidad de la adición de dicha fracción, pretende precisar que el impuesto debe ser calculado comprendiendo el terreno y construcciones que deba tener el condominio; por lo que, al momento de enajenarse cada unidad privativa, ya con construcción, cobrará aplicación la fracción III, luego de que se tomara como base gravable para la aplicación de la tasa, solo el valor de las construcciones que reporte el avalúo practicado a cada unidad privativa; de ahí que no se trate de un diverso impuesto, sino el complemento o parcialidad del que se establece en la fracción II,

B. y



para el caso de que por diversas circunstancias se pague el impuesto, solo tomando en consideración el lote de terreno en el que se constituye el condominio, y no las construcciones inherentes a su destino o propósito; inclusive, se calculara a razón de la misma tasa, ambas fracciones por complementarse entre sí.

2.- Aspecto Presupuestal.

La propuesta, no tiene una finalidad económica-recaudatoria, toda vez que aun y cuando representa un concepto adicionado al Artículo 8 de la Ley de Ingresos, por el que los contribuyentes cubrirán un impuesto a razón de la tasa que se prevé; es un concepto que actualmente se paga y reporta ingresos recaudatorios, por lo que la modificación no incrementaría o disminuiría la recaudación, sino más bien, se busca diferenciar en etapas claramente definidas, el porcentual de pago, para el caso de condominios que al momento de su constitución son baldíos con el propósito de desarrollar construcciones en ellos.

3.- Aspecto Administrativo

Por cuanto a este aspecto, y previo análisis de los efectos que se produciría con la propuesta, se ha determinado que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, no tendrá que adecuar proceso alguno para la implementación de la presente propuesta, debido a que es un trámite que con cotidianeidad se realiza, por lo que se transmitiría la disposición, para que la asuman como criterio de análisis, el personal relacionado con el procesamiento de los trámites relativos; sin que ello implique la erogación o asignación de presupuesto adicional, para la realización de actividades que resulten necesarias para dicha implementación, ni la disposición de recursos humanos o materiales, más allá de los que ya se emplean en la operación normal y cotidiana de la Dirección.

Bey

[Handwritten signature]



4.- Aspecto Social.

Es preciso tomar en consideración que la presente medida, no tiene un impacto preponderantemente social, debido a que por una parte, no tiene un propósito recaudatorio sino más bien de adecuación legal, para desglosar la tasa de causación del impuesto del condominio, según la temporalidad en que se dan los supuestos, en aquellos casos en que se constituye, aun y cuando está en proceso de desarrollo y/o construcción; por lo que no incide en forma directa, sino que la armonización de la estructura legal del pago del impuesto, conforme a los tiempos y etapas que un condominio en proceso de construcción, con el propósito de darle el uso por el que es constituido, requiere.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. Los conceptos y tarifas aplicables a los fraccionamientos como lo refiere éste artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2018, los conceptos no presentan cambios y se incrementa el 5% a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada.

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. Se mantiene el mismo concepto y tasa aplicable para determinar el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas que refiere este artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.



SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El concepto y tasas aplicables para determinar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que refiere éste artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, no presentan cambios.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El concepto y tasa aplicable para determinar el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos que refiere éste artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, no presenta cambios.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, quedan de la siguiente forma, los conceptos no presentan cambios y las tarifas se aumentan un 5% referente a la inflación proyectada.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Lo establecido en la Sección de "Análisis General" de este documento, en el sentido de que la Norma Mexicana NMX-AA-147-SCFI-2008 (SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO - TARIFA - METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA TARIFA) establece en su capítulo introductorio que: *"...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad de los municipios prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.*

Que de conformidad con el artículo antes citado corresponde a las Entidades Federativas establecer las tarifas por la prestación de tales servicios públicos. Que el mismo artículo dispone que sin perjuicio de la competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observaran lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales..."

Asimismo acota que: "...las tarifas son uno de los instrumentos que permitirán la protección del agua, toda vez que una tarifa adecuada incita a reducir su contaminación y su utilización de manera racional, con lo que se reduce la presión sobre los recursos hídricos y el medio ambiente.

Que las tarifas adecuadas y su cobro permitirán recaudar recursos financieros para garantizar la viabilidad y crecimiento de las infraestructuras y de los organismos operadores.



Que las tarifas deben, sin perder los criterios de eficiencia y la orientación a satisfacer el servicio público, reconocer las diferencias en los costos que se pueden generar por cuestiones geográficas, de características del agua nativa, y otras que no dependen de los organismos operadores. (NMX-AA-147-SCFI-2008)

"...Que es de interés general conocer la sustentabilidad de los servicios, pues tal criterio permitirá la asignación de los recursos presupuestales de manera eficiente..."

Que para la prestación del suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por obras de captación en fuentes de abastecimiento, líneas de conducción, tanques de regulación y almacenamiento, redes de distribución, redes de alcantarillado y tratamiento de aguas negras, con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción de agua potable, bombas de aguas negras y tratamiento de aguas, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mucho mayor al INPC.

Que de igual forma se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación, han tenido un impacto mayor al de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la



canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales, entre otros, que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 12%.

Que, tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Celaya, es intención de este Organismo Operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que aún con esas circunstancias de escalada de precios en los insumos que se requieren para la prestación de los servicios, y que tuvieron un impacto real por encima de la inflación en los insumos, el organismo está proponiendo solamente un incremento tope del 5.0% en la gran mayoría de los conceptos aquí considerados respecto a los precios que estarán vigentes hasta diciembre del 2018.

Artículo 14, Fracción I.

Actual:

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

Propuesta. Se propone modificar el séptimo párrafo para quedar como sigue:

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de departamentos habitados, excluyendo de este cálculo solamente a los departamentos no contratados y deshabitados y/o con cancelación provisional. La cancelación provisional, se otorgará solamente a solicitud por escrito de parte del usuario, pudiendo el Organismo Operador negarlo o cambiarlo en caso de que la inspección expresa del predio demuestre lo contrario.



Lo anterior, para puntualizar que solo los departamentos habitados y los que no estén en cancelación provisional son los que están obligados al pago de la contraprestación pues en la actualidad sucede que estos departamentos generan adeudos que solo incrementan la cartera vencida, y que el usuario recurrentemente se niega a pagar, pues se trata de servicios no prestados a su predio. Por otro lado, el cálculo de la facturación se hace más justo y real, pues solo se considera a aquellos departamentos que efectivamente sí reciben el recurso.

Artículo 14, Fracción IV. Tratamiento de agua residual

Actual:

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$2.49 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.*
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.22 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.*
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$2.49 por cada metro cúbico descargado del agua dotada*

Bay



por el organismo operador y \$4.22 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

Propuesta:

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de **\$2.74** por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.39 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.39 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

Justificaciones:

1. Incremento del 10% en la Fracción De acuerdo a las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios para el



38

Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cd. de Celaya Gto., la JUMAPA tiene la obligación de pagar una contraprestación la cual está integrada por la suma de las tarifas **T1**, **T2** y **(T3 x Q)**, que cubrirá la **JUMAPA** a la **EMPRESA** por la prestación de los servicios para el tratamiento del agua residual:

$$C = T1 + T2 + (T3 \times Q)$$

En donde:

C = CONTRAPRESTACIÓN = Pago mensual sin **IVA** por la amortización de la inversión para la construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**, así como por la operación, conservación y mantenimiento de la **PLANTA**, en pesos mexicanos

T1.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por la **EMPRESA**, en **CRÉDITO (T1F)** y en **CAPITAL DE RIESGO (T1R)** para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**.

T1 = T1F + T1R. Tarifa que será cubierta durante 216 meses por la **JUMAPA** a la **EMPRESA**, a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T1F.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por la **EMPRESA** en **CRÉDITO**, para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**. Tarifa que será pagada durante 180 meses por la **JUMAPA** a la **EMPRESA**, a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T1R.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por la **EMPRESA** en **CAPITAL DE RIESGO**



para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las **OBRAS DEL PROYECTO**. Tarifa que será pagada durante 216 meses por la **JUMAPA** a la **EMPRESA**, a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T2.- La tarifa mensual sin **IVA** en pesos mexicanos para cubrir los costos fijos de operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento de la **PLANTA**. Los costos que incluye esta tarifa no están relacionados con el volumen de agua a tratar, por lo que será cubierta por la **JUMAPA** a partir de la emisión del **ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN**.

T3.- Es la tarifa sin **IVA** en pesos mexicanos por el tratamiento de agua residual por cada metro cúbico de **AGUA TRATADA** entregada por la **EMPRESA** a la **JUMAPA** a la salida de la **PLANTA**, sin incluir el **IVA**, para cubrir los costos variables de operación conforme a la **PROPUESTA**.

De acuerdo a las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios para el Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cd. de Celaya Gto., la **JUMAPA** tiene la obligación de pagar una contraprestación. El monto de ésta a precios de mayo 2017, es de \$55'330,925.06 (cincuenta y cinco millones trescientos treinta mil novecientos veinticinco pesos 06/100 M.N.) al año. Por lo tanto sí consideramos que el volumen de agua facturada es de 18'935,898 m³/año, el costo de la tarifa de saneamiento sería de \$2.83 para lograr recaudar el monto total de la contraprestación.

CONCEPTO	VOLUMEN (m3)	2017		2018	
		Tarifa	Recaudación	Tarifa	Recaudación
Volumen facturado de consumo de agua potable	18,935,898	2.49	\$47'150,386.02	2.83	\$53'588,591.34



Volumen facturado por fuente propia	393 060	4.22	\$1'658,713.20	4.39	\$1'725,533.40
			\$ 48'809,099.22		\$ 55,314,124.74

En caso contrario, con la tarifa de \$2.49 sólo se podría recaudar un monto de 48.8 millones de pesos, por lo que JUMAPA tendría que disminuir los recursos disponibles para las obras de inversión.

Sin embargo, con el fin de que no se impacte la tarifa, se propone incrementarla anualmente hasta alcanzar el monto de pago, estableciéndola para el ejercicio fiscal 2018 a \$2.74, con lo que se estaría recaudando un monto de \$53'708,159.00

2. Modificar el inciso c) para unificar la forma de realizar el cálculo para determinar el servicio de tratamiento de aguas residuales para usuarios que cuentan con el servicio de suministro de agua potable por parte del organismo operador y que además tiene fuente propia. Homologando el precio para quienes usan agua de las redes de JUMAPA y las aguas procedentes de fuente propia.

Artículo 14, Fracción IX. Suministro e instalación de medidores de agua potable con mecanismo de velocidad.

Se propone en cambio en el título de esta fracción, así como su división en dos incisos, el primero de los cuales se refiera a los medidores de agua potable con mecanismos de velocidad (que ya existe en la ley vigente) y el segundo se refiera a medidores de agua tratada, para quedar como sigue:

Fracción IX. Suministro e instalación de medidores de agua.

- a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad
- b) Medidores electromagnéticos para agua tratada



Lo anterior, en virtud de que, a partir de la inclusión en esta ley de ingresos, de la fracción XV, se hizo necesario la consideración de materiales propios (en este caso, medidores electromagnéticos) y mayores diámetros de las redes que son requeridos para el suministro de agua tratada y que no están incluidos en la ley actual.

La razón principal es que el agua tratada, al contener cierta cantidad de sólidos suspendidos, bloquea constantemente las turbinas de los medidores convencionales con mecanismo de velocidad, inutilizando completamente el medidor, siendo imprescindible la utilización de medidores electromagnéticos.

Por otro lado, las solicitudes del servicio de suministro de agua tratada por lo general provienen de servicios públicos municipales e industrias, que requieren de volúmenes mucho mayores que los domésticos o comerciales y por lo tanto las redes de distribución son de diámetros que se estima, van desde las dos hasta las ocho pulgadas. Ante esta situación, se propone incluir en esta fracción de la Ley de Ingresos este tipo especial de medidor que tiene un costo mucho mayor del convencional y en diámetros que nos permitan surtir el agua con la presión y cantidad que nos requieren nuestros usuarios.

Para tal efecto incluimos una tabla comparativa y cotizaciones actuales (en dólares americanos) con los medidores que existen en el mercado y son los más adecuados para este fin.

Precios en dólares americanos	Plásticos Raco S. A. de C. V.		Inova Control S.A. DE C.V.
	Elster Q4000	Elster evoQ4	AICHI mod SU
a) para toma de 2"	\$ 1,863.40	\$ 1,850.00	\$ 2,080.52
b) para toma de 3"	\$ 2,066.70	\$ 2,105.00	\$ 2,326.71
c) para toma de 4"	\$ 2,245.75	\$ 2,460.00	\$ 2,733.44
d) para toma de 6"	\$ 3,404.95	\$ 3,775.00	\$ 3,504.73
e) para toma de 8"	\$ 4,152.70	\$ 4,815.00	\$ 4,290.20



Precios en Moneda Nacional (tipo de cambio: 18.10 pesos por dólar 31 agosto de 2017)	Plásticos Raco S.A. de C.V.		Inova Control S.A. de C.V.
	Elster Q4000	Elster evoQ4	AICHI mod SU
a) para toma de 2"	\$ 33,727.54	\$ 33,485.00	\$ 37,657.41
b) para toma de 3"	\$ 37,407.27	\$ 38,100.50	\$ 42,113.45
c) para toma de 4"	\$ 40,648.08	\$ 44,526.00	\$ 49,475.26
d) para toma de 6"	\$ 61,629.60	\$ 68,327.50	\$ 63,435.61
e) para toma de 8"	\$ 75,163.87	\$ 87,151.50	\$ 77,652.62

BY

Handwritten blue ink signatures and scribbles are present on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'J' and several other scribbled marks.



Plásticos Raco

Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya,
Guanajuato
División del Norte No. 134 , Col. El Vergel

Celaya , Guanajuato , C.P. 38070

Tels : (461) 1597-100

Ing. Juan Alfredo Suarez
Medición y Catastro



elster
Vital Connections



Folio : 808
Página : 1
AGOSTO 30, 2017.

Cotización

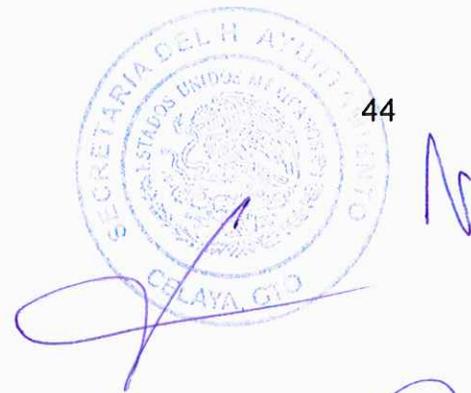
Por medio del presente le pongo a su consideración la siguiente propuesta:

Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	P.Unitario	Importe	Moneda
1	Pieza	1050003	Medidor Elster Q4000 50mm Clase D	1,863.40	1,863.40	USD
1	Pieza	1080003	Medidor Elster Q4000 80mm Clase D	2,066.70	2,066.70	USD
1	Pieza	1100004	Medidor Elster Q4000 100mm Clase D	2,245.75	2,245.75	USD
1	Pieza	1150003	Medidor Elster Q4000 150mm Clase D	3,404.95	3,404.95	USD
1	Pieza	1200002	Medidor Elster Q4000 200mm Clase D	4,152.70	4,152.70	USD
1	Pieza	1050006	Medidor Elster evoQ4 50mm Clase D	1,850.00	1,850.00	USD
1	Pieza	1080006	Medidor Elster evoQ4 80mm Clase D	2,105.00	2,105.00	USD
1	Pieza	1100008	Medidor Elster evoQ4 100mm Clase D	2,460.00	2,460.00	USD
1	Pieza	1150006	Medidor Elster evoQ4 150mm Clase D	3,775.00	3,775.00	USD
1	Pieza	1200005	Medidor Elster evoQ4 200mm Clase D	4,815.00	4,815.00	USD

Importe TOTAL 28,738.50
28,738.50

Plásticos Raco S. de R.L. de C.V.
PRA 040907 N61

Samuel Villegas No. 17, Lomas de San Juan Ixmiquilpan, Tlalnepantla, Edo. Mex., C.P. 54180
Tel: 2622-9298, 2644-2710, 5835-8452
plasticos-raco@hotmail.com



Plásticos Raco

Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya,
Guanajuato
División del Norte No. 134 , Col. El Vergel

Celaya , Guanajuato , C.P. 38070

Tels : (461) 1597-100

Ing. Juan Alfredo Suarez
Medición y Catastro



elster
Vital Connections



Folio : 808
Página : 2
AGOSTO 30, 2017.

Cotización

Esta cotización no incluye IVA.
Precio en: Dólares Americanos
Condiciones de pago: 30 Días
Entrega en: L.A.B. Almacén del Cliente
Tiempo de Entrega: Conforme a Programa
Estos precios son validos solo por el total de esta cotización
Vigencia: 30 Días
Nota: T.C. al día de la Operación
Esperando que el contenido de la presente sea de su utilidad, me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Big

Carolina Martinez Lucario
Asistente Administrativo

Plásticos Raco S. de R.L. de C.V.
PRA 040907 N61

Samuel Villegas No. 17, Lomas de San Juan Ixmiquatepec, Tlaxiapa, Edo. Mex., C.P. 54180
Tel: 2622-9296, 2644-5710, 5835-8457
plasticos-raco@hotmail.com



45



Inova Control, S.A de C.V.
Mide - Controla - Inova

Inova Control, S.A. de C.V.
José Ma. Vigil #2962
Col. Monraz, C.P. 44670
Guadalajara, Jalisco, México
Tel.: 01 (33) 3641-5632 / 00
e-mail: carlosh@inovacontrol.com.mx

Agente de Ventas:
Ing. Cristobal Flores
Cel: 044 33 3955-5951
cristobalf@inovacontrol.com.mx

Depósito En Dolares
BANCO: Mbnex, SA
BENEFICIARIO: Inova Control SA DE CV
CLABE: 112962000020259223
RFC: ICO070910FBA

Depósito Moneda Nacional
BANCO: Banco Santander Mexico, SA
CUENTA: 92-00207367-2
CLABE: 014320920020736726
SUCURSAL: 7754 MANUEL ACUÑA

Cotizado por: Ing. Luis Felipe López

COTIZACIÓN

Atención: Juan Alfredo Suárez Posadas
Empresa: JUMAPA
Domicilio: Celaya, GTO
E-mail: jsuarezp@JUMAPACELAYA.GOB.MX
Tel.: (461) 15-97-100 ext. 7121

No. Cotización: JGUAS-035-ATK-MED-REVA

Vigencia: 30 días

Fecha: 30-ago-17

Pda.	Cant.	Descripción	Tiempo Entrega (Semanas)	Precio U (USD)	Total (USD)
1	1	MEDIDOR DE FLUJO ELECTROMAGNÉTICO 2" Marca: AICHI Modelo: SU50 •10 años de operación continua con pila montada. •Mediciones constantes para altos rangos de flujos. •Amplio rango de medidas. •Demostración constante para fácil lectura en el LCD. •Todo el cuerpo de acero inoxidable con durabilidad excepcional. •Puede ser instalado en todas partes y en cualquier posición.	Inmediata	\$2,080,52	\$2,080,52
					
1	1	MEDIDOR DE FLUJO ELECTROMAGNÉTICO 3" Marca: AICHI Modelo: SU75 •10 años de operación continua con pila montada. •Mediciones constantes para altos rangos de flujos. •Amplio rango de medidas. •Demostración constante para fácil lectura en el LCD. •Todo el cuerpo de acero inoxidable con durabilidad excepcional. •Puede ser instalado en todas partes y en cualquier posición.	Inmediata	\$2,326,71	\$2,326,71
					
1	1	MEDIDOR DE FLUJO ELECTROMAGNÉTICO 4" Marca: AICHI Modelo: SU100 •10 años de operación continua con pila montada. •Mediciones constantes para altos rangos de flujos.	Inmediata	\$2,733,44	\$2,733,44
					

Big

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- Amplio rango de medidas.
- Demostración constante para fácil lectura en el LCD.
- Todo el cuerpo de acero inoxidable con durabilidad excepcional.
- Puede ser instalado en todas partes y en cualquier posición.



1	1	MEDIDOR DE FLUJO ELECTROMAGNÉTICO 6" Marca: AICHI Modelo: SU150	Inmediata	\$3.504,73	\$3.504,73
---	---	--	-----------	------------	------------

- 10 años de operación continua con pila montada.
- Mediciones constantes para altos rangos de flujos.
- Amplio rango de medidas.
- Demostración constante para fácil lectura en el LCD.
- Todo el cuerpo de acero inoxidable con durabilidad excepcional.
- Puede ser instalado en todas partes y en cualquier posición.



1	1	MEDIDOR DE FLUJO ELECTROMAGNÉTICO 8" Marca: AICHI Modelo: SU200	Inmediata	\$4.290,20	\$4.290,20
---	---	--	-----------	------------	------------

- 10 años de operación continua con pila montada.
- Mediciones constantes para altos rangos de flujos.
- Amplio rango de medidas.
- Demostración constante para fácil lectura en el LCD.
- Todo el cuerpo de acero inoxidable con durabilidad excepcional.
- Puede ser instalado en todas partes y en cualquier posición.



NOTAS:
Cualquier cambio requerirá una nueva cotización
En la compra de 5 o más medidores favor de considerar un 10% de descuento.
Imágenes sólo con fin ilustrativo.
Entrega inmediata salvo previa venta

Subtotal	\$14.935,60
IVA 16%	\$2.389,70
Total	\$17.325,30

Términos y condiciones de suministro:
Precio en Dólares Americanos más IVA.
En caso de efectuar pagos en Moneda Nacional, deberá tomarse el tipo de cambio que conste en el Diario Oficial de la Federación del día que se realice el pago.
Forma de Pago: 50% anticipo, 50% contraviso de embarque.
Si se excede el plazo de pago estipulado en nuestra propuesta por parte del cliente, se cobrará por parte de Inova Control, S.A. de C.V. un interés moratorio del 2% mensual sobre saldos insolutos.
Entrega: En su planta. El tiempo de entrega corre a partir de la recepción y confirmación del anticipo y orden de compra.
En caso de cancelación de pedido, se cobrará un 35% de penalización.
Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier información adicional.
En caso de vernos favorecidos con su pedido, favor de hacerlo a nombre de:

INOVA CONTROL SA DE CV.
José María Vigil #2962
Colonia Monraz, C.P. 44670, Guadalajara, Jalisco



BY

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



CM A BASE DE MURO DE TABICON DE 14 CM DE ESPESOR, ASENTADO CON MORTERO CEMENTO ARENA 1: 3 Y APLANADO INTERIOR CON ACABADO PULIDO. INCLUYE FIRME DE CONCRETO F'c = 150 kg/cm2 DE 10 CM DE ESPESOR, TAPA DE 50 X 70 CM DE CONCRETO F'c = 200 kg/cm2 DE 7.5 CM (3") DE ESPESOR ARMADA CON VARILLA DE 3/8"@10 CM EN AMBOS SENTIDOS TERMINADO ESCOBILLADO Y VOLTEADOR CON ARGOLLA DE ALAMBRON PARA DESTAPE DEL REGISTRO, CIMBRA, EXCAVACION, CONEXION DE DESCARGA DOMICILIARIA, MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO. P.U.O.T.

MATERIALES

CIMBRA	CIMBRA PARA M2 COLADO						
1C1A	CUADRILLA No 7 (1 JOR CARP. O.N. + AYUDANTE)		\$960.93	/	32.000000	\$30.03	
	Importe:					\$30.03	
	Volumen:				0.540000	\$16.22	1.00%
303-ARF-1101	ALAMBRE RECOCIDO CAL. 16, (1.59 mm Ø), KG, 0.016 KG/M	KG	\$15.52	*	0.600000	\$9.31	0.57%
VAR-3/8	VARILLA DE 3/8" DE DIAMETRO	DE TON	\$13,000.00	*	0.008000	\$104.00	6.39%
SUBTOTAL:	MATERIALES					\$129.53	7.95%
MANO DE OBRA CUMOAL1P	CUADRILLA No 41 (1 JOR ALBAÑIL + 1 PEON)						
MOPE	PEON	JOR	\$289.35	*	1.000000	\$289.35	
MOOFAL	OFICIAL ALBAÑIL	JOR	\$485.45	*	1.000000	\$485.45	
%MOCA	CABO DE OFICIOS	%	\$774.80	*	0.100000	\$77.48	
%MOEQSEG	EQUIPO DE SEGURIDAD	%	\$774.80	*	0.020000	\$15.50	
%MOHTA	HERRAMIENTA MENOR	%	\$774.80	*	0.030000	\$23.24	
	Importe:					\$891.02	
	Rendimiento: PZAJJOR				3.000000	\$297.01	18.24%

Byg

[Handwritten signatures and scribbles]



49

SUBTOTAL:	MANO DE OBRA					\$297.01	18.24%
BASICOS							
A0000002	APLANADO CON M2						
	MORTERO 1:3						
AGUA0001	AGUA	M3	\$30.00	*	0.050000	\$1.50	
CUMOAL1P	CUADRILLA No 41 (1 JOR		\$891.02	/	14.000000	\$63.64	
	ALBAÑIL + 1 PEON)						
MCA1:3	MORTERO CEMENTO	M3	\$1,160.53	*	0.020600	\$23.91	
	ARENA 1:3						
	Importe:					\$89.05	
	Volumen:				3.600000	\$320.58	19.69%
CH150N	CONCRETO HID. FC150	M3					
	FRAG. NORMAL						
CEMENTO	CEMENTO	TON	\$2,000.00	*	0.327500	\$655.00	
GRAVA	GRAVA TRITURADA DE	M3	\$200.00	*	0.538200	\$107.64	
	3/4 A FINOS						
ARENA	ARENA	M3	\$183.33	*	0.531000	\$97.35	
AGUA	AGUA (MANEJO)	M3	\$30.00	*	0.253200	\$7.60	
EQREV	REVOLVEDORA	HOR	\$29.98	*	0.427743	\$12.82	
	P/CONCRETO DE 1						
	SACO 8 DE HP						
CUMO5P	CUADRILLA 5 PEONES	JOR	\$1,634.83	*	0.066600	\$108.88	
	Importe:					\$989.29	
	Volumen:				0.054000	\$53.42	3.28%
MURO14	Construcción de muro	M2					
	de 14cm de espesor						
	con tabique rojo						
	recocido de sección 7 x						
	14 x 28cm junteado con						
	mortero cemento-cal-						
	arena 1:1:4. Incluye:						
	Uso de andamios,						
	material, mano de obra,						
	herramienta y equipo						
	necesario.						
310-TAB-1101	TABICON LIGERO DE	MIL	\$1,896.55	*	0.039000	\$73.97	
	7x13x24 CM						
1A1P	CUADRILLA No 5 (1 JOR		\$852.28	/	8.000000	\$106.54	
	ALBAÑIL+1 PEON)						
%MO1	HERRAMIENTA MENOR	%MO	\$106.54	*	0.030000	\$3.20	

Beq

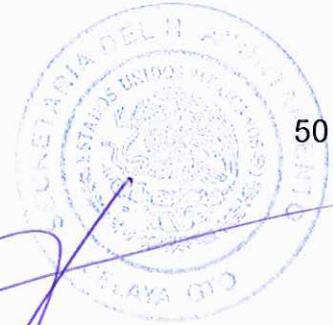
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



%MO2	ANDAMIOS	%	\$106.54	*	0.030000	\$3.20	
302-CIM-01-544	MORTERO CEMENTO	M3	\$1,117.00	*	0.036000	\$40.21	
	ARENA	EN					
	PROPORCION DE 1:5,						
	INCLUYE:						
	MATERIALES, MANO						
	DE OBRA, EQUIPO Y						
	HERRAMIENTA.						
	Importe:					\$227.12	
	Volumen:				3.600000	\$817.63	50.21%
CH200N	CONCRETO	M3					
	HIDRAULICO	DE					
	200KG/CM2						
CUM01AL7P	CUADRILLA (1 ALBAÑIL	JOR	\$2,837.32	*	0.066600	\$188.97	
	+ 7 PEONES)						
	Importe:					\$188.97	
	Volumen:				0.054000	\$10.20	0.63%
SUBTOTAL:	BASICOS					\$1201.83	73.81%
	(CD) Costo directo					\$1,628.37	100.00%
	(CI) INDIRECTOS				14.0000%	\$227.97	
	SUBTOTAL1					\$1,856.34	
	(CF) FINANCIAMIENTO				1.0000%	\$18.56	
	SUBTOTAL2					\$1,874.90	
	(CU) UTILIDAD				10.0000%	\$187.49	
	PRECIO UNITARIO					\$2,062.39	
	(CD+CI+CF+CU)						
	(* DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS						
	39/100 M.N. *)						

Handwritten signature

3.- Se propone incorporar dos conceptos para el pago de: **o) Bases de Licitación Pública Nacional** y **p) Bases de Licitación Simplificada**. Lo anterior con fundamento en el artículo 157 fracción XXIV del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya, Gto. y en el Artículo 73 del Reglamento de

Handwritten signature and scribbles



la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Además del fundamento legal, los precios de dichas bases, se sustentan con las siguientes fichas de precios unitarios:

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA GTO.	
Cliente:	
Concurso	
No.	LICITACIÓN
Obra:	LEY DE INGRESOS 2018 PROPUESTA PARA LA INCORPORACION DE CONCEPTOS
Lugar:	CELAYA, Guanajuato

ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS

Código	Concepto	Unidad	P. Unitario	Op.	Cantidad	Importe	%
Partida:	AD1	Análisis No.:		10			
Análisis:			LICITACION		1.0000	\$1,266.04	

COSTOS PARA EL PAGO DE LAS BASES DE LICITACION SIMPLIFICADA DETERMINADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Bug

MATERIALES

CD01	DISCOS	PZA	\$5.00	*	10.000000	\$50.00	5.00%
IMP01	IMPRESIONES	PZA	\$1.00	*	10.000000	\$10.00	1.00%
PLANO01	PLANOS	PZA	\$15.00	*	10.000000	\$150.00	15.00%
PAP01	PAPELERIA DIVERSA	PZA	\$120.00	*	1.000000	\$120.00	12.00%
RENT01	RENTA DE SALON	PZA	\$5,000.00	/	10.000000	\$500.00	50.00%
CAF01	CAFETERIA	LOTE	\$1,200.00	/	10.000000	\$120.00	12.00%
ENV01	ENVIO DE INVITACION	PZA	\$500.00	/	10.000000	\$50.00	5.00%

SUBTOTAL: MATERIALES						\$1000.00	100.00%
(CD) Costo directo						\$1,000.00	100.00%

[Handwritten signature and scribbles]



Análisis No.: 10

Partida: AD2

Análisis: LICITACION 1.0000 \$1,750.00

COSTOS PARA EL PAGO DE LAS BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL DETERMINADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

MATERIALES

PUBLDI01	PUBLICACION EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE LA REGION (PERIODICO EL SOL DEL BAJIO)	PAGO	\$4,584.73	/	18.000000	\$254.71	14.56%
PUBLDNA01	PUBLICACION EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION A NIVEL NACIONAL (PERIODICO CORREO)	PAGO	\$10,295.00	/	18.000000	\$571.94	32.68%
CD01	DISCOS	PZA	\$5.00	*	18.000000	\$90.00	5.14%
IMPRES01	IMPRESIONES	PZA	\$1.00	*	18.000000	\$18.00	1.03%
PLANO01	PLANOS	PZA	\$15.00	*	18.000000	\$270.00	15.43%
PAP02	PAPELERIA DIVERSA	PZA	\$200.87	*	1.000000	\$200.87	11.48%
RENT01	RENTA DE SALON	PZA	\$5,000.00	/	18.000000	\$277.78	15.87%
CAF01	CAFETERIA	LOTE	\$1,200.00	/	18.000000	\$66.70	3.81%
SUBTOTAL: MATERIALES						\$1750.00	100.00%
(CD) Costo directo						\$1,750.00	100.00%

Byg

Artículo 14, Fracción XI. Se propone Cambiar la palabra "saneamiento" por "tratamiento de aguas residuales", tanto en el título, como en el primer párrafo de esta fracción, para quedar como sigue:

"Incorporación a las redes de agua potable, de drenaje y saneamiento a Fraccionamientos habitacionales de nueva creación.

[Large blue scribbles and signatures at the bottom of the page]



El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y **tratamiento de aguas residuales** del organismo operador...”

Lo anterior para homologar con la fracción IV, cuyo título es: “Tratamiento de Agua residual”, y que se refiere al mismo concepto, pero con diferente nombre, pretendiendo con esto evitar las confusiones al respecto.

Artículo 14, Fracción XI. Justificación al incremento en el porcentaje de Derechos:

Por otro lado, es necesario considerar el servicio por tratamiento de las aguas residuales generadas en los fraccionamientos de nueva incorporación, ya que la capacidad actual de la planta de tratamiento no sería suficiente para sanear las aguas residuales que se generen en el futuro, por lo que tenemos que incrementar la infraestructura de saneamiento en la ciudad.

Esta infraestructura tiene un costo de inversión, el cual un porcentaje de ésta tendría que ser cubierto por los fraccionadores de manera proporcional al número de viviendas o lotes, para lo cual se propone aplicar una tarifa para la construcción de esta infraestructura la cual ira a una cuenta aparte, para aplicarse exclusivamente a este rubro.

Para determinar la tarifa se consideró el monto de inversión para una planta de tratamiento de aguas residuales de 500 L/s, que sería la capacidad de crecimiento de la planta de tratamiento a 20 años, con un monto de \$350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), un tiempo de vida útil de 20 años y una tasa de 8%. Se determinó el costo de la anualidad y con ello el monto por m³, el cual es de \$0.23.

Byg



De acuerdo a las estadísticas de consumo de agua potable en viviendas de tipo popular, tenemos que se consumen en promedio 12 m³ al mes, por lo tanto, de acuerdo a la Conagua, si consideramos que el 20% se pierde por riego de áreas verdes ó consumo en alimentos, sólo se estaría generando por vivienda un volumen de agua residual de 9.6 m³ al mes. Por lo tanto en 20 años se estarían generando 2,304 m³, los cuales multiplicados por el costo por metro cúbico que se calculó de la inversión, corresponde a \$520.89 por vivienda.

Si aplicamos este monto más el 5% de incremento por la inflación, el incremento total a la tarifa sería de 13.78%, sin embargo, se determinó realizarlo en tres años, el primero de los cuales fue el año 2017, por lo que proponemos se continúe con el plan y se autorice el incremento del 6% para el año 2018, quedando de la siguiente manera:

Tipo de Vivienda	Costo por vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de título de explotación	Importe total
Popular	\$ 5,646.83	\$ 847.22	\$ 6,494.05
Interés Social	\$ 9,474.91	\$ 1,049.55	\$ 10,524.46
Medio	\$12,182.07	\$ 1,234.75	\$ 13,416.82
Residencial	\$ 13,534.89	\$ 1,703.90	\$ 15,238.79
Campestre	\$ 15,974.83	\$ 1,703.90	\$ 17,678.73

SISTEMA DE TRATAMIENTO:		LODOS ACTIVADOS	
GASTO:	500	LPS	15'768,000 m ³ /año
	DOLARES	MONEDA MEXICANA	
Costo de Inversión		\$	350,000,000.00



N

COEFICIENTE DE ANUALIDAD			
TIEMPO DE VIDA UTIL	20	AÑOS	
TASA DE INTERÉS	0.08		
	$(1+i)^n$		
Factor de Amortización	4.6609571438		
Coeficiente de Anualidad	0.1019		
Costo de la Anualidad:	\$ 3'564,827.31		
Volumen Agua Tratada al año:	15'768,000	m3	
costo /m3	\$ 0.2261		

[Handwritten signature]

Artículo 14, Fracción XIV: Se propone la inclusión del inciso f) a fin de exentar del pago de derechos de incorporación a las escuelas públicas que pretendan contratar tomas de agua potable, como un incentivo para la regularización de tomas activas no contratadas y tomas nuevas. Esto tomando en consideración que regularmente, las escuelas públicas carecen de recurso en sus presupuestos anuales para la regularización y esto entorpece el trámite por mucho tiempo, o definitivamente lo estanca.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

[Large handwritten signature]



Artículo 15. Por los derechos de este servicio, que refiere éste artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, el Municipio propone lo siguiente:

Fracción I incisos a) y b), los conceptos no presentan cambios, y se propone incrementar la tarifa un 108% y 20% respectivamente, conforme a la comparativa realizada con otros Municipios del Bajío, se observó que el costo por limpia de lotes de superficie regular sólo deshierbe que realiza en Municipio de Celaya se encuentra muy por debajo del que realizan otros Municipios del Bajío. Por lo cual, se solicita sea incrementado el costo un 108%. Permaneciendo aun así por debajo del costo que tiene en la iniciativa privada y competitivo con el de otros Municipios. Es de suma importancia realizar este incremento, para que los Ciudadanos del Municipio de Celaya puedan continuar gozando de dicho servicio. De los **incisos c) al e),** se incrementa el 5% correspondiente a la inflación, los incisos **f) y g)** se incrementan un 65% y 20% respectivamente, los incisos **h) y i)** y de la **fracción II del inciso a) al e)** el incremento inflacionario del 5% proyectado.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos del Municipio de Celaya, Gto. del presente año, para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

De la **fracción I a la fracción VI inciso b),** los conceptos no sufren cambios y las tarifas se incrementan un 5% correspondiente a la inflación, se proponen dos nuevos conceptos dentro de la **fracción VI,** asignados a los incisos **c) y d)** con la finalidad de brindar espacios a perpetuidad a los familiares que deseen exhumar los restos y optar por estas opciones. Los conceptos de la fracción VII no presentan cambios y



las tarifas se incrementan un 5% por la inflación proyectada, se adiciona la **fracción VIII**, correspondiente al pago de derechos a perpetuidad, que incluye los incisos **a) Gaveta mural** y **b) Gaveta subterránea**, ya que cuando cumplido el tiempo determinado por la ley general de salud, el doliente desea exhumar y depositar sus restos en una gaveta mural y/o subterránea no se cuenta con dicho rubro para aplicar el concepto.

Artículo 17. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

De la **fracción I** a la **fracción VI** inciso **b)**, no presentan cambios los conceptos y respecto a las tarifas se incrementan un 5% correspondiente a la inflación, dentro de la **fracción VI** se adicionan los incisos **c)** y **d)** para tener opciones de lugares a perpetuidad en zonas rurales.

Se contempla la **fracción VII** dentro de este artículo con dos incisos **a)** y **b)** correspondientes a Gaveta mural y Gaveta subterránea en zonas rurales.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los conceptos y tarifas referentes a éste artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. del presente año, para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

De la **fracción I** a la **fracción V** inciso **c)**, los conceptos permanecen igual y solo se incrementan las tarifas un 5% correspondiente a la inflación, se adicionan los incisos **d) Por pesaje de canal de res** y **e) Por pesaje de canal de cerdo** ya que es importante que las canales vayan correctamente pesadas para que el comprador, en



este caso el tablajero, reciba la cantidad de carne que se le va a cobrar; reflejándose esto en que él ofrezca un buen servicio al comprador final.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. del presente año, para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Los conceptos de la **fracción I** permanecen igual, y solo se incrementan las tarifas un 5% respecto a la inflación proyectada, se modifica el concepto de la **fracción II**, ya que no era preciso y por tal motivo generaba controversia al momento de contratar el servicio. Se propone eliminar la **fracción III** para homologar el cobro a todos los usuarios que contraten el servicio de seguridad pública.

Se modifica el consecutivo de fracción IV, ahora se le asigna la fracción III considerando que se aplique el cambio propuesto, respecto a la tarifa se incrementa un 80%, determinándolo así por medio de un estudio comparativo entre los costos del dictamen en distintos municipios y contar con un costo homologado en la región.

Beg

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. del presente año, para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:



N

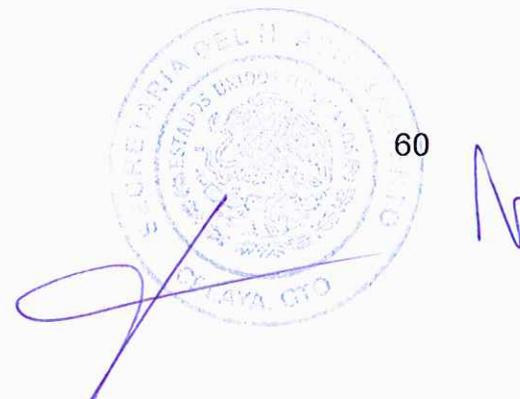
El concepto de la **fracción I** permanece igual, la tarifa incrementa un 50% considerando lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Transporte Público de personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., Para prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se requiere de una concesión otorgada por el ayuntamiento o de un permiso eventual otorgado por el Secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que se establece en el mismo Reglamento de Transporte Publico. Por lo que en cuanto al incremento del pago de otorgamiento de concesiones se pree de manera tentativa un incremento del 50% , toda vez que las concesiones anteriores fueros entregadas con una vigencia de 10 años y para estas nuevas concesiones se contemplan con una vigencia de 15 años, motivo por el cual se valoró dicho incremento, por el aumento de años en la explotación del Servicio Público de Transporte.

El concepto de la **fracción II** permanece igual, la tarifa solo incrementa un 5% correspondiente a la inflación proyectada.

Bay

El concepto de la **fracción III** se pretende modificar de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Transporte Público de personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., las Concesiones para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija tendrán una vigencia de quince años, por lo tanto los concesionarios al recibir un título concesión genera derechos y obligaciones, entre los cuales se encuentra el realizar el pago de refrendo de manera anual durante el periodo de vigencia de la concesión, situación que no es aplicable a los permisos eventuales, emergentes o extraordinarios, los cuales se encuentran regulados por el artículo 71 del Reglamento de Transporte Público, mismos que se otorgan por día, por mes o por fracción de mes, por lo tanto para los permisos no se genera la obligación del

Handwritten signature and scribbles in blue ink at the bottom of the page.



pago de un refrendo anual. Las tarifas de los incisos **a)** y **b)** se incrementan un 5% correspondiente a la inflación.

El concepto de la **fracción IV** permanece igual, la tarifa solo incrementa un 5% correspondiente a la inflación.

Se adhiere una frase a la **fracción V** "por vehículo", el permiso eventual en los Municipios de Comonfort, Uriangato, Tierra Blanca, San Miguel Allende, Tarandacua, León, por citar algunos, estos cobran por la expedición de un permiso eventual **por vehículo**, situación que en el Municipio de Celaya también se recaudaba de la misma manera, pero por un error involuntarios en el año 2016 y 2017 se dejó de cobrar por vehículo, por lo tanto y como propuesta para la nueva ley de ingresos es que el pago de derechos por permiso eventual se genere, la tarifa incrementa un 5% correspondiente a la inflación.

Las **fracciones VI** y **VII** no sufren modificaciones, únicamente se considera el incremento inflacionario del 5% para sus tarifas.

Bej

La **fracción VIII** sufre cambio en el concepto, considerando lo siguiente: En el Municipio de Comonfort, en el artículo 19 fracción VIII de la ley de ingresos vigente, se establece el concepto de autorización por prórroga para uso de unidades en un buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año, situación que en el Municipio de Celaya, se propone que la autorización por prórroga para uso de vehículos en buen estado se cambie por Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia de vida útil para el Servicio de Transporte Público, a un que el termino de vida útil que es de 10 años este ya se encuentre vencido, pero por estar en buen estado



N

se puede prorrogar, por periodos semestrales aprobados de revista físico-mecánica, de conformidad con los artículo 48 y 167 del Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., La tarifa aumenta un 5% correspondiente a la inflación.

Handwritten signature in blue ink.

La **fracción IX** permanece igual, solo se considera el incremento inflacionario del 5% en su tarifa.

Se propone agregar la **fracción X**. Expedición, reposición y renovación de cédula del conductor, considerando lo siguiente: En el Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Primera de los trámites Administrativos, se encuentra como trámite la Cédula del Conductor, pero actualmente dentro de la Ley de Ingresos vigente no se encuentra el cobro para la expedición de dicha Cédula del Conductor, lo cual genera un gasto, en cuanto el papel en que son impresas, la tinta que se ocupa y la foto, para identificar a quién se le expide dicho documento, con el cual se acredita que el conductor puede prestar el servicio público de transporte en ruta fija en el municipio de Celaya, Gto.

Large handwritten signature in blue ink, crossing out the text of the paragraph above.

Big

Se integra la **fracción XI. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo conforme a lo siguiente: a) Urbano y b) Suburbano**, considerando lo siguiente: En el Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Quinta de los trámites Administrativos, se encuentra como trámite la Prórroga de Concesiones, pero actualmente dentro de la Ley de Ingresos vigente no se encuentra el cobro para la expedición de prórroga de títulos concesión, lo cual

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom of the page.



genera un gasto, en cuanto el papel en que son impresas, ya que se imprimen en un papel de seguridad, la tinta que se ocupa y el tiempo para la elaboración de cada título concesión, Así como los estudios técnicos y dictamen para cada prorroga de título concesión. Actualmente en nuestro municipio se encuentra dentro de la ley de ingresos vigente, el cobro por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte, el cual se paga por vehículo ya sea en la modalidad de urbano o suburbano la cantidad de \$11,456.33, situación que se propone que se aplique como en la prórroga de título concesión, ya que ambos documentos son iguales, solo que uno seria por prorroga y el otro por el otorgamiento de concesión.

Se integra la **fracción XII. Modificación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija, por vehículo**, considerando lo siguiente: En el Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., en el Título Tercero, Capitulo Primero, Sección Cuarta de los trámites Administrativos, se encuentra como trámite la Modificación de Concesiones, pero actualmente dentro de la Ley de Ingresos vigente no se encuentra el cobro para la modificación de concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte en ruta fija en el municipio de Celaya, Gto., Para la modificación de una concesión se llevara a cabo estudios técnicos que justifiquen dicha modificación así como la información, documentación con lo que se demuestre contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera para asumir los compromisos que se deriven de la modificación solicitadas, situación que genera gastos en tiempo, trabajo, papelería y todo aquello que surja al momento de realizar los estudios técnicos necesarios para dicha justificación y soporte de la modificación al título concesión, una vez aprobada la modificación deberá notificarse personalmente al concesionario interesado y publicarse los puntos

Byg

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, situación que genera también gastos de publicación y viáticos, dicho trámite generará un costo aproximado de \$3,200.00 por vehículo.

Se integra la **fracción XIII. Autorización de enrolamiento, fusión o combinación por vehículo concesionado o permisionado**, considerando lo siguiente,

En el Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Décima Segunda de los trámites Administrativos, se encuentra como trámite el Enrolamiento, pero actualmente dentro de la Ley de Ingresos vigente no se encuentra el cobro para la autorización de enrolamiento, lo cual genera un costo, en cuanto el papel en que es impresa la autorización de enrolamiento, la tinta que se ocupa y la apertura e integración del respectivo expediente con su estudio como soporte de justificación al enrolamiento, fusión o combinación por vehículos concesionados o permisionados. Para la autorización de enrolamiento, fusión o combinación de vehículos por vehículo concesionado o permisionado primeramente se integra un expediente, con la propuesta de enrolamiento, con los números económicos de los vehículos autorizados, la modalidad de las rutas con número y nombres de las mismas con su respectivo recorrido de origen y destino, así como horarios, fecha, nombre y razón social de concesionario o permisionarios solicitantes. Los vehículos a enrolar deberán acreditar su condición física-mecánica, su vida útil, póliza de seguro y sus placas de circulación, documentos que se ocupan para la elaboración, al estudio y autorización para el enrolamiento, fusión o combinación de vehículos concesionados o permisionados, para lo cual se genera gastos en tiempo, papel, tinta y estudios para el análisis y procedencia a dicha autorización, trámite que genera un costo aproximado de \$200.00 por vehículo.

By

N

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Se agrega la **fracción XIV. Dictamen de modificación de horarios derroteros y flota de una ruta (por vehículo)**, considerando lo siguiente: En el Reglamento de Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Gto., se generan dictámenes para la modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta, mismos que genera un gasto, en cuanto el papel en que es impreso el dictamen, la tinta que se ocupa y la apertura e integración del respectivo expediente con su estudio como soporte de justificación al dictamen a desarrollar ya sea por modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta. Para la elaboración de un dictamen de modificación de horarios, derrotero y flota de una ruta primeramente se integra un expediente, con la propuesta de modificación de horarios, derrotero y flota de una ruta, se lleva a cabo un estudio técnico donde se recaba la información necesaria para llegar a una evaluación de la factibilidad de otorgar el dictamen con la autorización a lo solicitado por el empresario, para lo cual se genera gastos en tiempo, papel, tinta y estudios para el análisis y procedencia a dicho dictamen el cual genera un costo aproximado de \$650.00.

Se agrega la **fracción XV. Expedición de constancias de no infracción, registro consultado, constancias para otros trámites y/o permisos**, considerando lo siguiente: Para la expedición de una constancia de no infracción, otras constancias y permisos se llevara a cabo una investigación para el otorgamiento de dichas constancias y/o permisos, en el cual se justifiquen dichas constancias y permisos, situación que genera gastos en tiempo, trabajo, papelería y todo aquello que surja al momento de realizar la investigación para la expedición de constancias de no infracción o permisos para cierre de calles dicho trámite generara un costo aproximado de \$120.00.

Handwritten initials 'Bey'

Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



Se agrega la **fracción XVI. Por la participación en la convocatoria dentro del procedimiento de licitación por ruta**, considerando lo siguiente: El procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión que ampara una ruta, se inicia con una declaratoria de necesidad, una vez aprobada se publicaran dos vez consecutivas en el periódico del gobierno del Estado y una vez en el periódico de mayo circulación en el Municipio las bases para la convocatoria, la cual es de manera pública en donde personas físicas y morales que cuenten con la experiencia y demuestren capacidad técnica y financiera requerida serán evaluadas por el Ayuntamiento, el cual se asegurará de otorgar la concesión a quien cumpla con todos requisitos solicitados y ofrezca las mejores condiciones de inversión, financiamiento, calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio, con lo cual se generan gastos en tiempo, papel, tinta y estudios para el análisis y procedencia del procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión por ruta, con un costo aproximado de \$10,000.00.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Big

Artículo 21. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. del presente año, para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

De la **fracción I** a la **fracción II**, no presentan cambios en sus conceptos, la tarifa se incrementa un 5% correspondiente a la inflación proyectada.

Se agrega la **fracción III. Por dictamen de impacto vial, con tres incisos, a) Bajo, b) Mediano y c) Alto.**, considerando lo siguiente: Este trámite es indispensable para las personas, empresas o desarrolladores que requieren determinar los efectos



ocasionados sobre alguna vialidad a causa de la operación de un desarrollo urbano o apertura de algún negocio de catalogados dentro de los giros de mediano y alto impacto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 309, 310 y 311 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Analizando el costo del Dictamen de Impacto Vial consideramos proponer un costo de **\$620.00**, es un monto de acuerdo a los insumos que generalmente se invierten, además está establecido en la fracción III del artículo 134 del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Gto.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. del presente año, para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

El concepto de la fracción I se modifica y la tarifa se incrementa un peso, que corresponde a un 11.11%, considerando lo siguiente: Primeramente se toma en consideración el costo promedio a nivel regional por este concepto, el cual oscila alrededor de \$12.00 por hora, esto es de suma importancia ya que el costo que pretendemos cobrar es de \$10.00 para el ejercicio 2018 sin considerar el tiempo que permanezca el vehículo, esto principalmente porque al tratarse de un espacio de recreación los usuarios NO permanecen por tiempos prolongados, y por tal motivo la afluencia es muy ágil y la participación se incrementa. Asimismo, el costo es muy competitivo considerando la demanda y oferta que existe dentro de nuestra región, así como la practicidad en la operatividad del cobro.

Se agrega la Fracción II.- Acceso a eventos y espectáculos al público en general \$30.00. Al tratarse de un costo competitivo en el cobro del ingreso por

By

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



estacionamiento, principalmente por la característica de efectuar el cobro por acceso y no por hora (tiempo), sin embargo, al tratarse de eventos masivos los cuales involucran un uso prolongado del estacionamiento, se opta por establecer una cuota fija, la cual es determinada por el promedio de horas en que es utilizado el estacionamiento. Se realizó un estudio de los costos o cobros que se realizan en los diferentes estacionamientos particulares, el cual arrojó que en promedio se cobran \$12.00 por hora, por tal motivo se optó por establecer una cuota fija en eventos masivos que involucren el uso prolongado del estacionamiento, el cual en promedio es de 3 horas. Al tratarse de un costo en promedio de 3 horas (\$30.00) en comparación con los estacionamientos particulares donde el costo por hora en promedio es de \$12.00, se determinó que la cuota es congruente en comparación con la oferta existente.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Bej **Artículo 23.** Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Se modifican los numerales del inciso a) dentro de la **fracción I**, se les agrega "diversos tipos" y sus tarifas no sufren incremento, considerando lo siguiente: Unificar todos los cursos y talleres, con esta medida se ampliará la gama de variantes de cada una de las artes, el inciso b) no sufre cambios, en los numerales del inciso c), excepto el número 10, se aumenta el 5% correspondiente a la inflación,



el numeral 1 del inciso **d)** no presenta cambios y el numero 2 aumenta la tarifa un 5% correspondiente a la inflación.

Los numerales del inciso **a)** dentro de la **fracción II** no presenta cambios, los numerales del inciso **b)** se aumenta la inflación 5%, el inciso **c)** aumenta la tarifa un 5% correspondiente a la inflación, el inciso **d)** no sufre cambios.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Fracción I, se modifica concepto, considerando lo siguiente: Con fundamento en el Reglamento para la Protección de los Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato, publicado en el número 132 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 18 de agosto de 2015; se establece la competencia del Centro de Protección Animal, en modificación al antes denominado "Centro de Control Animal", como el ente adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, mismo que a través de la Coordinación de Salud, será el encargado de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a la Protección Animal en el Municipio.

El concepto del **inciso a)** no sufre cambios, la tarifa aumenta un 25% considerando lo siguiente: El aumento en la tarifa se justifica en razón de los costos de los insumos médicos utilizados para llevar a cabo este servicio médico veterinario con la finalidad de realizarlo bajo el protocolo medico definido para tal efecto; los insumos utilizados, por mencionar algunos: guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, etc; por lo que se considera que el costo cubre los gastos para otorgar el servicio.

By

Handwritten blue ink scribbles and signatures at the bottom of the page.



El concepto del **inciso b)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 35% considerando lo siguiente: El aumento en la tarifa se justifica en razón del incremento anual con proveedores en el medicamento utilizado para llevar a cabo este servicio médico veterinario, lo anterior, con la finalidad de realizarlo bajo el protocolo medico definido para tal efecto.

El concepto del **inciso c)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 25% considerando lo siguiente: El aumento en la tarifa se justifica en razón del incremento anual con proveedores en el medicamento utilizado para llevar a cabo este servicio médico veterinario, lo anterior, con la finalidad de realizarlo bajo el protocolo medico definido para tal efecto.

El concepto del **inciso d)** sufre cambios, considerando lo siguiente: Exenta; los biológicos e insumos son proporcionados por la Secretaria de Salud a través de la Campaña Nacional de Vacunación Antirrábica.

El concepto del **inciso e)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 21% considerando lo siguiente: El aumento en la tarifa se justifica en razón del incremento en el costo de los insumos utilizados para llevar a cabo este servicio médico veterinario, tales como tranquilizante (pre anestésico), anestésico, antibióticos, analgésicos, cicatrizante, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante. Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto.

Cabe precisar que en este concepto se engloban Felinos Hembras y Machos, así como Caninos Machos, de cualquier peso, toda vez que si bien es cierto, existen distintas características, medidas y pesos en cada uno de ellos, lo es también que el Proceso de Cirugía utilizado se puede considerar en términos médicos muy similar, por lo que no existen variaciones considerables en el costo de fármacos, biológicos e insumos.



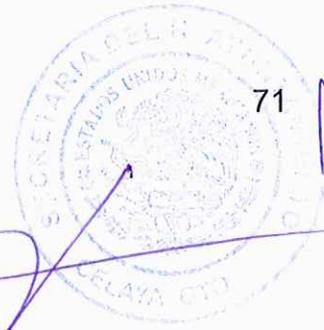
Se agrega un nuevo concepto al **inciso f)** considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Esterilización de Felinos y Caninos", en razón de que el Protocolo de Cirugía utilizado en Caninos Hembras conlleva un proceso distinto en comparación con lo realizado para Felinos y Caninos Machos; esto es debido a que en el Protocolo de Cirugía referido se realizan seis ligaduras en el aparato reproductor de la hembra, por lo que además de la complejidad de la intervención, el uso de insumos tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésico, antibióticos, analgésicos, cicatrizante, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, es distinto en cantidad y por lo tanto en costos.

Cabe señalar que, aunado a lo antes descrito, se propone dividir la clasificación del procedimiento de esterilización para Caninos hembra en base a un factor determinante como lo es la masa corporal, por lo que en este contexto, se contempla la premisa de establecer que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos e insumos.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto.

By

El concepto del **inciso g)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 20% considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Esterilización de Felinos y Caninos", en razón de que el Protocolo de Cirugía utilizado en Caninos Hembras conlleva un proceso distinto en comparación con lo realizado para Felinos y Caninos Machos; esto es debido a que en el Protocolo de Cirugía referido se realizan seis ligaduras en el aparato reproductor de la hembra, por lo que además de la complejidad de la intervención, el uso de insumos tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésico, antibióticos, analgésicos, cicatrizante, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, es distinto en cantidad y por lo tanto en costos.



Cabe señalar que un factor determinante para proponer la reclasificación del servicio médico de esterilización para caninos hembras de acuerdo al peso, es en este mismo contexto, de acuerdo a la premisa de contemplar que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos e insumos.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto.

Se agrega un nuevo concepto al **inciso h)** considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Esterilización de Felinos y Caninos", en razón de que el Protocolo de Cirugía utilizado en Caninos Hembras conlleva un proceso distinto en comparación con lo realizado para Felinos y Caninos Machos; esto es debido a que en el Protocolo de Cirugía referido se realizan seis ligaduras en el aparato reproductor de la hembra, por lo que además de la complejidad de la intervención, el uso de insumos tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésico, antibióticos, analgésicos, cicatrizante, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, es distinto en cantidad y por lo tanto en costos.

Cabe señalar que, aunado a lo antes descrito, se propone dividir la clasificación del procedimiento de esterilización para Caninos hembra en base a un factor determinante como lo es la masa corporal, por lo que en este contexto, se contempla la premisa de establecer que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos e insumos.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto.

Se agrega un nuevo concepto al **inciso i)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Esterilización de Felinos y Caninos", en razón de que el Protocolo de Cirugía utilizado en Caninos Hembras conlleva un proceso distinto en comparación con lo

By



realizado para Felinos y Caninos Machos; esto es debido a que en el Protocolo de Cirugía referido se realizan seis ligaduras en el aparato reproductor de la hembra, por lo que además de la complejidad de la intervención, el uso de insumos tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésico, antibióticos, analgésicos, cicatrizante, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, es distinto en cantidad y por lo tanto en costos.

Cabe señalar que, aunado a lo antes descrito, se propone dividir la clasificación del procedimiento de esterilización para Caninos hembra en base a un factor determinante como lo es la masa corporal, por lo que en este contexto, se contempla la premisa de establecer que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos e insumos.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto.

El concepto del **inciso j)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 22% considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Sacrificio Canino y Felino, con anestesia", en razón de la variación en el uso y consumo de insumos utilizados en el Protocolo de Sacrificio. tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésicos, guantes, jeringas, cubre boca, es distinto en cantidad y por lo tanto en costos, esto derivado del peso de los animales sujetos al procedimiento.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto, considerando el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana "NOM-042-SSA2-2006: Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina."

Byg



Se agrega un nuevo concepto al **inciso k)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Sacrificio Canino y Felino, con anestesia", en razón de la variación en el uso y consumo de insumos utilizados en el Protocolo de Sacrificio, tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésicos, guantes, jeringas, cubre boca, esto contemplando el peso de los animales sujetos al procedimiento, siendo que la clasificación de la masa corporal incide directamente en los costos.

Cabe precisar que la reclasificación propuesta, tiene como finalidad proveer de las condiciones necesarias al Centro de Protección Animal para realizar adecuadamente los protocolos médicos definidos en la Norma Oficial Mexicana "NOM-042-SSA2-2006: Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina."

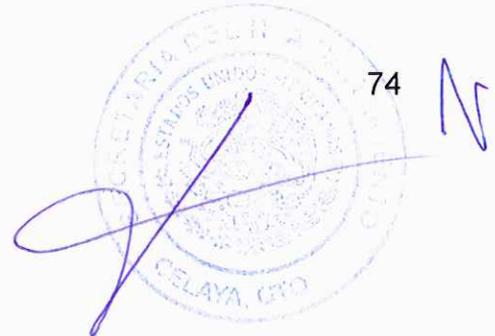
Se agrega un nuevo concepto al **inciso l)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Sacrificio Canino y Felino, con anestesia", en razón de la variación en el uso y consumo de insumos utilizados en el Protocolo de Sacrificio, tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésicos, guantes, jeringas, cubre boca, esto contemplando el peso de los animales sujetos al procedimiento, siendo que la clasificación de la masa corporal incide directamente en los costos.

Cabe precisar que la reclasificación propuesta, tiene como finalidad proveer de las condiciones necesarias al Centro de Protección Animal para realizar adecuadamente los protocolos médicos definidos en la Norma Oficial Mexicana "NOM-042-SSA2-2006: Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina."

Se agrega un nuevo concepto al **inciso m)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Sacrificio

big

[Handwritten signature and scribbles]



Canino y Felino, con anestesia”, en razón de la variación en el uso y consumo de insumos utilizados en el Protocolo de Sacrificio, tales como: tranquilizante (pre anestésico), anestésicos, guantes, jeringas, cubre boca, esto contemplando el peso de los animales sujetos al procedimiento, siendo que la clasificación de la masa corporal incide directamente en los costos.

Cabe precisar que la reclasificación propuesta, tiene como finalidad proveer de las condiciones necesarias al Centro de Protección Animal para realizar adecuadamente los protocolos médicos definidos en la Norma Oficial Mexicana “NOM-042-SSA2-2006: Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina.”

El concepto del **inciso n)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 30% considerando lo siguiente: La propuesta en la modificación del concepto del servicio, deriva de la facultad y obligación del Centro de Protección Animal de dar cumplimiento y observancia a las disposiciones normativas establecidas en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, a la “NOM-042-SSA2-2006: Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina.”, así como al Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato; lo anterior, en relación a lo dispuesto para el Procedimiento de Captura de Animales Domésticos, siendo que existe la responsabilidad del Centro de Protección Animal, de mantener en buen estado al animal capturado, por un periodo máximo de 5 días naturales.

Por lo descrito, se contempla eliminar el concepto de cobro por estancia siendo que es una obligación a lo antes referido, sin embargo, resulta aplicable el cobro por devolución en razón de que el costo por alimentación y atención medica veterinaria deberá ser cubierta por el propietario en caso de solicitud de devolución al Centro de Protección Animal.

Beg

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



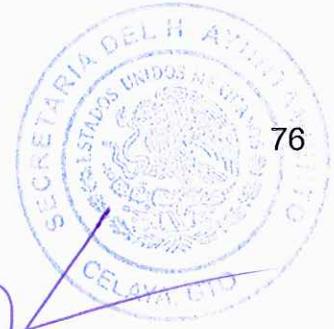
N

El concepto del **inciso ñ)** sufre cambios, la tarifa aumenta un 23% considerando lo siguiente: El concepto contempla el cobro por el trámite de Adopción, considerando un costo únicamente significativo por los gastos derivados de alimentación y cuidados médicos veterinarios realizados durante el proceso de estancia de los animales dentro del Centro de Protección Animal; lo anterior, con el objetivo de incentivar y fomentar la adopción responsable de mascotas dentro del Municipio.

Cabe señalar que los gastos por concepto de esterilización al momento de adopción, obligación establecida en el Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato, son adicionales al cobro por concepto de adopción, señalado en el presente inciso.

Los **incisos j), k) y l)** se pretenden eliminar los conceptos (los incisos ya se contemplaron para nuevos conceptos), considerando lo siguiente: j) El Centro de Protección Animal no cuenta actualmente con las condiciones necesarias para ofrecer el servicio referido como traslado de animales domésticos, esto aunado a que se considera que es un servicio que queda fuera de las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato., k) El Centro de Protección Animal no cuenta actualmente con las condiciones necesarias para ofrecer el servicio referido como Pensión Canina o Felina, esto aunado a que se considera que es un servicio que queda fuera de las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato., l) El Centro de Protección Animal no cuenta actualmente con las condiciones necesarias para ofrecer el servicio referido como Recolección Domiciliaria de Perros, esto aunado a que se considera que es un servicio que queda fuera de las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Beg



Cabe precisar que el concepto de Recolección Domiciliaria de Perros, resulta distinta a la obligación establecida en el Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato., referida a la atención de denuncias o quejas ciudadanas que tengan por objeto inspecciones físicas para la recolección de perros en la vía pública, independientemente que se consideren animales agresores o portadores de alguna enfermedad.

El concepto del inciso o) sufre cambios, la tarifa aumenta un 23% considerando lo siguiente: La justificación para el aumento en el costo del servicio, deriva del aumento en el costo del combustible utilizado para la combustión (Gas L.P.), así como de la energía eléctrica; por otra parte, se contemplan los gastos por concepto de mantenimiento del horno incinerador.

El inciso n), se pretende eliminar el concepto (el inciso ya se contempló para un nuevo concepto), considerando lo siguiente: Se considera la eliminación del concepto, en razón de que el servicio de incineración se cubre con lo dispuesto en el inciso "m", por lo que la opción de "incineración con devolución de ceniza", resulta fuera de las facultades y condiciones en las que actualmente se encuentra el Centro de Protección Animal, esto en el entendido de que los costos y gastos de operación del Horno Incinerador, contemplando el uso exclusivo para un servicio individual de incineración, resultan incosteables.

El concepto del inciso p) sufre cambios, la tarifa aumenta un 20% considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Cesárea de Emergencia con Esterilización", en razón de que el Protocolo de Cirugía utilizado conlleva un proceso quirúrgico de alta complejidad, que requiere tanto del uso de insumos tales como: tranquilizantes (pre anestésico), anestésicos, antibióticos, analgésicos, cicatrizantes, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, entre otros; así como de la intervención de dos médicos veterinarios y dos ayudantes, lo que eleva considerablemente el

Byg

Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.



costo del servicio; esto aunado a los costos por el procedimiento adicional para la esterilización de la hembra.

Cabe señalar que un factor determinante para proponer la reclasificación del servicio médico de Cesárea de Emergencia con Esterilización, redunda de acuerdo al peso de la hembra, por lo que se contempla la premisa de conceptualizar que, a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos, insumos y factor humano.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto.

Se agrega un nuevo concepto al **inciso q)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Cesárea de Emergencia con Esterilización", en razón de la variación en el uso y consumo de insumos utilizados tales como: tranquilizantes (pre anestésico), anestésicos, antibióticos, analgésicos, cicatrizantes, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, entre otros, contemplando el peso de los animales sujetos al procedimiento, siendo que la clasificación de la masa corporal de la hembra incide directamente en los costos, lo descrito, se basa en la premisa de conceptualizar que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos, insumos y factor humano.

Beg

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Cirugía utilizado conlleva un proceso quirúrgico de alta complejidad, que requiere de la intervención de dos médicos veterinarios y dos ayudantes, lo que eleva considerablemente el costo del servicio; esto sin omitir los costos por el procedimiento adicional para la esterilización de la hembra.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto, determinando un 60% aplicado sobre la base, esto es un importe de \$1199.74.

Se agrega un nuevo concepto al **inciso r)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Cesárea de Emergencia con Esterilización", en razón de la variación en el uso y consumo de



insumos utilizados tales como: tranquilizantes (pre anestésico), anestésicos, antibióticos, analgésicos, cicatrizantes, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, entre otros, contemplando el peso de los animales sujetos al procedimiento, siendo que la clasificación de la masa corporal de la hembra incide directamente en los costos, lo descrito, se basa en la premisa de conceptualizar que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos, insumos y factor humano.

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Cirugía utilizado conlleva un proceso quirúrgico de alta complejidad, que requiere de la intervención de dos médicos veterinarios y dos ayudantes, lo que eleva considerablemente el costo del servicio; esto sin omitir los costos por el procedimiento adicional para la esterilización de la hembra.

Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto, 120% aplicado sobre la base, esto es un importe de \$1,649.65.

Se agrega un nuevo concepto al **inciso s)**, considerando lo siguiente: Se considera necesario dividir la clasificación del servicio médico veterinario referido a "Cesárea de Emergencia con Esterilización", en razón de la variación en el uso y consumo de insumos utilizados tales como: tranquilizantes (pre anestésico), anestésicos, antibióticos, analgésicos, cicatrizantes, suturas, guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, entre otros, contemplando el peso de los animales sujetos al procedimiento, siendo que la clasificación de la masa corporal de la hembra incide directamente en los costos, lo descrito, se basa en la premisa de conceptualizar que a mayor peso, mayor gasto en fármacos, biológicos, insumos y factor humano.

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Cirugía utilizado conlleva un proceso quirúrgico de alta complejidad, que requiere de la intervención de dos médicos veterinarios y dos ayudantes, lo que eleva considerablemente el costo del servicio; esto sin omitir los costos por el procedimiento adicional para la esterilización de la hembra.



Lo anterior, con la finalidad de que el Centro de Protección Animal se encuentre en condiciones de proveer adecuadamente el protocolo medico definido para tal efecto. 200% aplicado sobre la base, esto es un importe de \$2,249.52.

Se agrega un nuevo concepto al **inciso t)**, considerando lo siguiente: La propuesta de creación para el concepto del servicio: "Observación Clínica Veterinaria a Felinos y Caninos domésticos agresores", deriva de la facultad y obligación del Centro de Protección Animal de dar cumplimiento y observancia a las disposiciones normativas establecidas en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, a la "NOM-042-SSA2-2006: Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones sanitarias para los Centros de Atención Canina.", así como al Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato; lo anterior, en relación a lo dispuesto para el Procedimiento de Captura de Animales Domésticos, siendo que existe la responsabilidad del Centro de Protección Animal de aplicar un Procedimiento de Observación Clínica a caninos y felinos con sospecha o registro de agresión a una persona , con o sin causa aparente, por un período de 10 días naturales; esto con el objeto de identificar signos de rabia.

Por lo descrito, se contempla que el concepto propuesto cubra el costo por alimentación y atención médica veterinaria que, durante el período de observación, realice el Centro de Protección Animal. \$50.00 por día de observación.

bez

Se agrega un nuevo concepto al **inciso u)**, considerando lo siguiente: La propuesta de creación para el concepto del servicio: "Emisión de Placas de Identificación para el Registro del Padrón General de Población Canina y Felina domestica del Municipio", deriva de la facultad y obligación del Centro de Protección Animal de dar cumplimiento y observancia a las disposiciones normativas establecidas en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, así como al Reglamento para la Protección de Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato; lo anterior, en

[Handwritten signatures and scribbles]



relación a la necesidad de establecer registros y controles de la población canina y felina domestica del municipio.

Por lo descrito, el Centro de Protección Animal contempla el servicio de emisión de placas de identificación con el objeto de crear una base de datos que sustente el padrón general de la población canina y felina domestica del Municipio \$50.00.

Los **incisos a) y b)** de la **fracción II** presentan el aumento de la tarifa de un 5% correspondiente a la inflación.

El **inciso c)**, permanece igual en su concepto, y su tarifa aumenta un 11.16% considerando lo siguiente: Se propone aumentar el costo ya que se implementó un seguro por alumno, así como se toma en cuenta el % de inflación y realizando un análisis de todo el material que se utiliza, como es el papel a utilizar, crayolas, lápices, fomy, copias, plumones, artículos de limpieza, etc. así como se toma en cuenta el % de inflación y aun así haciendo una consulta con otras estancias queda algo bajo el costo, esto con la finalidad de no afectar el bolsillo de quien utiliza nuestros servicios.

Se propone eliminar los siguientes conceptos, **inciso d), g), k), m)**, considerando lo siguiente: Ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto. No cuenta con este servicio. Cabe mencionar que los conceptos que continúan se reordenan conforme el inciso consecutivo.

Los conceptos de los **incisos d) y e)** permanecen igual, la tarifa incrementa un 13% y 6% respectivamente conforme a lo siguiente: Se propone aumentar el costo ya que se implementó un seguro por alumno, así como se toma en cuenta el % de inflación y realizando un análisis de todo el material que se utiliza, como es el papel a utilizar, crayolas, lápices, fomy, copias, plumones, artículos de limpieza, etc. así como se toma en cuenta el % de inflación y aun así haciendo una consulta con otras estancias

By

[Handwritten signatures and scribbles]



queda algo bajo el costo, esto con la finalidad de no afectar el bolsillo de quien utiliza nuestros servicios.

El **inciso f)** propone un incremento de un 6%, considerando lo siguiente: Se propone aumentar el costo ya que se realizó un estudio y análisis de todo el material a utilizar, como es el papel a utilizar, crayolas, lápices, fomy, copias, plumones, artículos de limpieza, etc. así como se toma en cuenta el % de inflación y aun así haciendo una consulta con otros preescolares queda algo bajo el costo, esto con la finalidad de no afectar el bolsillo de quien utiliza nuestros servicios.

El **inciso g)** presenta un aumento inflacionario del 5%.

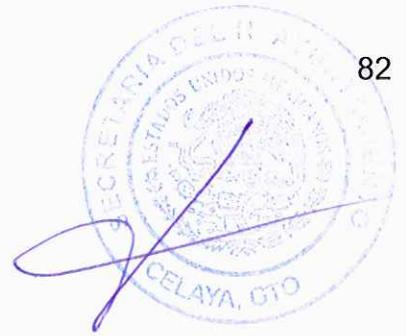
El **inciso h)** propone aumentar un 10% considerando lo siguiente: Ya que se implementó un seguro por alumno, así como se toma en cuenta el % de inflación y realizando un análisis de todo el material que se utiliza, como es el papel a utilizar, crayolas, lápices, fomy, copias, plumones, artículos de limpieza, etc. así como se toma en cuenta el % de inflación y aun así haciendo una consulta con otras estancias queda algo bajo el costo, esto con la finalidad de no afectar el bolsillo de quien utiliza nuestros servicios.

Del **inciso j)** al **inciso ñ)** y los incisos **p)** y **r)** permanecen igual en sus conceptos, aumenta la tarifa un 5% correspondiente a la inflación.

Los **incisos o)** y **q)** se propone un aumento de 12% y 10% respectivamente, considerando lo siguiente: Una valoración por fuera en la parte privada su costo está entre \$400.00 y \$500.00 pesos y la valoración implica mucho tiempo se lleva entre 40 y 50 minutos dependiendo del grado de discapacidad de la persona. Además, las valoraciones cumplen también la función de diagnosticar discapacidad intelectual y es un documento fundamental para realizar otros trámites. Y para la cámara el incremento del 10% ya que el mantenimiento es de alto costo, un mantenimiento de cámara de estimulación anual cuesta entre \$7,000 y 12,000 pesos aproximadamente, además de ello cambiar algún componente o modificar la

Bey

2



tecnología de la cámara duplica su mantenimiento. El mantenimiento es con empresas fuera del estado. El consumo de luz es elevado, ya que se utiliza aire acondicionado y los diversos componentes de trabajo de cámara ocupan corriente.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Se propone agregar la palabra **Y BOMBEROS** al título de la SECCIÓN UNDÉCIMA y en el concepto del **artículo 25**, considerando lo siguiente: A finales del año 2008, el entonces Presidente Municipal de Celaya, Lic. Gerardo Hernández Gutiérrez, inicia las gestiones necesarias e indispensables para que el H. Cuerpo de Bomberos pasara a formar parte del municipio para congregarlo a Protección Civil, **circunstancia que se concretó el 01 de junio del año 2009, dando un fuerte impulso a esta Dependencia, pasando a ser la Unidad Municipal de Protección Civil a la “Dirección de Protección Civil y Bomberos”.**

La conjunción **y** sirve para añadir un “nuevo elemento”, tiene un valor de unión, suma o adición, por tanto, es necesario modificar el texto del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, al ser el personal de Bomberos parte de esta Dirección, máxime que en las fracciones II y III de la Ley en cita, el personal de bomberos se encuentra inmerso, por tanto, se considera de suma importancia se modifique el texto del referido Artículo 25 y sean agregadas la **conjunción y** y la palabra **bomberos.**

Los incisos **a)** y **b)** de la fracción I, se propone incrementar la tarifa un 5% correspondiente a la inflación.



Se propone modificar el texto del **inciso c)**, y considerar el incremento inflacionario del 5%, considerando lo siguiente: Los conceptos y tarifas por los servicios de Protección Civil, los cuales se encuentran inmersos en la Sección Undécima del Artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, haciendo especial referencia a la Fracción I y todos sus incisos del Artículo y Ley en cita, cuyo costo de cada inciso y/o giro, se basa en la consideración en materia de protección civil si dichos conceptos son de alto, medio o bajo riesgo. Es por esa circunstancia que al efectuar un análisis al inciso c) de la Fracción I del artículo y Ley en comento, esta Dirección propone modificar el texto del inciso c), agregando a éste los incisos e) y g) Servicios financieros y de crédito y Servicio educativo, respectivamente, ya que se aprecia que en el alusivo inciso c) sus conceptos son considerados de medio riesgo, de tal forma que *los inciso e) y g) servicios financieros y de crédito y servicio educativo*, son considerados para esta Institución como conceptos de medio riesgo. Es importante hacer mención, que el costo actual del inciso e) Servicios financieros, es de \$908.46 pesos, idéntico costo al de los *conceptos contenidos en el inciso c)*, circunstancia por la cual, el incremento inflacionario sería igual, y no afectaría a la población, ya que el incremento incidiría únicamente en los propietarios de estos centros financieros, tomando en cuenta también que casi la totalidad de éstos son grandes empresas distribuidas en todo el estado y país.

Es menester hacer especial énfasis en lo que respecta a la pretensión de integrar el concepto del inciso g) Servicio educativo, al inciso c) ya que como se menciona líneas arriba, este concepto es considerado en materia de Protección Civil como un concepto y/o giro de medio riesgo, debido a la gran cantidad de alumnos y personal académico, administrativo e intendencia que permanece en los centros escolares alrededor de 6 horas de lunes a viernes, tomando en cuenta además, que en este municipio de Celaya, Guanajuato, se han incrementado considerablemente los servicios educativos privados en todos sus niveles, los cuales en su mayoría, se



encuentran edificados en predios que oscilan los 2000 m². Las revisiones y/o inspecciones a las instituciones educativas realizadas por el personal de esta Dependencia son efectuadas en dos ocasiones, debido a que en la primera inspección, éstas no cumplen con lo establecido en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas inherentes en la materia, entorno que implica que esta Dirección de Protección Civil y Bomberos, sufra también un incremento en la prestación de este servicio, debido al tiempo que se invierte y los insumos necesarios que se requieren para otorgar un Dictamen por este concepto, considerando igualmente el tamaño de estos establecimientos.

En este sentido, esta Dirección considera, que el inciso g) debe ser incluido en el inciso c) de la Fracción I del Artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2018, ya que la tarifa actual no es la cantidad adecuada, cuyo costo es de \$757.73 pesos. Esta modificación no tiene un impacto social ni tampoco afecta en los bolsillos de los padres de familia de los alumnos que asisten a los Colegios privados y/o particulares, mucho menos a la ciudadanía, ya que el cobro por este concepto es dirigido a los propietarios de estos centros escolares, mismos que son personas que cuentan con solvencia económica.

El concepto de los **incisos d), e) y f)** no cambian, solo se reagrupan en sus incisos, se propone un incremento del 5% en su tarifa correspondiente a la inflación.

Se propone eliminar los conceptos de los incisos **e) y g)** considerando lo siguiente: estos conceptos se considerarán para el inciso c), de este modo se homologará el conto para los giros mencionados, ya que se utiliza el mismo recurso para dictaminar, (los conceptos que continúan se reagruparan a los incisos consecutivos).



La **fracción II** no presenta cambios en sus conceptos, solo se considera el aumento inflacionario del 5%.

Los **incisos a) y b)** de la fracción III, se aumenta la tarifa un 11.92% y 11.70% respectivamente, considerando lo siguiente: Al realizar un análisis al artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2017, se observa que el costo de la tarifa del concepto de la Fracción III inciso a) es \$30.74 pesos menor al costo de la tarifa que por el mismo concepto se establece en los Artículos 19 Fracción I inciso a) y Artículo 21 Fracción I inciso a) **POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA y POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD** respectivamente de la Ley de Ingresos vigente, de tal forma y considerando que esta Dirección, la Dirección de Policía Municipal y Tránsito y Policía Vial, pertenecemos y somos dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y el servicio de los elementos por el mismo concepto y jornada laboral es la misma por tanto, esta Dependencia considera necesario se homologue el costo de la tarifa del Artículo 25 Fracción III inciso a) con los referidos artículos 19 y 21 de la Ley en cita, tomando en cuenta además que el personal de Protección Civil y Bomberos, acude a los eventos masivos con anterioridad a revisar las condiciones de seguridad en la materia.

Al realizar un análisis al Artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2017, se observa que el costo de la tarifa del concepto de la Fracción III inciso b) es de \$5.91 pesos menor, al costo de la tarifa que por el mismo concepto se establece en los Artículos 19 Fracción I inciso b) y Artículo 21 Fracción I inciso b) **POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA y POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD** respectivamente de la Ley de Ingresos vigente, de tal forma y considerando que esta Dirección, la Dirección General de Policía Municipal y Tránsito y Policía Vial, pertenecemos y somos



dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y el servicio de los elementos por el mismo concepto y jornada laboral es la misma, esta Dependencia considera necesario se homologue el costo de la tarifa del Artículo 25 Fracción III inciso b) con los referidos Artículos 19 y 21 de la Ley en cita, tomando en cuenta además que el personal de Protección Civil y Bomberos, acude a los eventos masivos con anterioridad a revisar las condiciones de seguridad en la materia.

La fracción IV no presenta cambios en sus conceptos, la tarifa se incrementa un 5% correspondiente a la inflación.

Se propone integrar la **fracción V**, seguida de un **inciso a)**. **Por equipo fijo contra incendio**, considerando lo siguiente: Debido al incremento acelerado de establecimientos industriales, comerciales y de servicios en este municipio de Celaya, Guanajuato, como lo son: nuevos hoteles, industrias, tiendas departamentales y centros comerciales, mismos que son considerados en materia de protección civil como de medio y alto riesgo, situaciones que obligan a esta Dirección de Protección Civil y Bomberos, llevar a cabo una verificación a los equipos de operaciones contra incendios fijos con los que cuentan los establecimientos referidos. Mitigar riesgos en la integridad física de las personas que asisten y laboran en inmuebles que cuentan y requieren equipos contra incendios fijos, con la finalidad de evitar accidentes que puedan ser de fatales consecuencias, por la presencia del fenómeno QUÍMICO-TECNOLÓGICO (incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames), es por tanto que se considera indispensable la revisión a los equipos contra incendios fijos, además por estar contemplado en el Marco Jurídico como lo son: Ley General de Protección Civil: Artículos 2 Fracciones XXV, XXVIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLVI y LV, 5 Fracciones I y VII, 10 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 65, 73 y 75 Fracción VII. Ley de Protección Civil para el

Byg

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



N

Estado de Guanajuato: Artículos 1 Fracciones I, II, III, V y VII, 7 Fracciones I, IV y VI, 38, 46 y 47. Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: Artículos 107 Segundo Párrafo y 108. Reglamento de Protección Civil y Bomberos para el Municipio de Celaya, Guanajuato: Artículos 2, 122 Fracciones I y XIII, 123 Fracción I, 130, 132, 179, 180, 181 Fracción VII, 185 y 186. Reglamento de Ordenamiento Ecológico Territorial: 8 Fracción XXIII, Artículos 14 Fracciones II, IV y V, 169, 170, 177, 242 Segundo Párrafo, y 459 Fracción VIII. Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, numerales 5, 5.1 y 5.11 incisos a), b) y c).

Se propone integrar la **fracción VI**, seguida de los **incisos a) Programa interno, b) Planes de contingencia y c) Actualizaciones de los programas**, considerando lo siguiente: Se contemplan dos factores 1.-Incremento acelerado de establecimientos industriales, comerciales y de servicios en este municipio de Celaya, Guanajuato, como lo son: nuevos hoteles, industrias, tiendas departamentales, centros comerciales, instituciones educativas, y financieros, estancias infantiles y/o guarderías, entre otros, los cuales, de acuerdo al marco jurídico que impera en esta Dirección deben de contar con un Programa Interno de Protección Civil y su respectiva actualización anual; y 2.- Derivados de los ordenamientos legales de otras instancias federales y estatales, solicitan a los propietarios, gerentes, administradores y/o representantes legales, una APROBACIÓN para sus Programas Internos de Protección Civil y/o Planes de Contingencia y/o Actualizaciones de los Programas Internos de Protección Civil. Estos conceptos serán dirigidos a los propietarios, gerentes administrativos, directores o representantes legales de los establecimientos que cuenten con Programas Internos de Protección Civil, Planes de Contingencia y/o Actualizaciones de sus programas Internos de Protección Civil, mismos que son personas físicas o morales que cuentan con solvencia económica y capacidad contributiva. En el caso de las Estancias Infantiles afiliadas a SEDESOL,

Byg

[Handwritten signatures and scribbles]



N

es esa instancia federal quien les reembolsa los gastos inherentes a los Programas Internos de Protección Civil y sus actualizaciones, a las responsables de esas guarderías. La tarifa propuesta será de \$400.00 para los tres incisos.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Se modifica el concepto de la **fracción I**, considerando lo siguiente: Actualmente, se da continuidad a una política nacional urbana, que privilegia la densificación, promoviendo la construcción de desarrollos habitacionales mixtos y preferentemente verticales.

Anteriormente no ha sido muy común la construcción de departamentos, básicamente se han construido de interés social (los cuales no tienen ningún incremento), sin embargo, se prevé un crecimiento en la construcción de departamentos principalmente de lujo.

La política de densificación urbana y los cambios en los criterios de vida de las nuevas generaciones, causan un cambio en el paradigma, haciendo rentable la construcción de departamentos.

Ya se encuentran algunos desarrollos en trámite de fraccionamientos, por lo que es necesario definir la base de cobro para su construcción, y no dejar la posibilidad de que los desarrolladores eludan el cobro correspondiente.

Bog



N

El cobro será de acuerdo a la tarifa ya establecida, sólo se aclara que deberá corresponder a la clasificación de la vivienda, ya se trate de un desarrollo horizontal o vertical.

Se modifica el concepto del **inciso a)**, considerando lo siguiente: tomar en cuenta que también hay departamentos de interés social, pues algunos desarrolladores pretenden pagar como departamentos, aunque sean de otra clasificación.

De los **incisos b) al k)** solo se propone el incremento del 5% correspondiente a la inflación.

Las **fracciones II, III y IV** no presentan cambios en los conceptos, solo se considera el aumento del 5% correspondiente a la inflación.

Se modifica el concepto de la **fracción V**, considerando lo siguiente: Actualmente, se da continuidad a una política nacional urbana, que privilegia la densificación, promoviendo la construcción de desarrollos habitacionales mixtos y preferentemente verticales.

Anteriormente no ha sido muy común la construcción de departamentos, básicamente se han construido de interés social (los cuales no tienen ningún incremento), sin embargo, se prevé un crecimiento en la construcción de departamentos principalmente de lujo.

La política de densificación urbana y los cambios en los criterios de vida de las nuevas generaciones, causan un cambio en el paradigma, haciendo rentable la construcción de departamentos.

Bey



N

Ya se encuentran algunos desarrollos en trámite de fraccionamientos, por lo que es necesario definir la base de cobro para su construcción, y no dejar la posibilidad de que los desarrolladores eludan el cobro correspondiente.

El cobro será de acuerdo a la tarifa ya establecida, sólo se aclara que deberá corresponder a la clasificación de la vivienda, ya se trate de un desarrollo horizontal o vertical.

Se propone eliminar el **numeral 1 del inciso c)**, considerando lo siguiente: Se está haciendo la propuesta de definir los pagos, tanto de número oficial como de construcción de departamentos, de acuerdo a la clasificación de la vivienda, tanto horizontal como vertical, por lo que este numeral quedaría en desuso, (se reorganizan los numerales).

Los **incisos del a) al e)** y la **fracción VI**, no se proponen cambios en los conceptos, se incrementan un 5% las tarifas correspondientes a la inflación.

Bog

Se propone integrar un nuevo concepto en la **fracción VII**, considerando lo siguiente: Con las reformas al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se hace necesario adicionar este artículo, pues no se tenía previsto en la Ley de Ingresos. Se contempla como un incentivo para que no existan predios baldíos y disminuir problemáticas urbanas, por lo cual no se cobra (se reagrupan las fracciones siguientes debido al nuevo concepto).

De la **fracción VIII** hasta el numeral **14 de la fracción XV**, no se proponen cambios, únicamente el incremento a la tarifa del 5% correspondiente a la inflación, se adiciona el **numeral 15 a la fracción XV**, considerando lo siguiente: Dentro de las facultades de esta Dirección, está el supervisar la obra hecha por empresas



N

canalizadoras, a las cuales actualmente se les exige el trámite de la Terminación de obra, sin embargo, no se tenía previsto algún cobro en la Ley de Ingresos.

Se considera la verificación de un especialista en pavimentos e imagen urbana (supervisor de fraccionamientos) así como el uso de vehículo, computadora, impresora, papelería, etc. Proponiendo una tarifa de \$1,480.52.

En la **fracción XVI** no se proponen cambios, únicamente el incremento de la tarifa del 5% correspondiente a la inflación.

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

De la **fracción I** al **inciso c)** de la **fracción V**, no se proponen cambios, únicamente el aumento de las tarifas de un 5% correspondiente a la inflación.

Beg

Se propone integrar un nuevo concepto al inciso d) de la **fracción V**, considerando lo siguiente: La tendencia por parte de Instancias Federales, como el Instituto Nacional de Geografía e Informática, es homologar trámites en los catastros de todo el país, entre dicha tendencia, se encuentra la creación de un documento denominada CEDULA CATASTRAL, que contendrá los principales elementos para identificación física, jurídica, económica y fiscal de un predio; por lo que es necesario incorporar el concepto de Cédula Catastral en el art. 27 fracción V inciso d), ya que actualmente la información se entrega mediante certificaciones que contienen la información parcial de cada uno de los elementos que integraría la Cedula. Este documento otorga la

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



N

certeza que el inmueble se encuentra dentro del padrón catastral y registrado en el Registro Público de la Propiedad; asimismo provee de certidumbre en la superficie, medidas y colindancias, que se encuentran registradas, y que, en su caso, son las que se toman como base para el pago de la contribución predial. El costo representa el material y trabajo empleado en su elaboración, y es dirigido a los contribuyentes que realicen trámites notariales que requieran certeza de los datos legales que se encuentran inscritos ante la Dirección. Proponiendo una tarifa de \$454.58.

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

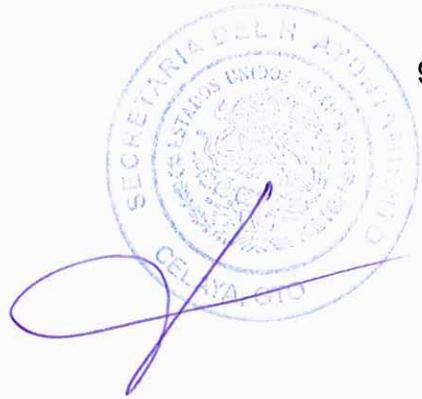
Artículo 28. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

La **fracción I** permanece igual en sus conceptos, se incrementa la tarifa un 5% correspondiente a la inflación.

Bey

Se propone integrar un nuevo concepto en la **fracción II**, considerando lo siguiente: En base al crecimiento de este municipio y demanda de Fraccionamientos y Desarrollo en Condominio habitacionales e industriales que se está generando con la llegada de distintas empresas, el procedimiento de Dictamen de Congruencia para estos desarrollos representa un costo significativo para el municipio, así mismo su impacto es relevante, ya que ayuda a controlar el desarrollo y evitar asentamientos irregulares, estará dirigido a desarrolladores del predio y a las empresas que se dedican al desarrollo de Fraccionamiento o Régimen en Condominio. Se propone una tarifa de \$1,992.00. (se reasignas las fracciones siguientes).

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Las **fracciones III y IV** no presentan cambios en sus conceptos, se incrementa la tarifa un 5% correspondiente a la inflación.

Se propone integrar un nuevo concepto en la fracción V, tomando en cuenta lo siguiente: Emitir la aprobación del proyecto de traza de un fraccionamiento y/o desarrollo en condominio o su modificación conlleva actualmente un promedio de 5 revisiones de dicho proyecto o su modificación, empleando para cada revisión en promedio 2 jornadas laborales de horas hombre, así como los diferentes insumos y papelería, para la generación de oficios de observaciones y autorización (impresora, pc's, tonner's, luz, renta de oficina, vehículo, gasolina), señalando que en la Dirección de Desarrollo Urbano se realizan en promedio 3 revisiones por semana implicando así 6 seis jornadas laborales de horas hombre por semana, es decir, más de una persona dedicándose todos los días a las revisiones de las trazas y modificaciones de fraccionamientos. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que vayan a realizar un fraccionamiento o desarrollo en condominio en el Municipio de Celaya, Gto. Se propone una tarifa de \$ 940.00, \$.03 y \$.02

Bug

El **inciso a)** de la **fracción VI**, se incrementa la tarifa un 5% correspondiente a la inflación, y se agrega el **inciso b)** como complemento de la fracción en cuanto los excedentes.

De la **fracción VII** a la **fracción IX**, se propone el incremento respectivo de la inflación del 5%.

[Handwritten signatures and scribbles]



N

En la **fracción X**, se propone incrementar la tasa a un 3%, de conformidad con lo siguiente: Actualmente, para llevar a cabo la supervisión de todo tipo de obra, pública o privada, de cualquier orden de gobierno, municipal, estatal o federal, se destina entre el 3.00 y el 5.00 % del costo de la obra, al grado que los principales aranceles de los colegios de arquitectos e ingenieros civiles establecen, en promedio, los valores referidos.

También es importante destacar que estas obras de urbanización, serán parte de la infraestructura vial del municipio incorporándose a su patrimonio, por lo tanto los posteriores trabajos de mantenimiento y conservación correrán a cargo de las instancias municipales y una adecuada supervisión, redundará en una menor inversión y en un periodo más largo de su vida útil.

Las **fracciones XI y XII**, solo se incrementa el aumento inflacionario del 5%.

No se proponen cambios para la **fracción XIII**.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Solo se propone el incremento inflacionario del 5%, para todas sus fracciones.

Bey



N

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICA

Artículo 30. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Solo se propone el incremento inflacionario del 5%, para todas sus fracciones.

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma:

Del **inciso a)** al **e)** de la **fracción I**, solo se propone el aumento inflacionario del 5%.

Se propone integrar un nuevo concepto e el **inciso f)**, considerando lo siguiente:

Existen obras o actividades que, por su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno y calidad en sus procesos de producción, previo análisis de la solicitud se considere poco significativa la generación de impactos; o, se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos. En estos casos la Dirección de Medio Ambiente emite una Resolución de Impacto Ambiental sin la presentación por parte del inversionista de una Manifestación de Impacto Ambiental. Al no ofrecer este concepto se estaría privando a los interesados o representantes legales del derecho de obtener una resolución en materia de impacto ambiental sin la presentación de una manifestación de impacto ambiental (MIA), lo cual es una

Byg



N

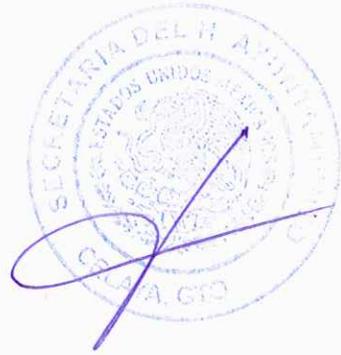
atribución que otorga la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental; así como, el Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto. Por tanto, se propone agregar el inciso f a la fracción I propio a la Autorización de la Evaluación de Impacto Ambiental, el cual correspondería a la Resolución de Impacto Ambiental, proponiendo la tarifa de \$1,056.57

El concepto de la fracción II, no cambia, se incrementa la tarifa un 32.12%, considerando lo siguiente: El Visto Bueno Ambiental tiene por objeto autorizar y regular la operación de establecimientos comerciales y de servicio; la traza de proyectos habitacionales o industriales, así como aquellas actividades que deben obtener el Permiso de Uso de Suelo. Este instrumento establece las condiciones a que se sujetarán las actividades antes descritas, dirigidas a proteger el ambiente y preservar y conservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente del Municipio de Celaya. De acuerdo al art. 40 del Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto.

Bey

Así pues, y por los diversos factores que son necesarios para realizar la verificación y evaluación de las diferentes actividades, se propone aumentar el costo de la **fracción II**, correspondiente al **Visto Bueno Ambiental** tomando en cuenta la totalidad de los elementos que intervienen para prestar el servicio.

El uso del valor tiempo/hombre en la verificación de los establecimientos para el cumplimiento de la normatividad ambiental, conlleva la actualización y el uso de las materias primas, equipos y herramientas a utilizar para llevar a cabo la evaluación de dicho trámite.



N

Solo se propone el incremento inflacionario del 5% para las **fracciones III y IV**

Se propone integrar un nuevo concepto en la **fracción V**, tomando en cuenta lo siguiente: Se considera primordial incluir en la regulación ambiental a las fuentes semi-fijas, debido a que por su actividad (freír o asar alimentos) se generan emisiones a la atmosfera que contaminan el aire ambiente. Es por lo anterior, que esta actividad debe realizarse considerando lineamientos técnicos y ambientales para el control de sus emisiones.

Adicional a lo anterior, la Dirección General de Medio Ambiente del Municipio recibe denuncias por parte de la Ciudadanía por este tipo de fuentes que generan emisiones a la atmósfera sin control alguno, la tarifa propuesta es de \$519.56 (se reorganizan las fracciones siguientes debido a este nuevo concepto)

Para la **fracción VI** solo se propone el aumento del 5% correspondiente a la inflación.

El **inciso a)** de la **fracción VII**, se propone un aumentar la tarifa un 86%, considerando lo siguiente: La evaluación por la generación de ruido, tiene por objetivo regular el impacto al ambiente de las fuentes fijas y móviles que generen algún tipo de sonido dentro del territorio del Municipio y conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Por tanto, en el territorio del Municipio, quedan prohibidas las emisiones de ruido, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

El permiso otorgado al particular se encuentra condicionado a los niveles de ruido permitidos en horarios y zonas específicas, por lo que para verificar el cumplimiento,

BH

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



N
[Handwritten signature]

el personal de inspección de la Dirección General de Medio Ambiente programa operativos en la zona urbana.

Es necesario el incremento en el pago del derecho debido a que el costo que representa al Municipio el verificar el cumplimiento de los lineamientos ambientales impuestos en el permiso durante el periodo de su vigencia (un año) rebasa el monto actual establecido.

Asimismo, al monto de elaboración se le incrementa el costo de la calcomanía para identificación de los vehículos con permiso.

Los **incisos b), c), d)** y los **incisos a), b) y c)** de la **fracción VIII**, únicamente se considera el aumento inflacionario del 5%.

El **inciso d)** de la **fracción VIII**, se propone un incremento a la tarifa del 20%, considerando lo siguiente: La necesidad de tener un holograma o adhesivo que sirva de apoyo, que informe visualmente en campo al personal adscrito, que las unidades móviles recolectoras cuentan con una autorización ante esta dirección; salvaguardando el artículo 16 Const.

By

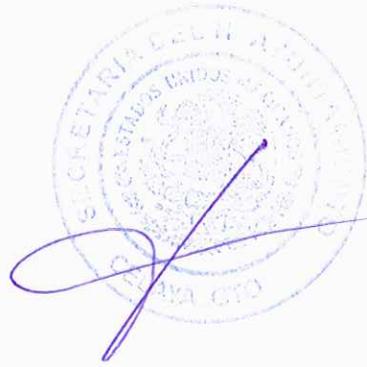
Lo anterior, con el objeto de hacer visibles las unidades autorizadas y vigentes en el municipio para efecto de optimizar tiempos y material de trabajo; con esto, enfocar los mismos a las áreas vulnerables y no reguladas, así como amparar la seguridad pública ciudadana y otorgar la certeza de la regulación de las unidades.

Por lo anterior, se adjunta al trámite una calcomanía como holograma impreso y visible.

La cantidad se justifica de la siguiente forma:

Costo actual \$ 340.93

[Handwritten signature]



N

Costo por calcomanía \$ 34.80 (incluye I.V.A.); es necesario contar con dos calcomanías para ambos costados de la unidad recolectora o vehículo recolector, para efecto de su identificación. El resultado de la sumatoria es de \$69.60.

Costo actual: \$ 340.93

Costo de Calcomanías: \$69.60

Total: \$ 410.53

Las fracciones IX, X y XI, solo se propone el aumento del 5% correspondiente a la inflación.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Bej

Artículo 32. Los conceptos y tarifas referentes a este artículo de la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Gto. Para el ejercicio fiscal del 2018, quedan de la siguiente forma: Se agrega en la fracción IV. El concepto de carta de origen, el cual tiene por objetivo proporcionar un documento oficial de identificación a cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero, por lo cual el interesado o alguno de sus familiares deberán presentarse en el departamento de constancias de la delegación o municipio más cercano, cumpliendo con los requisitos solicitados.

Los conceptos y tarifas se incrementan el 5% de la inflación proyectada.

Se agrega la fracción XII. Historial registral; es un documento que busca proporcionar al contribuyente, un listado cronológico de los movimientos y/o operaciones que el



N
S

inmueble ha tenido desde su origen, o en un periodo determinado de tiempo, y que se encuentran registrados en la Dirección. La expedición de un documento que enliste los movimientos registrales respecto de un inmueble a través del tiempo. La base se determinó tomando en consideración, el tiempo-costo que representa la persona encargada en recopilar la información del inmueble, el costo de papelería, impresión y revisión. El documento sirve a los contribuyentes, para conocer y en vinculación con otros trámites, entender la evolución o cambios que con el paso del tiempo, un inmueble ha tenido en sus características físicas o legales. Este documento detalla y enlista, cada una de las operaciones registradas en la Dirección, que puede ser el alta en el padrón el inmueble, quienes han sido sus propietarios y/o poseedores, que superficie tenía en su origen, o si el inmueble actual formo parte de otro en su momento, los avalúos catastrales que le han sido practicados entre otras. Este documento otorga la certeza que el inmueble se encuentra dentro del padrón catastral. Su costo, corresponde al gasto que se tiene que realizar en su expedición y no resulta ser oneroso para quien lo solicite, además de que no es condicionante en la realización de trámite diverso. El costo por el trámite es general, por lo que todos los contribuyentes lo cubrirán de igual medida, sin que existan variaciones en su costo, debido a algún criterio de distinción.

Beg

Artículo 33. Por servicios en materia de acceso a la información pública. Los derechos por los servicios en materia de Acceso a la Información Pública como lo refiere este artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2018, los conceptos permanecen igual y se incrementa el 100% a las tarifas de la fracción III y V.

Artículo 34 y 35. Por servicios de alumbrado público. Aplicación actual de la Fórmula. Derivado de la reforma que sufrió el cobro del Derecho de Alumbrado

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014. Se expone lo siguiente:

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 228-I establece que la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de éste servicio, entre el número de usuarios registrados ante la CFE y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12 y el importe que resulte de ésta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la CFE. Del mencionado artículo obtendríamos la siguiente fórmula:

$$TM = \frac{\text{Costo Anual Global Actualizado}}{\text{Usuarios CFE} + \text{Predios Baldíos}} = N/12$$

En el mismo artículo 228-I, se menciona "entre el número de usuarios registrados ante la CFE y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE".

Ahora bien, en referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya en el artículo 35, que dice: Se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al municipio por el beneficio fiscal referido. Así mismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación de usuarios que carecen de cuenta con la CFE. Por lo que en cumplimiento al artículo antes mencionado, a la fórmula se le suma el beneficio fiscal referido, en la parte del Costo Anual Global.

$$TM = \frac{(CAG + \text{GASTOS PROVOCADOS POR EL BENEFICIO FISCAL REFERIDO}) \times \text{ACTUALIZACIÓN}}{N} = N/12$$



Handwritten signature and initials in blue ink.

Tabla para determinar la Tarifa del DAP para Iniciativa de Ley de Ingresos 2018. LHM Art. 228 I.

Gasto Corriente y de Capital	\$ 106,403,808.60	Gastos considerados de Oct. 2016 a Sep. 2017
Pagos realizados a CFE	\$ 86,002,899.00	
TOTAL	\$ 192,406,707.60	
Factor de actualización INPC	1.03305	
Costo global anual actualizado	\$ 198,766,424.78	
Usuarios Proporcionados por CFE	184,799	# de usuarios, fuente: CFE. al mes de Agosto 2017
Predios urbanos y rústicos	33,517	Información del Municipio
TARIFA ANUAL	\$ 910.45	
TARIFA MENSUAL	\$ 75.87	
TARIFA BIMESTRAL	\$ 151.74	
FACTOR DE AJUSTE TARIFARIO (FAT)	5.43%	
TARIFA MENSUAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2018	\$ 1,397.26	
TARIFA BIMESTRAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2018	\$ 2,794.51	

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Artículo 36. Por ejecución de Obras Públicas. Contribuciones especiales, su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.



Artículo 37. De los productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de las Disposiciones Administrativas que expidan el H. Ayuntamiento y la celebración de contratos o convenios.

Artículo 38. De los aprovechamientos. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículos 39 y 40. De los Aprovechamientos. Por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, debe establecerse en la Ley de Ingresos para los Municipios, las tasas para los recargos y gastos de ejecución. El municipio de Celaya, Gto., propone que los recargos sobre saldos insolutos que se mencionan en el párrafo tres del artículo 39 se precise que se continuarán generando tal y como lo señala el primer párrafo del mismo artículo. Y conservar la tasa de recargos del 2% por conceptos de gastos de ejecución.

Artículo 41. De los aprovechamientos. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a lo establecido en los reglamentos municipales.

Bey



Artículo 42. De las Participaciones y Aportaciones Federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 43. De los Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES:

Artículo 44. Una de las principales fuentes de ingresos en el Municipio es el impuesto predial, año con año se ha presentado una participación importante de la ciudadanía al solicitar este beneficio de cuota mínima, lo que a su vez ha impactado de manera importante, en la base de ingresos de manera anual. Se propone actualizar al 5%.

Artículo 45. En cuanto a los contribuyentes del Impuesto Predial que cubran anticipadamente por anualidad, el Municipio de Celaya, Gto., propone un descuento del 15% de su importe en los pagos anuales en el mes de enero 2018, y para el mes de febrero 2018 se propone sea un 10%. Excepto para los que tributen bajo la cuota mínima.

Artículo 46. Para los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en la Ley de vivienda para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, se mantiene el 50% de descuento del importe que resulte

Byg

[Handwritten signatures and scribbles]



de la determinación del Impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

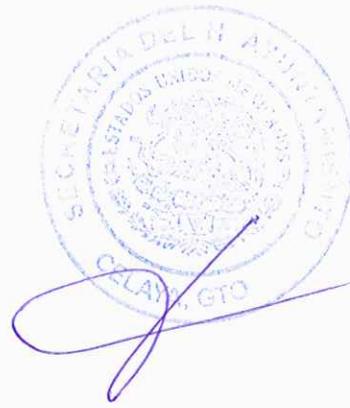
Artículo 47. A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2018 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2018 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero del no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para servicio a cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que



N

tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Artículo 48. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) y d) de la fracción II del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Bey

Para los usuarios de servicio medido, de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo



a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2018 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2018 un descuento del 10%.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



N

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Handwritten blue mark, possibly initials or a signature.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

Handwritten blue signature or initials.

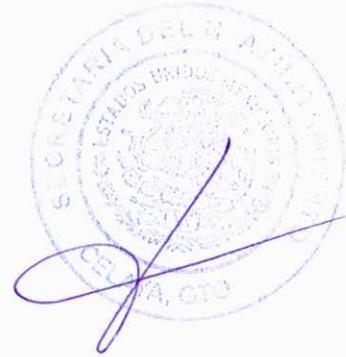
En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similar.

Handwritten blue mark, possibly initials or a signature.

Artículo 49. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Handwritten blue signature or initials.

Handwritten blue signature or initials.



N

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- Ingreso familiar,
- Número de dependientes económicos,
- Acceso a los sistemas de salud,
- Zona habitacional,
- Grado de escolaridad del solicitante y
- Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual. (Hasta 30 puntos).	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.00 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos. (Hasta 15 puntos).	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud. (Hasta 15 puntos).	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles. (Hasta 15 puntos).	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15

BY

Handwritten signature and scribbles in blue ink, including a large signature at the top right and several scribbles at the bottom right.



N

Grado de escolaridad. (Hasta 15 puntos).	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años. (Hasta 10 puntos).	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a 100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

B.Y

Artículo 50. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.



N

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubiere sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Beg

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación



N

a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Handwritten signature scribble in blue ink.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c) , fracción III del artículo 14 de ésta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Large handwritten signature scribble in blue ink, crossing over the text of the second paragraph.

Artículo 51. - La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente ley tendrá un costo fijo de \$955.06, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberán ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en esta misma fracción.

Handwritten signature scribble in blue ink.

Artículo 52.- Por los servicios de acceso al relleno sanitario a los recolectores voluntarios, el Municipio propone actualizar al 5% la tarifa para el ejercicio fiscal del 2018. Y se propone agregar un segundo párrafo a fin de otorgar un descuento de pago por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a las escuelas públicas que lo soliciten de hasta el 70% otorgado por el

Large handwritten signature scribble in blue ink at the bottom of the page.



15

Tesorero Municipal. Esto tomando en consideración que regularmente, las escuelas públicas carecen de recurso en sus presupuestos anuales.

Artículo 53.- Para el servicio público de panteones, se establecen los porcentajes de condonación que se pueden autorizar a las personas que solicitan servicios de inhumaciones en sus diferentes modalidades, regulando lo anterior mediante un estudio socioeconómico y aplicando un porcentaje de descuento de condonación de conformidad con el ingreso semanal que perciben las personas. Se propone actualizar las tablas del artículo aplicando a los importes en los ingresos semanales el 5% para el ejercicio fiscal 2018.

Artículo 54.- Por el servicio público de bibliotecas y casa de la cultura, se mantienen sin modificación los conceptos y porcentajes de descuentos sobre la tarifa que corresponda.

Artículo 55. Para los servicios de asistencia de salud pública. Se establecen los porcentajes de condonación que se pueden autorizar a las personas que solicitan los servicios contenidos en el artículo 24 fracción II, regulando lo anterior mediante un estudio socioeconómico previa solicitud del interesado y aplicando un porcentaje de descuento de condonación de conformidad con el ingreso semanal que perciben las personas. Se propone actualizar las tablas del artículo aplicando a los importes en los ingresos semanales el 5% para el ejercicio fiscal 2018. Y se incluye la facultad para aplicar el descuento al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto.

Artículo 56. Por los servicios de Protección Civil. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.



N

Artículo 57. Por servicios Catastrales y Práctica de Avalúos. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Artículo 58. Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Artículo 59. Por servicios en materia de acceso a la información pública. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Artículo 60.- POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. Para efectos de no lesionar a las partes más vulnerables de los consumidores de energía eléctrica en sus domicilios particulares y atendiendo el principio de proporcionalidad del consumo del mismo, se establece como beneficio fiscal a los contribuyentes que realicen su pago bimestral la cantidad que represente calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso se aplicará esta última. Lo cual cumple con la Constitucionalidad requerida ya que no se realiza el cobro del Derecho de Alumbrado Público de acuerdo al consumo, si no que se establece un beneficio de acuerdo a su facturación en Kwh. que se tenga con la Comisión Federal de Electricidad.

12/19

Con la tarifa obtenida con la forma de cobro por la reforma sufrida a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato respecto del cobro del Derecho de Alumbrado Público, se logra superar la inconstitucionalidad en el cobro al no tomar como base el consumo de energía eléctrica de acuerdo a su tarifa con la comisión federal de electricidad facultad reservada exclusivamente para el Congreso

[Large blue signature scribble]



N

de la Unión de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracciones X y XXIX numeral 5 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo se presentan varios problemas que tienen que ser superados en esta Ley de Ingresos, el primero es que las familias que consumen energía eléctrica y por tal se encuentran dentro de la tarifa domiciliaria al aplicarles la tarifa determinada sufrirían un incremento en el pago de su recibo de energía eléctrica, por lo que con la finalidad de apoyar a los usuarios mencionados se establece como estímulo fiscal el que ha dicho sector no se le aplique la tarifa determinada, sino el 10% como máximo sobre consumo de energía eléctrica que venían pagando hasta ahora.

Handwritten blue ink scribbles.

Artículo 61. Por servicios de alumbrado público. A fin de que las reformas en lo concerniente al Derecho de Alumbrado público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley de Ingresos, se apeguen a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado público, se establece en el presente artículo los beneficios fiscales aplicables a todos aquellos predios que independientemente de su clasificación catastral, que no sean usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.

Handwritten blue ink scribbles.

Para el pago de las tarifas citadas en la tabla de este artículo, será coordinada en los mismos tiempos en los que se programa el pago del impuesto predial, de cada uno de los predios existentes en el Municipio. Se actualizan los importes al 5%.

Artículo 62. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Handwritten blue ink scribbles.



116

N

Artículo 63. De los ajustes tarifarios. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Transitorios

Se propone agregar el artículo tercero transitorio en referencia a la propuesta de modificación del artículo 7 y su entrada en vigor.

Byg

1

X

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



N

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	TOTAL INGRESOS	\$1,465,055,223.31
	10.- IMPUESTOS	\$294,203,272.99
	12.- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$287,796,572.91
120001	PREDIAL URBANO CORRIENTE	\$159,412,824.93
120002	PREDIAL RUSTICO CORRIENTE	\$2,429,680.99
120003	PREDIAL URBANO REZAGO	\$54,905,295.91
120004	PREDIAL RUSTICO REZAGO	\$1,276,594.29
120005	ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	\$57,533,174.40
120006	DIVISION Y LOTIFICACION	\$9,377,693.00
120007	FRACCIONAMIENTOS	\$239,286.17
120008	DIVISION REGIMEN EN CONDOMINIO	\$2,622,023.22
	13.- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$6,354,200.08
130002	IMPUESTO DEL 6% SOBRE DIVERS. Y ESPEC. PUBLICOS	\$173,464.12

Bay

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



N

130003	IMPUESTO DEL 8% SOBRE DIVERS. Y ESPECT. PUBLICOS	\$1,072,549.13
130004	IMPUESTO DEL 5% SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	\$5,108,186.83
	16.- IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$52,500.00
160001	EXPLOTACION DE BANCOS DE MATERIALES	\$52,500.00
	30.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$10,920,736.79
	31.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICO	\$10,920,736.79
310026	BENEF.FIDOC OBRAS CONVENIDAS	\$89,154.68
310033	BENEFICIARIOS AÑOS ANTERIORES	\$3,512,831.81
310035	BENEFICIARIOS HABITAT AÑOS ANTERIORES	\$1,222,037.37
310037	BENEF.PROG.FOPEDEM AÑOS ANTERIORES	\$136,390.07
310038	BENEF.PROGRAMA PPC AÑOS ANTERIORES	\$256,948.95
310039	BENEF. PROG.PDIBC AÑOS ANTERIORES	\$226,712.97
310044	BENEF.PROG. FAIM AÑOS ANTERIORES	\$36,333.63
310049	BENEF.SFA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	\$19,701.15
310052	BENEF. FOPEDEP AÑO ANTERIOR	\$115,227.77
310059	BENEF. PROG. DESARROLLO REGIONAL	\$1,012,876.37
310066	BENEF. INSUMOS AGRICOLAS	\$789,012.00
310069	BENEF. FOPADEM AÑO ANTERIOR	\$503,510.08
310070	BENEF. PROG. MIGRANTGES 3X1	\$3,000,000.00
	40.- DERECHOS	\$140,628,246.59
	43.- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$140,628,246.59
430001	SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCION	\$2,348,959.35

Bay

Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature or initials in blue ink.

Large handwritten signature or scribble in blue ink at the bottom of the page.



430002	ACCESO AL RELLENO SANITARIO	\$1,519,345.68
430003	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$11,267.68
430004	INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	\$3,868,279.87
430005	TRASLACION DE CADAVERES	\$244,922.52
430006	VENTA DE GAVETAS	\$92,916.61
430007	DERECHO DE CREMACIONES	\$529,824.19
430008	PLACAS Y MONUMENTOS	\$202,850.18
430009	GANADO VACUNO	\$2,444,706.53
430010	GANADO PORCINO	\$4,371,281.78
430011	GANADO OVICAPRINO	\$7,900.29
430012	CONDUCCION	\$147,228.71
430013	REFRIGERACION	\$591,700.04
430016	OTROS SERVICIOS DEL RASTRO	\$16,011.86
430017	POLICIA AUXILIAR	\$2,562,204.23
430018	SERVICIO PARTICULAR DE VIGILANCIA	\$2,205,561.85
430019	DICTAMEN DE VIABILIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA	\$24,576.79
430020	RENOVACION DE CONCESIONES	\$333,971.14
430022	REVISTA MECANICA	\$163,763.84
430023	EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCIR	\$19,934,985.25
430024	PERMISO PARA PROTECCION DE EVENTOS	\$214,679.97
430025	EXPEDICION DE CONSTANCIA DE NO INFRACCION	\$947,489.33
430027	CENTRO DE CONTROL ANIMAL	\$404,362.58
430028	INSPECCION DE INMUEBLES	\$1,120,732.62
430029	REVISION DE INSTALACION EN EVENTOS	\$225,651.74

Bay

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.



N

430030	OBRA NUEVA	\$4,176,206.45
430031	AMPLIACION, REPARACION Y REGULARIZACION	\$1,766,656.43
430032	ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL	\$1,964,672.48
430033	USO DE SUELO	\$1,167,762.23
430034	OCUPACION DE LA VIA PUBLICA	\$527,861.00
430035	PRORROGA Y TERMINACION DE OBRA	\$404,391.32
430036	HONORARIOS CATASTRALES	\$3,828,052.34
430037	HONORARIOS DE VALUACION	\$1,468,120.04
430039	DIVISIONES Y RELOTIFICACIONES	\$562,205.78
430040	DERECHOS DE FRACCIONAMIENTOS	\$636,803.69
430041	SUPERVISION DE FRACCIONAMIENTOS	\$1,871,365.77
430042	ANUNCIOS	\$2,369,603.19
430043	PERMISO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$499,366.76
430044	AMPLIACION DE HORARIO	\$1,139,262.55
430045	MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	\$240,006.66
430047	OTRAS CERTIFICACIONES	\$146,479.10
430048	CERTIFICACIONES DE DESARROLLO URBANO	\$373,382.24
430049	CERTIFICACIONES DE POLICIA	\$34,365.31
430050	CERTIFICADOS DE NO ADEUDO	\$104,932.58
430051	OTROS CERTIFICADOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS	\$1,399,601.04
430052	CARTAS Y CERTIFICACIONES	\$294,139.13
430053	ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	\$1,847.11
430054	SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	\$68,939,245.41

13/18



N

430055	ASIGNACION CLAVE CATASTRAL	\$97,520.28
430056	EXPEDICION DE DICTAMEN DE VERIFICACION	\$89,934.39
430057	CERTIFICACION CLAVE CATASTRAL	\$1,059,445.83
430058	PERMISO PARA CIERRE DE CALLES	\$79,003.18
430059	PERMISO EN MATERIA AMBIENTAL	\$156,782.47
430060	PERMISO P/RECOLECCION RESIDUOS SOLIDOS	\$130,100.70
430061	PERMISO P/ESTABL. MEDIO AMBIENTE	\$17,384.43
430062	PERMISO PERIFONEO	\$89,290.77
430063	PERMISO P/CIRCULACION DE TRANSPORTISTA	\$457,281.30
	50.- PRODUCTOS	\$38,599,007.45
	51.- PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$38,599,007.45
510003	TARIMAS	\$28,604.40
510004	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$1,530,829.67
510005	MAMPARAS	\$724.88
510006	RECUPERACION DE SEGUROS O FIANZAS	\$682,013.59
510007	VENTA DE FORMAS OFICIALES	\$124,105.11
510008	PLAZA VENTA AMBULANTE	\$5,400,564.02
510009	EXPEDICION LICENCIAS DE AMBULANTE	\$1,771,406.48
510010	MERCADO 5 DE FEBRERO	\$17,924.63
510011	MERCADO BENITO JUAREZ	\$50,437.79
510012	MERCADO HIDALGO	\$64,615.01
510013	MERCADO MORELOS	\$63,472.50
510014	SERVICIO DE PIPAS DE AGUA	\$129,689.40
510015	TRASPASO DE LOCALES EN MERCADOS	\$12,936.11
510016	CENTROS CASSA	\$169,985.25
510019	REGISTRO AL PADRON DE PROVEEDORES	\$95,706.77

Buy



N

510020	FOTOCREDENCIALIZACION	\$250,891.01
510022	LICITACIONES	\$324,184.67
510023	EXPEDICION DE PLANOS	\$45,894.96
510024	TALA O PODA DE ARBOLES	\$105,019.74
510025	MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	\$412,506.22
510026	OTROS PRODUCTOS	\$1,324,693.33
510027	DAÑOS A PROPIEDAD MUNICIPAL	\$890,024.34
510028	TRAMITE DE PASAPORTE	\$4,668,262.62
510029	FOTOGRAFIAS DE PASAPORTE	\$865,526.76
510031	COPIAS FOTOSTATICAS	\$172,798.92
510032	VENTA BIENES MINICIP. EN DESUSO	\$1,942,500.00
510109	OTROS SERVICIOS DE PASAPORTE	\$26,387.45
510139	OCUP.VIA PUBLICA CASETAS	\$875,290.50
510142	MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$12,055.58
510143	USO Y ARRENDAMIENTO MDO. SAN JUAN DE LA VEGA	\$4,545.00
510151	INT. BAJIO CTA. PUBLICA 2016	\$781,360.38
510154	VIVERO PLANTAS NATIVAS	\$314,009.45
510155	CAPACITACION EN MATERIA AMBIENTAL	\$51,255.23
510156	PLANTA SEPARADORA TINAJITAS	\$42,000.00
510160	PARQUE BICENTENARIO	\$153,503.42
510167	INT. BAJIO CUENTA PUBLICA 2018	\$2,543,093.94
510171	INT. BAJIO FORTAMUN 2017	\$361,810.23
510172	INT. BAJIO FAISM 2017	\$486,319.20
510173	INT. IMPULSO	\$4,558,431.94
510179	CAPACITACION A OPERADORES DE	\$300,000.00



N

	TRANSPORTE	
510180	INT. BAJIO FORTAMUN 2018	\$1,877,897.42
510181	INT. BAJIO FAISM 2018	\$1,757,445.30
510182	PARTICIPACIONES 2018	\$3,308,284.27
	60.- APROVECHAMIENTOS	\$63,932,734.57
	61.- APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$63,932,734.57
610001	MULTAS DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	\$24,590,785.03
610002	MULTAS DE VERIFICACION VEHICULAR	\$364,993.67
610003	MULTAS DE POLICIA	\$3,586,161.90
610004	MULTAS SERVICIOS MUNICIPALES	\$520,497.62
610005	MULTAS DE FISCALIZACION	\$252,623.31
610006	MULTAS DE DESARROLLO URBANO	\$668,343.36
610007	MULTAS DE INMOBILIARIO	\$2,457,429.44
610008	MULTAS DE CINTURON DE SEGURIDAD	\$2,935,444.73
610009	MULTAS DE MEDIO AMBIENTE	\$472,799.46
610012	MULTAS DE ALCOHOLES	\$485,042.34
610019	MULTAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PUBLICO	\$1,000,000.00
610020	MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	\$265,100.56
610021	MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES NO FISCALES	\$100,000.00
610133	PROGRAMA MAS	\$400,000.00
610700	RECARGOS MULTAS	\$386,005.57
610701	RECARGOS OBRAS POR COOPERACION	\$1,080,577.62
610702	RECARGOS IMPUESTO PREDIAL	\$14,539,903.09

124

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

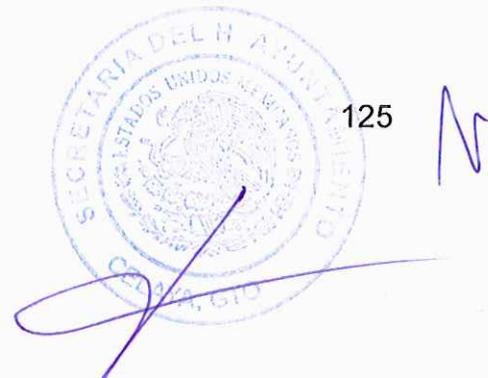
[Handwritten signature]



610703	RECARGOS ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	\$1,395,576.01
610705	HONORARIOS DE EJECUCION OBRAS	\$329,067.85
610706	HONORARIOS DE EJECUCION	\$4,823,477.13
610708	HONORARIOS MULTAS MUNICIPALES	\$387,528.29
610709	HONORARIOS MULTAS FEDERALES	\$12,275.17
610710	CUOTA DE ORGANISMO AGRICOLA	\$253,542.14
610711	REGULARIZACION COLONIA ALFREDO V. BONFIL	\$43,764.91
610712	OTROS INGRESOS	\$1,200,000.00
610713	REGULARIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS	\$16,447.41
610715	PENALIZACION DE OBRAS RAMO 33 FONDO II	\$12,295.82
610716	PENALIZACION A CONTRAT. OBRA PUBLICA	\$62,769.47
610717	PENALIZACION DE OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$282,604.07
610718	REINTEGRO DE OBRAS	\$150,000.00
610719	REINTEGRO DE OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$200,000.00
610721	DONACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE	\$2,100.00
610722	PENALIZACION A PROVEEDORES	\$4,864.65
610727	REINTEGRO RECURSOS FEDERALES	\$100,000.00
610729	DONACIONES MEDIO AMBIENTE	\$21,000.00
610732	INCENTIVOS	\$529,713.96
	80.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$916,771,224.91
	81.- PARTICIPACIONES	\$528,444,810.81
810001	FONDO GENERAL	\$395,065,083.00
810002	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$19,962,789.00

Byg

2



810003	FONDO DE COMPENSACION ISAN	\$1,287,248.08
810004	FONDO DE FISCALIZACION	\$36,867,133.53
810005	IEPS EN GASOLINA Y DIESEL	\$18,199,286.91
810007	IMPUESTO S/ TENENCIA O USO DE VEHICULO	\$112,517.04
810008	IMPUESTO ESPECIAL S/PRODUCCION Y SERVICIO	\$2,001,866.81
810009	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$6,431,430.58
810010	DERECHOS POR LICENCIA DE BEB. ALCOHOLICAS	\$867,877.02
810011	FONDO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$47,649,578.84
	82.- APORTACIONES	\$356,861,428.10
820001	FAISM	\$80,918,775.10
820002	FORTAMUN	\$275,942,653.00
	83.- CONVENIOS	\$31,464,986.00
830001	PROGRAMA DE SEGURIDAD	\$18,856,321.00
830005	CONVENIO DE COLABORACION RIF	\$12,608,665.00
	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$639,873,921.67
	JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA	\$446,190,410.00
	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CELAYA	\$51,504,938.67
	SISTEMA MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE CELAYA	\$47,630,283.19
	PATRONATO PRO CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION DEL PARQUE XOCHIPILLI DE	\$5,719,885.50

B.18

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



N

CELAYA A.C.	
CONSEJO DE TURISMO DE CELAYA	\$9,215,011.76
SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	\$19,125,298.04
PATRONATO DE LA FERIA DE CELAYA	\$20,945,774.28
INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA	\$9,608,927.25
INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA	\$22,388,633.62
INSTITUTO DE LA MUJER CELAYENSE	\$4,266,100.00
INSTITUTO DE LA JUVENTUD CELAYENSE	\$3,278,659.36
TOTAL DE INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA	\$2,104,929,144.98

Buz

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO



N

CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Buz

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2018 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$6,082.70	\$9,124.05
Zona comercial de segunda	\$1,946.47	\$6,082.70
Zona habitacional centro medio	\$1,094.89	\$3,649.62
Zona habitacional centro económico	\$1,094.89	\$3,284.66
Zona habitacional residencial	\$1,824.81	\$5,474.43

13/18

[Handwritten signature and scribbles]



Zona habitacional media	\$729.93	\$3,041.35
Zona habitacional interés social	\$973.23	\$1,703.15
Zona habitacional económico	\$547.44	\$1,703.15
Zona marginado irregular	\$121.65	\$973.23
Zona industrial	\$486.61	\$2,433.08

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$12,791.92
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$11,457.38
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$10,311.40
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$7,631.37
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$9,547.42
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$8,588.78
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$7,631.37
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$5,727.48
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$6,681.24
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$6,108.25
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$5,341.83

By

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



N

MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$4,008.49
MODERNO	ECONOMICO	NUEVO	4-1	\$5,341.83
MODERNO	ECONOMICO	BUENO	4-2	\$4,772.49
MODERNO	ECONOMICO	REGULAR	4-3	\$4,391.71
MODERNO	ECONOMICO	MALO	4-4	\$3,244.52
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,580.27
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$4,199.50
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,818.72
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,861.30
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$2,861.30
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,482.97
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,289.53
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,718.97
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$1,527.97
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$1,338.19
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,147.20
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$954.99
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$8,778.56

B.4

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Large handwritten scribble]



N

ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$7,824.78
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$7,063.23
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$6,681.24
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$5,919.69
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$5,341.83
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$5,341.83
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$4,772.49
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$4,391.71
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$4,391.71
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$4,008.49
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$3,604.61
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$2,289.53
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$1,908.75
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$1,718.97
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$6,627.72
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$5,965.92
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$5,305.34
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$3,976.88
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$5,680.03
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$5,113.11
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$4,543.78

By

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature at the bottom



N

ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$3,412.41
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,262.77
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,834.54
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,412.41
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,557.16
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$9,944.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$8,951.30
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$7,951.30
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$5,965.92
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$7,103.38
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$6,394.14
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$5,680.03
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$4,262.77
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$5,680.03
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$5,113.11
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,543.78
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,412.41
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$14,203.11
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$12,788.28
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$11,363.71
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$8,523.08

By

Handwritten blue scribbles and signatures on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'K' and another signature at the bottom right.

Handwritten blue scribbles and signatures at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'J'.



N

HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$12,311.39
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$11,080.25
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$9,846.68
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$7,386.84
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,627.72
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$5,965.92
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,305.34
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$3,976.88
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,631.37
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$6,869.80
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$6,108.25
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,580.27
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$4,580.27
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$4,199.50
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$3,627.72
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$2,861.30
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$2,861.30
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$2,672.74
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$2,317.52
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$1,908.75
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$1,908.75

Handwritten signature

Large handwritten signature

Buy

Handwritten scribbles and signature at the bottom



N

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$1,718.97
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$1,527.97
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$1,338.19
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$1,147.20
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$954.99
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$2,099.75
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,908.75
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,718.97
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,338.19
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,147.20
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$954.99
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$761.54
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$569.34
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$383.21
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,391.71
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,433.08
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$3,052.30
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,863.74

By

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$2,102.17
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,718.97
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,818.72
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,670.30
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,289.53
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,289.53
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,718.97
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,339.40
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,344.27
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$4,008.49
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,670.30
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$4,008.49
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,863.74
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,482.97
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,482.97
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$2,002.42
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,339.40

Beq

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

[Handwritten signature]



N

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

TABLA

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$467,900.16
Temporal	\$175,462.56
Agostadero	\$58,487.52
Cerril o monte	\$35,092.51

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

13/4

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
Terrenos planos	1.10

Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large signature on the right side and several scribbles at the bottom of the page.



137

Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
4. Accesos a vías de comunicación	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60; Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$175.47



a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$233.95
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$292.44
	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$350.92
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$584.87

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

BH

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

Handwritten blue scribbles and lines at the bottom of the page.



- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$750,000.00	\$3,750.00	0.0097
\$750,000.01	\$1,150,000.00	\$7,275.00	0.0124
\$1,150,000.01	\$1,750,000.00	\$14,260.00	0.0157
\$1,750,000.01	EN ADELANTE	\$27,475.00	0.0198

Beg

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

[Handwritten signatures and scribbles]



N

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción	1.00%
VI. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

Beg

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Urbanos:	
-------------	--

Handwritten blue ink scribbles and signatures at the bottom right of the page.



N

a) Residencial "A"	\$1.14
b) Residencial "B"	\$0.97
c) Residencial "C"	\$0.97
d) Habitación popular o interés social	\$0.77
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.68
II. Campestres:	
a) Residencial	\$1.14
b) Rústico	\$0.77
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	\$0.77
b) Para industria mediana	\$0.77
c) Para industria pesada	\$0.81
IV. Comerciales	\$1.14
V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.91
VI. Agropecuario	\$0.72
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.91

By

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]



143

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

13/14

[Handwritten scribbles and signature]



I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.61
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.43
III. Por metro cúbico de arena	\$10.63
IV. Por metro cúbico de grava	\$9.00
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$7.35
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.61

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado

a) Doméstica

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica



Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$105.78 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

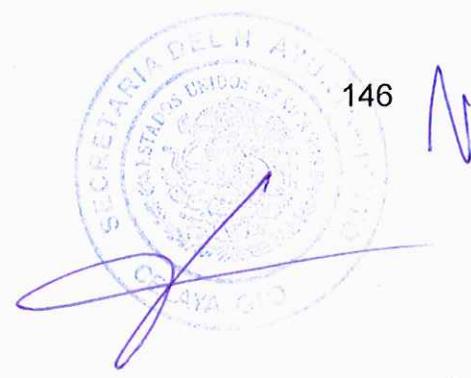
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe						
0	\$0.00	21	\$119.42	42	\$479.58	63	\$943.92	84	\$1,342.10
1	\$5.66	22	\$127.16	43	\$496.86	64	\$963.30	85	\$1,359.04
2	\$11.34	23	\$135.21	44	\$514.32	65	\$982.84	86	\$1,375.99
3	\$17.01	24	\$143.56	45	\$532.30	66	\$1,002.54	87	\$1,392.98
4	\$22.68	25	\$152.17	46	\$550.46	67	\$1,022.36	88	\$1,410.00
5	\$28.35	26	\$161.08	47	\$568.94	68	\$1,042.36	89	\$1,427.06
6	\$34.01	27	\$170.29	48	\$587.72	69	\$1,062.51	90	\$1,444.14
7	\$39.68	28	\$179.83	49	\$606.80	70	\$1,082.80	91	\$1,461.26
8	\$45.35	29	\$189.65	50	\$626.19	71	\$1,103.25	92	\$1,478.40
9	\$51.14	30	\$199.79	51	\$723.11	72	\$1,123.84	93	\$1,495.57
10	\$56.82	31	\$208.73	52	\$740.68	73	\$1,144.59	94	\$1,512.77
11	\$62.50	32	\$219.41	53	\$758.40	74	\$1,165.49	95	\$1,530.01
12	\$68.03	33	\$230.39	54	\$776.28	75	\$1,186.53	96	\$1,547.27
13	\$73.70	34	\$241.68	55	\$794.28	76	\$1,207.73	97	\$1,564.57
14	\$79.37	35	\$253.26	56	\$812.47	77	\$1,224.43	98	\$1,581.89
15	\$85.04	36	\$382.36	57	\$830.80	78	\$1,241.14	99	\$1,599.26
16	\$90.71	37	\$397.81	58	\$849.27	79	\$1,257.90	100	\$1,618.14
17	\$96.38	38	\$413.56	59	\$867.89	80	\$1,274.68	101	\$1,638.85
18	\$102.13	39	\$429.61	60	\$886.68	81	\$1,291.49	102	\$1,655.08
19	\$107.74	40	\$445.97	61	\$905.60	82	\$1,308.33	103	\$1,671.30
20	\$113.49	41	\$462.63	62	\$924.69	83	\$1,325.21	104	\$1,687.53

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$16.24 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Big

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de

[Handwritten signatures and scribbles]



consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

b) Comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios									
Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$106.73 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	21	\$143.68	42	\$507.83	63	\$1,002.38	84	\$1,779.97
1	\$9.45	22	\$158.60	43	\$529.56	64	\$1,027.89	85	\$1,807.52
2	\$13.58	23	\$174.28	44	\$551.75	65	\$1,053.71	86	\$1,835.25
3	\$17.73	24	\$190.70	45	\$574.39	66	\$1,079.85	87	\$1,863.12
4	\$21.93	25	\$207.89	46	\$597.48	67	\$1,106.27	88	\$1,891.12
5	\$26.17	26	\$221.90	47	\$621.04	68	\$1,132.99	89	\$1,919.30
6	\$30.42	27	\$236.38	48	\$645.04	69	\$1,160.02	90	\$1,947.62
7	\$34.71	28	\$251.29	49	\$669.50	70	\$1,187.37	91	\$1,976.09
8	\$39.02	29	\$266.66	50	\$694.42	71	\$1,215.01	92	\$2,004.71
9	\$43.37	30	\$282.48	51	\$719.78	72	\$1,242.94	93	\$2,033.48
10	\$47.73	31	\$298.77	52	\$741.67	73	\$1,271.18	94	\$2,062.41
11	\$52.15	32	\$315.49	53	\$763.84	74	\$1,299.74	95	\$2,091.48
12	\$56.58	33	\$332.69	54	\$786.35	75	\$1,328.59	96	\$2,120.73
13	\$61.06	34	\$350.32	55	\$809.13	76	\$1,559.16	97	\$2,150.11

By

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



14	\$65.56	35	\$368.43	56	\$832.22	77	\$1,591.28	98	\$2,179.64
15	\$70.09	36	\$386.98	57	\$855.61	78	\$1,617.78	99	\$2,209.33
16	\$80.45	37	\$405.98	58	\$879.32	79	\$1,644.44	100	\$2,239.14
17	\$91.59	38	\$425.45	59	\$903.33	80	\$1,671.22	101	\$2,257.97
18	\$103.47	39	\$445.37	60	\$927.63	81	\$1,698.19	102	\$2,280.32
19	\$116.12	40	\$465.73	61	\$952.23	82	\$1,725.30	103	\$2,302.68
20	\$129.53	41	\$486.56	62	\$977.16	83	\$1,752.57	104	\$2,325.04

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$22.43 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$377.13 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$258.63	42	\$656.17	63	\$1,255.65	84	\$1,807.44
1	\$10.26	22	\$274.22	43	\$681.53	64	\$1,280.41	85	\$1,835.38
2	\$19.79	23	\$290.13	44	\$707.34	65	\$1,305.33	86	\$1,863.48
3	\$29.63	24	\$306.33	45	\$733.62	66	\$1,330.39	87	\$1,891.72
4	\$39.78	25	\$322.83	46	\$760.35	67	\$1,355.60	88	\$1,920.11
5	\$50.23	26	\$339.64	47	\$787.54	68	\$1,380.97	89	\$1,948.65
6	\$60.98	27	\$356.76	48	\$815.18	69	\$1,406.50	90	\$1,977.36
7	\$72.04	28	\$374.17	49	\$843.27	70	\$1,432.16	91	\$2,000.70
8	\$83.39	29	\$391.89	50	\$871.83	71	\$1,457.98	92	\$2,024.06
9	\$95.06	30	\$409.91	51	\$900.83	72	\$1,483.97	93	\$2,047.46



10	\$107.02	31	\$428.24	52	\$930.28	73	\$1,510.08	94	\$2,070.89
11	\$119.29	32	\$446.86	53	\$960.19	74	\$1,536.36	95	\$2,094.35
12	\$131.86	33	\$465.80	54	\$990.54	75	\$1,562.78	96	\$2,165.37
13	\$144.73	34	\$485.03	55	\$1,021.37	76	\$1,589.36	97	\$2,189.34
14	\$157.91	35	\$504.58	56	\$1,052.64	77	\$1,616.09	98	\$2,213.34
15	\$171.38	36	\$524.40	57	\$1,084.38	78	\$1,642.98	99	\$2,247.37
16	\$185.17	37	\$544.55	58	\$1,116.55	79	\$1,670.00	100	\$2,261.43
17	\$199.26	38	\$564.98	59	\$1,149.19	80	\$1,697.20	101	\$2,272.54
18	\$213.63	39	\$585.73	60	\$1,182.28	81	\$1,724.52	102	\$2,295.04
19	\$228.33	40	\$606.78	61	\$1,206.58	82	\$1,752.01	103	\$2,317.54
20	\$243.32	41	\$631.25	62	\$1,231.04	83	\$1,779.66	104	\$2,340.04

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$22.60 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Instituciones educativas privadas

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

d) Institución educativa privada									
Todos los usuarios de escuelas privadas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$144.55 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$86.19	42	\$185.72	63	\$298.64	84	\$577.55
1	\$3.81	22	\$90.62	43	\$190.81	64	\$304.34	85	\$585.71
2	\$7.62	23	\$95.10	44	\$195.91	65	\$393.76	86	\$593.90
3	\$11.50	24	\$99.60	45	\$201.04	66	\$400.82	87	\$602.12
4	\$15.39	25	\$104.13	46	\$206.22	67	\$407.90	88	\$610.38
5	\$19.32	26	\$108.68	47	\$211.40	68	\$415.01	89	\$618.67
6	\$23.26	27	\$113.27	48	\$216.63	69	\$422.17	90	\$626.98
7	\$27.25	28	\$117.88	49	\$221.89	70	\$429.36	91	\$635.32



8	\$31.25	29	\$122.55	50	\$227.17	71	\$436.56	92	\$643.69
9	\$35.30	30	\$127.22	51	\$232.49	72	\$443.79	93	\$652.10
10	\$39.38	31	\$131.93	52	\$237.83	73	\$451.06	94	\$660.54
11	\$43.49	32	\$136.67	53	\$243.21	74	\$458.36	95	\$669.01
12	\$47.62	33	\$141.44	54	\$248.61	75	\$465.71	96	\$677.50
13	\$51.78	34	\$146.24	55	\$254.05	76	\$473.06	97	\$686.03
14	\$55.98	35	\$151.07	56	\$259.53	77	\$480.44	98	\$694.59
15	\$60.21	36	\$155.94	57	\$265.01	78	\$487.87	99	\$703.19
16	\$64.45	37	\$160.82	58	\$270.53	79	\$495.32	100	\$711.78
17	\$68.74	38	\$165.74	59	\$276.11	80	\$502.80	101	\$720.39
18	\$73.05	39	\$170.71	60	\$281.69	81	\$509.32	102	\$729.03
19	\$77.41	40	\$175.68	61	\$287.31	82	\$515.39	103	\$737.71
20	\$81.77	41	\$180.69	62	\$292.95	83	\$521.01	104	\$746.43

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$7.60 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Big

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I inciso d), II, III y IV de este artículo.

e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

e) Entidades y dependencias públicas									
Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$ 75.71 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	21	\$77.92	42	\$289.41	63	\$577.24	84	\$862.51
1	\$3.05	22	\$84.97	43	\$302.82	64	\$591.23	85	\$874.07

[Handwritten signatures and scribbles]



2	\$6.12	23	\$92.32	44	\$316.52	65	\$605.40	86	\$885.65
3	\$9.22	24	\$99.95	45	\$330.52	66	\$619.71	87	\$897.26
4	\$12.36	25	\$107.90	46	\$344.85	67	\$634.18	88	\$908.91
5	\$15.52	26	\$116.17	47	\$359.47	68	\$648.80	89	\$920.58
6	\$18.72	27	\$124.72	48	\$374.37	69	\$663.56	90	\$932.30
7	\$21.93	28	\$133.58	49	\$389.58	70	\$678.48	91	\$944.03
8	\$25.19	29	\$142.74	50	\$405.12	71	\$693.55	92	\$955.80
9	\$28.49	30	\$152.22	51	\$420.95	72	\$708.76	93	\$967.60
10	\$31.80	31	\$161.97	52	\$433.14	73	\$724.13	94	\$979.43
11	\$35.14	32	\$172.04	53	\$445.47	74	\$739.65	95	\$991.28
12	\$38.52	33	\$182.41	54	\$457.97	75	\$755.34	96	\$1,003.17
13	\$41.94	34	\$193.11	55	\$470.62	76	\$771.15	97	\$1,015.08
14	\$45.38	35	\$204.08	56	\$483.42	77	\$782.47	98	\$1,027.04
15	\$48.84	36	\$215.36	57	\$496.36	78	\$793.82	99	\$1,039.01
16	\$53.31	37	\$226.94	58	\$509.46	79	\$805.18	100	\$1,051.03
17	\$57.92	38	\$238.83	59	\$522.71	80	\$816.60	101	\$1,104.22
18	\$62.70	39	\$251.02	60	\$536.12	81	\$828.03	102	\$1,115.15
19	\$67.62	40	\$263.52	61	\$549.66	82	\$839.50	103	\$1,126.09
20	\$72.69	41	\$276.32	62	\$563.38	83	\$850.99	104	\$1,137.01

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 10.95 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Mercados

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados y con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$377.43 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe



0	\$0.00	21	\$160.61	42	\$388.01	63	\$682.17	84	\$977.00
1	\$6.13	22	\$169.92	43	\$400.50	64	\$697.85	85	\$989.91
2	\$12.42	23	\$179.38	44	\$413.13	65	\$713.69	86	\$1,002.87
3	\$18.86	24	\$189.00	45	\$425.93	66	\$729.66	87	\$1,015.84
4	\$25.44	25	\$198.78	46	\$438.89	67	\$745.78	88	\$1,028.85
5	\$32.18	26	\$208.69	47	\$451.98	68	\$762.07	89	\$1,041.89
6	\$39.07	27	\$218.76	48	\$465.24	69	\$778.50	90	\$1,054.96
7	\$46.11	28	\$228.99	49	\$478.63	70	\$795.08	91	\$1,068.06
8	\$53.31	29	\$239.36	50	\$492.20	71	\$811.81	92	\$1,081.20
9	\$60.65	30	\$249.89	51	\$505.90	72	\$824.36	93	\$1,094.35
10	\$68.16	31	\$260.56	52	\$519.75	73	\$836.89	94	\$1,107.55
11	\$75.79	32	\$271.38	53	\$533.76	74	\$849.48	95	\$1,120.76
12	\$83.60	33	\$282.36	54	\$547.93	75	\$862.09	96	\$1,134.02
13	\$91.55	34	\$293.51	55	\$562.23	76	\$874.74	97	\$1,147.30
14	\$99.65	35	\$304.78	56	\$576.70	77	\$887.42	98	\$1,160.62
15	\$107.90	36	\$316.22	57	\$591.31	78	\$900.13	99	\$1,173.96
16	\$116.31	37	\$327.80	58	\$606.08	79	\$912.87	100	\$1,187.33
17	\$124.87	38	\$339.54	59	\$620.99	80	\$925.63	101	\$1,209.11
18	\$133.58	39	\$351.42	60	\$636.07	81	\$938.43	102	\$1,221.08
19	\$142.43	40	\$363.47	61	\$651.28	82	\$951.26	103	\$1,233.05
20	\$151.45	41	\$375.66	62	\$666.67	83	\$964.11	104	\$1,245.02

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 11.97 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Handwritten blue ink scribble.

Handwritten blue ink scribble.

2

Large handwritten blue ink scribble.

Handwritten blue ink scribble.

II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido, pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:



Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$300.41
Preferencial	\$192.54
Asistencia	\$210.59

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual, la cual ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, de este artículo.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor y que no tengan el servicio suspendido, se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m ³	Volumen anual asignado en m ³
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

Bay

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso a) en la fracción I de este artículo, los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

[Handwritten signatures and scribbles]



- c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:
1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.
 2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casa de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.
- d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.
- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.
- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similares.



- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme a la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.90 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$2.90 sobre el 70% de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.



- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de \$2.90 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale,



además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$754.36 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$45.83 por metro cúbico descargado

IV. Tratamiento de agua residual

- d) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$2.74 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- e) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.43 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.
- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.43 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros



Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$218.13
b) Contrato de descarga de agua residual	\$218.13
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$218.13
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$218.13

VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$772.10	\$981.29	\$1,227.62	\$1,762.26	\$2,098.65
Tipo BP	\$983.73	\$1,270.01	\$1,423.65	\$1,961.91	\$2,298.33
Tipo CT	\$1,049.35	\$1,355.67	\$1,575.83	\$2,157.70	\$2,391.59
Tipo CP	\$2,427.67	\$2,486.69	\$2,733.47	\$3,404.27	\$3,549.54
Tipo LT	\$1,490.38	\$1,783.66	\$2,128.89	\$2,749.19	\$3,265.29
Tipo LP	\$3,247.42	\$3,457.15	\$3,943.40	\$4,497.91	\$4,880.79
Metro Adicional Terracería	\$151.68	\$165.70	\$176.56	\$179.59	\$191.70
Metro Adicional Pavimento	\$299.83	\$318.30	\$331.97	\$310.75	\$347.13

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud



N

c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,521.48	\$1,731.64	\$547.73	\$236.64
Descarga de 8"	\$3,987.25	\$2,377.60	\$652.46	\$345.52
Descarga de 10"	\$5,185.43	\$3,149.52	\$759.98	\$430.94
Descarga de 12"	\$6,957.96	\$4,909.07	\$1,037.13	\$642.57

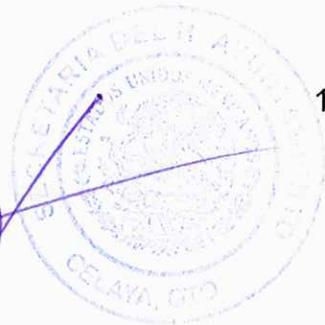
By

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$442.77

Handwritten blue scribbles and signatures at the bottom of the page.



N

b) Para tomas de ¾ pulgada	\$581.73
c) Para tomas de 1 pulgada	\$694.46
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,029.66
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,547.96
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$2,875.92

IX. Suministro e instalación de medidores de agua

a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Beg

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$385.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$562.68
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,189.50
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$2,860.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,341.61
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$7,074.53

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de \$1,023.58

b) Medidores electromagnéticos para agua tratada

Concepto	Importe
a) Para tomas de 2 pulgadas	\$37,657.41

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.



b) Para tomas de 3 pulgadas	\$42,113.45
c) Para tomas de 4 pulgadas	\$49,475.26
d) Para tomas de 6 pulgadas	\$68,327.50
e) Para tomas de 8 pulgadas	\$87,151.50

X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	\$194.33
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$343.62
c) Metro lineal adicional	Metro	\$62.29
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,344.65
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$327.68
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$290.12
g) Reconexión de toma desde red	Toma	\$639.57
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$154.73
i) Corte de descarga	Descarga	\$971.63
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,090.40
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$323.26
l) Instalación de micromedidor para fraccionadores	Pieza	\$203.37
m) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.81
n) Registro de descarga de agua residual	Pieza	\$2,062.39
o) Bases de Licitación Pública Nacional	Bases	\$1,750.00
p) Bases de Licitación Simplificada		\$1,000.00
q) Muestreo y análisis del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		

B4g



Concepto	Unidad	Importe
Análisis Físicoquímico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,194.51
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$274.64

Beg

r) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:

Concepto	Unidad	Importe
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,518.41
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,221.35
Análisis físicoquímico básico NOM-002 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,397.45



Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,101.27
Análisis de metales (arsénico, cadmio, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc)		\$1,181.11
Análisis microbiológico (Coliformes fecales)	Análisis	\$274.64

XI. Incorporación a las redes de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación

Beg

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del organismo operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdivida en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total

[Handwritten signatures and scribbles]



1. Popular	\$5,593.56	\$839.22	\$6,432.78
2. Interés Social	\$9,385.52	\$1,039.65	\$10,425.17
3. Medio	\$12,067.15	\$1,223.10	\$13,290.25
4. Residencial	\$13,407.20	\$1,687.82	\$15,095.02
5. Campestre	\$15,824.12	\$1,687.82	\$17,511.94

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

By

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los derechos de incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la tabla 1.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

[Handwritten signatures and scribbles]

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la columna 3 de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial A	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado deberá entregar por lo menos el 80% del volumen requerido por el organismo operador conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará \$4.25 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, el



organismo operador podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.25 por metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

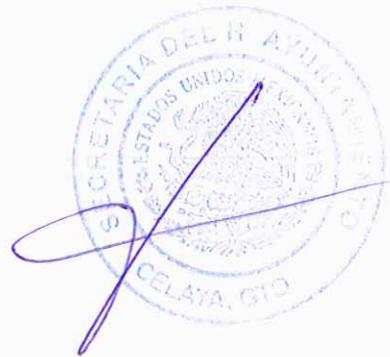
XII. Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el organismo operador

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4
Doméstico social	\$1,792.62	\$595.41	\$973.35	\$3,361.39
Doméstico media	\$2,395.89	\$798.13	\$1,144.48	\$4,338.50
Doméstico habitacional	\$2,991.42	\$996.07	\$1,585.51	\$5,573.00

El pago de los derechos de incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a) La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento.



N

En este caso, el organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b) Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Beg

Cuando se trate de división de más de 4 lotes se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción XI de este artículo.

Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del organismo operador.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico cuya superficie sea mayor a 240 m², el solicitante de los servicios, pagará los derechos de incorporación de conformidad a lo establecido por la fracción XIV de este artículo.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

[Handwritten signatures and scribbles]



No se cobrará derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios:

En predios a partir de 241 m ² construidos	Carta	\$945.86
Por m ² excedente	Metro cuadrado	\$2.50

13/19

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de \$5,524.54

b) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

TABLA 1.

Revisión de proyectos y recepción de obras de fraccionamientos habitacionales			
	Para viviendas y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,020.38
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$5.27

[Handwritten signatures and scribbles]



3.	Supervisión de obra	Lote	\$134.49
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,050.74
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$39.86

TABLA 2.

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,764.06
2.	Por m ² excedente	m ²	\$1.50
3.	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.97
4.	Supervisión de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,142.33
5.	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.55

Beg

Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

XIV. Pago de derechos para incorporaciones no habitacionales

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el

[Handwritten signature and scribbles]



N

cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.

Handwritten signature

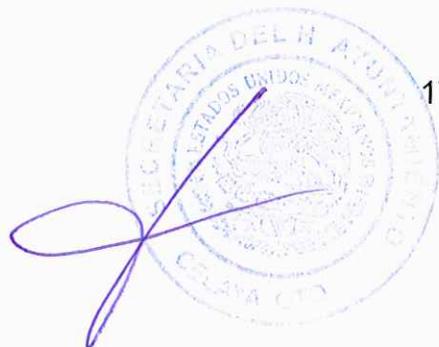
Concepto

Litro por segundo

1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$373,326.78
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$181,117.46

- d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso b) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de \$4.17 por cada metro cúbico anual.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



- e) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.
- f) Las escuelas públicas estarán exentas del pago de los derechos de incorporación que establece ésta fracción, manteniendo las otras obligaciones con respecto del pago de contratación, instalación de medidores, tomas de agua, etc.

XV. Por el suministro de agua residual tratada

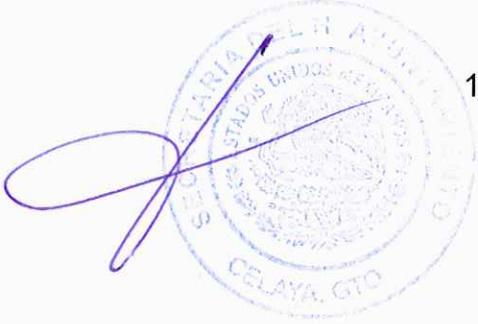
- a) La cuota para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será \$3.71 por metro cúbico.
- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la cuota será con base al volumen suministrado:

BY

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m ³)	Tarifa \$ / m ³
0 – 155,520	\$5.27
155,521 – 259,200	\$4.73
259,201 – 388,800	\$4.43
Más de 388,800	\$4.15

- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el

[Handwritten signatures and scribbles]



agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicana no se aplicará esta tarifa.

- d) La tarifa para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola de \$0.35 por metro cúbico suministrado.

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

- a) El importe del derecho por descarga contaminantes en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a lo precios Indicados en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

By

Para usuarios industriales:

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.82
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.82
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.82
Por kilogramo de sulfatos (SO ₄), que exceda los límites máximo permisibles	\$3.15
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los	\$182.48

[Handwritten signature and scribbles]



límites máximos permisibles	
Por m ³ descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$0.68
Por m ³ descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$4.62

Para usuarios comerciales y de servicios:

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.82
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.82
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.82
Por m ³ descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.68

Beg

- b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargada y a los resultados de los análisis emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido con su permiso de descargas de aguas residuales o no cuente con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

[Handwritten signatures and scribbles]



f) Los límites máximos permisibles son:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

By

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Large handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De superficie regular sólo deshierbe	\$10.92
b) De superficie regular con basura	\$14.18
c) De superficie regular con escombros	\$33.20
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.31
e) De superficie regular con roca	\$33.20
f) De superficie irregular sólo deshierbe	\$10.59
g) De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro	\$18.97
h) De superficie irregular con escombros	\$37.04
i) De superficie irregular con roca	\$37.04

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:



Concepto	Unidad	Tarifa
a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, industriales y prestadores de servicio	Tonelada	\$154.50
b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios	Tonelada	\$638.68
c) Por los servicios de recolección especial de propaganda, publicidad y folletos	Por evento	\$5,045.20
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$645.66
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m ³	\$154.50

By

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
--	--

Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.



N

a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$136.25
c) En fosa separada con caja por seis años	\$136.25
d) En gaveta mural por seis años	\$1,203.15
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$7,168.58
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,899.02
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$7,596.07
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$981.74
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$7,168.58
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$980.52
II. Exhumaciones de restos	\$533.95
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	\$274.63
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$371.71
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$306.56
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$306.56
c) Construcción de gavetas	\$306.56
VI. Venta de gavetas:	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	\$16,673.91
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	\$7,168.58
c) Gaveta subterránea a perpetuidad a disposición	\$7,596.07

By

Handwritten blue ink signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'M. J. ...' and other illegible marks.

Handwritten blue ink scribbles at the bottom of the page.



d) Gaveta mural a perpetuidad a disposición	\$7,168.58
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$5,205.28
b) Gaveta subterránea	\$7,168.58
c) Gaveta superficial	\$7,168.58
VIII. Por pago de derechos a perpetuidad	
a) Gaveta mural	\$7,168.58
b) Gaveta subterránea	\$7,596.07

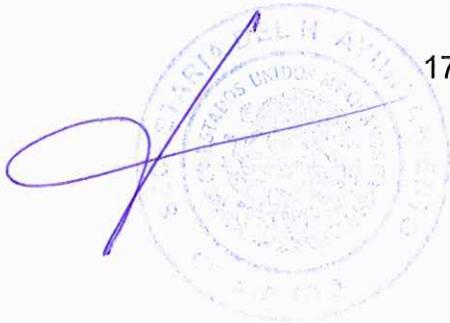
Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1349

I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$82.72
c) En fosa separada con caja por seis años	\$82.72
d) En gaveta mural por seis años	\$757.42
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$4,050.61
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,180.04
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$4,728.72
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$624.06

[Handwritten signature]



i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$4,558.28
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$624.06
II. Exhumaciones de restos	\$338.17
III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio	\$168.55
IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos	\$233.47
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$278.40
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$278.40
c) Construcción de gavetas	\$278.40
VI. Venta de gavetas:	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	\$10,132.13
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	\$4,558.40
c) Gaveta subterránea a perpetuidad a disposición	\$4,728.72
d) Gaveta mural a perpetuidad a disposición	\$4,050.61
VII. Por pagos de derechos a perpetuidad	
a) Gaveta mural	\$4,050.61
b) Gaveta subterránea	\$4,728.72

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

1304

[Handwritten signatures and scribbles]



Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$213.96
b) Ganado ovicaprino	\$34.05
c) Ganado porcino	\$94.20
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$178.85 y en tiempo extraordinario se aplicará \$121.35	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$324.60
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	\$96.99
b) Ganado porcino	\$96.99
III. Refrigeración	\$64.33
IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$93.25
b) Ganado porcino	\$55.95
c) Ganado ovicaprino	\$37.71
V. Otros servicios:	

Beg

[Handwritten scribbles and signatures]



a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$85.16
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.51
c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.74
d) Por pesaje de canal de res	\$5.00
e) Por pesaje de canal de cerdo	\$5.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por eventos públicos y privados:	
a) Jornada de 6 horas	\$429.19
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$85.16
II. Por elemento de policía auxiliar fijo mensual por turno	\$13,384.37
III. Policía auxiliar fijo mensual por turno, para fraccionamientos y colonias	\$9,046.42

Beg

[Handwritten signatures and scribbles]



III. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$648.18
--	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	VIGENCIA	
a) Urbano	15 años	\$10,740.31
b) Suburbano	15 años	\$10,740.31
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo		\$7,518.22

Beq

[Handwritten signature and scribbles]



III. Refrendo anual de concesión al servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, pago que se realizará en los meses de enero, febrero y marzo de cada año por vehículo.		
a) Vehículos concesionados	1 año	\$750.60
b) Vehículos permisionados	1 año	\$750.60
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo.		\$259.13
V. Permiso eventual de transporte público, por vehículo.	Por mes o fracción de mes	\$122.62
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo.	Por día	\$260.34
VII. Constancia de despintado, por vehículo.		\$49.81
VIII. Autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia de vida útil, por vehículo.	Semestral	\$940.13
IX. Constancia de autorización de		

Buy

[Handwritten signatures and scribbles]



alta o baja, por vehículo		\$90.69
X. Expedición, reposición y renovación de cédula del conductor.	Por año	\$70.00
XI. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo conforme a lo siguiente:		
a) Urbano	15 años	\$11,456.33
b) Suburbano	15 años	\$11,456.33
XII. Modificación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija, por vehículo.	Por el tiempo de vigencia que dure el título concesión a modificar	\$3,200.00
XIII. Autorización de enrolamiento, fusión o combinación por vehículo concesionado o permisionado	Por año	\$200.00
XIV. Dictamen de modificación de horarios derroteros y flota de una		

Blue ink scribbles and signatures at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'B. G.' and other illegible marks.

ruta (por vehículo)		\$650.00
XV. Expedición de constancias de no infracción, registro consultado, constancias para otros tramites y/o permisos		\$120.00
XVI. Por la participación en la convocatoria dentro del procedimiento de licitación por ruta		\$10,000.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular:	
a) Jornada de 6 horas	\$429.19
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$85.16
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$62.04
III. Por dictamen de impacto vial	
a) Bajo	Exento

Bej



186

b) Mediano	\$620.00
c) Alto	\$620.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Acceso general al estacionamiento por día	\$10.00
II. Acceso general al estacionamiento en eventos y espectáculos al público en general por día	\$25.00

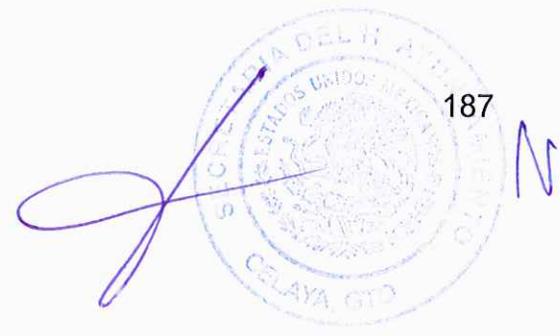
**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Sistema Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	Inscripción por persona

Beq



1. Danza (diversos tipos)	\$725.72
2. Música grupal (diversos tipos)	\$725.72
3. Artes visuales (diversos tipos)	\$725.72
4. Idiomas (diversos tipos)	\$725.72
5. Teatro (diversos tipos)	\$725.72
6. Música (diversos tipos)	\$1,013.33
7. Exploración a las artes (diversos tipos)	\$851.58
8. Artesanías y manualidades (diversos tipos)	\$376.98
9. Literario (diversos tipos)	\$725.72
10. Iniciación a la música, individual y personalizada (diversos tipos)	\$1,296.53
b) Cursos y talleres impartidos en comunidades	Mensual EXENTO
c) Diplomados y talleres especiales:	Inscripción por persona
1. Diplomado «El arte para todos»	\$5,959.07
2. Diplomado «Armonía y composición»	\$9,928.17
3. Diplomado en actuación	\$4,965.17
4. Diplomado en dibujo y pintura	\$4,727.24
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$1,890.46
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$1,890.46
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,093.40



8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,134.19
9. Taller secuencial de teatro	\$1,134.19
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,358.70
11. Taller de artes visuales	\$3,147.17
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,495.80

d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. De las artes	\$1,456.70
2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,749.17

II. Servicios proporcionados por el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología «La Nave».	
a) Admisión por persona:	
1. Adulto	\$29.00
2. Niño	\$22.88
3. Asistencia escolar, por niño	\$20.09
b) Taller:	Por un día
1. Experimental	\$90.85
2. De creatividad	\$90.85
3. Manualidades	\$60.28
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$18.39

By [Signature]



c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	\$263.89
d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

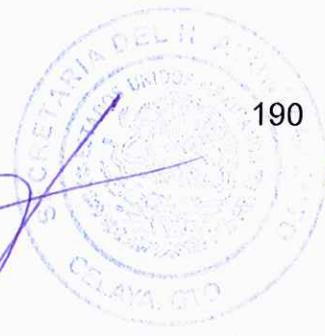
TARIFA

I. Centro de protección animal:

a) Consulta médica veterinaria	\$60.25
b) Desparasitación de caninos y felinos domésticos, hasta 5 kg.	\$20.30
c) Desparasitación de caninos y felinos domésticos, hasta 10 kg.	\$30.40
d) Vacuna antirrábica de caninos y felinos domésticos	Exenta
e) Esterilización de caninos y felinos machos domésticos	\$360.63
f) Esterilización de canino hembra doméstico, hasta 10 kg.	\$360.00
g) Esterilización de canino hembra doméstico de 10.1 a 20 kg.	\$449.90
h) Esterilización de canino hembra doméstico de 20.1 a 40 kg.	\$600.00
i) Esterilización de canino hembra doméstico de más de 40 kg.	\$850.00

By

[Handwritten signature]



j) Sacrificio canino y felino doméstico de 1 a 10 kg., con anestesia	\$200.36
k) Sacrificio canino y felino doméstico de 10.1 a 20 kg., con anestesia	\$250.00
l) Sacrificio canino y felino doméstico de 20.1 a 40 kg., con anestesia	\$350.00
m) Sacrificio canino y felino doméstico de más de 40 kg., con anestesia	\$450.00
n) Devolución de perro capturado	\$150.40
ñ) Adopción de canino o felino doméstico	\$85.28
o) Incineración de cadáveres correspondientes a caninos y felinos domésticos, por kilogramo y sin devolución de ceniza	\$10.52
p) Cesárea de emergencia a caninos y felinos domésticos, de 1 a 10 kg., con esterilización	\$899.81
q) Cesárea de emergencia a caninos y felinos domésticos de 10.1 a 20 kg., con esterilización.	\$1,200.00
r) Cesárea de emergencia a caninos y felinos domésticos, de 20.1 a 40 kg., con esterilización.	\$1,650.00
s) Cesárea de emergencia a caninos y felinos domésticos, de más de 40 kg., con esterilización.	\$2,249.52
t) Observación Clínica Veterinaria a Felinos y Caninos domésticos agresores, por día.	\$50.00
u) Servicio de Emisión de Placa de Identificación para el Registro	\$50.00

By

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



del Padrón General de Población Canina y Felina doméstica del Municipio.

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$36.27
b) Sesión de rehabilitación	\$67.48
c) Estancia en guardería "Las Insurgentes", por mes	\$400.00
d) Estancia en guardería "Rincón de Tamayo", por mes	\$339.98
e) Preescolar "Emiliano Zapata" colonia Insurgentes, por mes	\$130.05
f) Preescolar "Mi Pequeño Mundo" colonia 10 de Abril, por mes	\$45.00
g) Preescolares "Arcoíris" colonia tres puentes, por mes	\$36.26
h) Estancia y Preescolar "Las Insurgentes" y "Emiliano Zapata" en colonia Las Insurgentes por mes	\$499.98
i) Terapia de lenguaje, por consulta	\$36.26
j) Certificados médicos	\$57.17
k) Audiometría	\$85.16
l) Molde auditivo	\$82.72
m) Consulta psicológica	\$35.09
n) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$46.79
ñ) Reporte de evaluación psicológica	\$50.00

By [Handwritten signature]



o) Consulta médica rehabilitación	\$224.95
p) Sesión en cámara multisensorial	\$65.00
q) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$78.73

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y bomberos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros industriales	\$1,112.59
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$953.88
c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud, servicios financieros y de crédito, servicio educativo y extracción de materiales	\$953.88
d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$1,033.91
e) Servicio automotriz en general, servicio de recreación,	

Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.



deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$1,033.91
f) Para los giros de alto impacto	\$1,112.59

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$316.33
b) Diversiones y espectáculos públicos	\$953.88

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	\$423.07
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$84.15

IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:

a) Por vehículo	\$584.87
-----------------	----------

V. Por la expedición de dictamen sobre la verificación del funcionamiento de los equipos fijos contra incendios:

a) Por equipo fijo contra incendio	\$1,600.00
------------------------------------	------------

VI. Por la expedición de dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:

a) Programa interno	\$400.00
---------------------	----------

Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.



b) Planes de contingencia	\$400.00
c) Actualizaciones de los programas	\$400.00

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional horizontal y vertical por vivienda y departamento según sea el caso y de acuerdo a su clasificación:

a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos de interés social	\$116.22
b) Comunidades	\$85.16
c) Trámite para crédito	\$85.16
d) Medio moderno	\$598.54
e) Medio residencial	\$707.67
f) Residencial de lujo	\$1,737.21

Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.

g) Colonias marginadas y populares	\$74.08
h) Vivienda y comercio de uso mixto	\$569.34
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m²	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$85.16
k) Predios en centro histórico	Exento

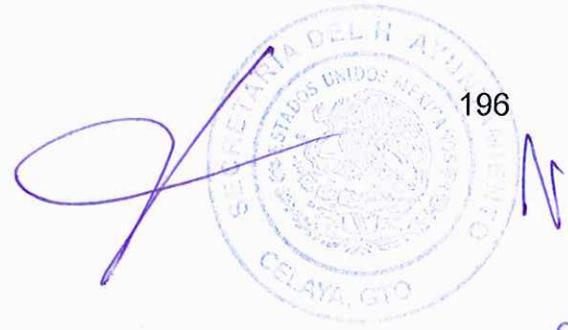
II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:

a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$633.57
---	-----------------

III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m²	\$292.44
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 240 m²	\$580.19
c) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	
1. Industriales	\$1,592.44
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	\$1,424.26
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	\$2,182.47

By



4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	\$2,466.60
5. Servicios financieros y de crédito	\$2,466.60
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$2,466.60
7. Servicio educativo	\$2,466.60
d) Para los giros de alto impacto	\$4,886.84

IV. Permiso de uso de suelo:

a) Para uso habitacional	\$568.10
--------------------------	----------

V. Por permiso de construcción de uso habitacional horizontal y vertical por vivienda y departamento según sea el caso y de acuerdo a su clasificación:

VI. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:

	Costo	
a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto, regulados por el sistema de apertura rápida a empresas	Por m ²	\$12.41
b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:		
1. Industriales	Por m ²	\$17.94
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m ²	\$12.41
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de	Por m ²	\$12.41

Beq

lavado, servicios para la salud y extracción de material		
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m ²	\$16.55
5. Servicios financieros y de crédito	Por m ²	\$8.26
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m ²	\$12.41
7. Servicio educativo	Por m ²	\$4.13
c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:		
1. Industria pesada	Por m ²	\$17.94
2. Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por m ²	\$269.38
3. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$17.94
4. Centros nocturnos	Por m ²	\$17.94
5. Gasolineras	Por m ²	\$17.94
6. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m ²	\$17.94
7. Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m ²	\$17.94
8. Productores de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$17.94
9. Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m ²	\$17.94
VII. Permiso de construcción de bardas con altura máxima de 2.50 metros para predios de uso habitacional		Exento
VIII. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total	Por metro	\$17.94

Reg



superior a 3 metros, para predios de cualquier uso	lineal	
--	--------	--

IX. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m ²	\$1.95
--	--------------------	--------

X. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.81
XI. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción	Por día	\$35.26
XII. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión	Metro lineal	\$4.53

XIII. Por permisos de regularización de construcción:

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté en proceso	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté terminada	50%

XIV. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX.

XV. Por certificación de terminación de obra:	Unidad	

Blue ink signatures and scribbles at the bottom of the page.



a) Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$126.45
2. Comunidades	Vivienda	\$54.74
3. Medio moderno	Vivienda	\$245.25
4. Medio residencial	Vivienda	\$492.69
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$568.11
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento
7. Bardas	Vivienda	Exento
b) Otros usos:		
1. Alojamiento	Certificado	\$490.26
2. Salud	Certificado	\$1,232.35
3. Religión	Certificado	\$1,480.52
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,281.01
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,480.52
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,281.01
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$490.26
8. Depósitos	Certificado	\$1,823.59
9. Asistencia social	Certificado	\$490.27
10. Educación privada	Certificado	\$1,480.02
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,232.35

Beq [Handwritten signature and scribbles]



12. Comunicaciones	Certificado	\$1,480.53
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,232.35
14. Bardas	Certificado	\$475.18
15. Canalizaciones	Certificado	\$1,480.52
XVI. Permiso de división		\$301.33

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$105.88 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$277.35
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$9.67
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas	

By

[Handwritten scribbles and signatures]



anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,149.63
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$278.40
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$228.65

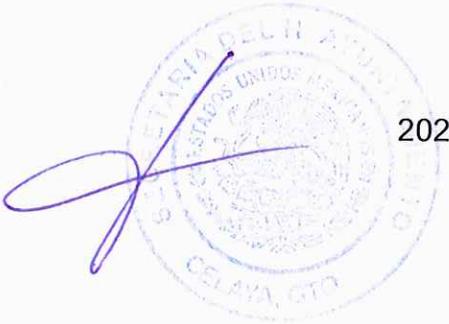
Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

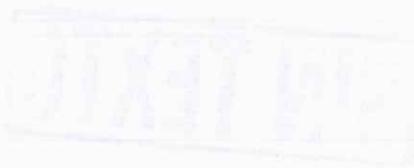
V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$79.08
---	---------

Beq [Handwritten signature and scribbles]



b) Instructivo de valuación	\$293.80
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$191.42 + \$0.96 por lote
d) Cédula catastral	\$454.58



**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		\$3,557.16
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.37
e) De vivienda popular, siempre y cuando se		

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

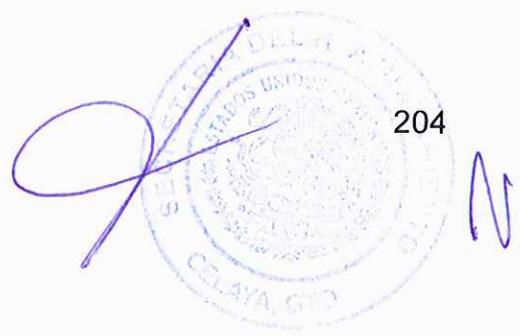


203

N

tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
II. Por la elaboración del dictamen de congruencia		\$1,992.00
III. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,563.25
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.26
c) De vivienda popular		\$0.10
IV. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$910.76
V. Por revisión de traza y modificación de proyectos de fraccionamientos y desarrollos de condominios:		
a) Hasta una hectárea		\$940.00
b) Por cada m ² excedente a una hectárea		\$0.03
c) Por cada m ² excedente a una hectárea		\$0.02
Por cada revisión extra a partir de la segunda como cobro por revisión solicitada		
(primera revisión solo inciso a y b, segunda revisión en adelante solo inciso c)		
VI. Por la aprobación de traza		
a) Hasta una hectárea		\$3,536.47
b) Por cada m ² excedente a una hectárea		\$0.26

B.19



VII. Por el permiso para la modificación de traza: a) Hasta una hectárea b) Por cada m ² excedente a una hectárea	Permiso	\$3,536.47 \$0.26
VIII. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de urbanización.		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m ² de superficie vendible	\$0.04
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.26
IX. Por permiso de urbanización		\$2,507.30
X. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos: 1. Vivienda popular 2. Vivienda progresiva		1.00%
b) Tratándose de los siguientes tipos de		

By



205

fraccionamientos:		3.00%
1. Residencial "A"		
2. Residencial "B"		
3. Residencial "C"		
4. Interés social		
5. Campestre residencial		
6. Campestre rústico		
7. Industrial para industria ligera		
8. Industrial para industria mediana		
9. Industrial para industria pesada		
10. Comercial o de servicios		
11. Turístico, recreativo-deportivo		
12. Agropecuario		
13. Mixtos de usos compatibles		
XI. Por permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.25
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
XII. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,507.30

By



206

XIII. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m ² de superficie vendible	\$0.26
XIV. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,507.30

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$14.58
b) Pendones	Por día	\$7.29

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$690.98

By

[Handwritten signature and scribbles]

b) Luminosos y tipo valla	m ² o fracción	\$182.48
c) Giratorios	m ² o fracción	\$110.71
d) Electrónicos	m ² o fracción	\$288.31
e) Toldos y carpas	m ² o fracción	\$74.20
f) Rotulados	m ² o por pieza	\$74.20
g) Iluminados	m ² o fracción	\$74.20

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo, por unidad Por año \$862.21

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	Día	Mes	Año
a) Vehículos de motor	\$11.50	\$358.87	\$4,315.07
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$32.84	\$808.57	\$9,717.72
V. Inflables	Por día		\$87.57

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**



Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,978.77
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$827.24

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

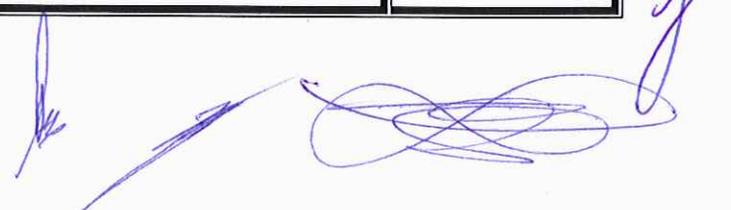
TARIFA

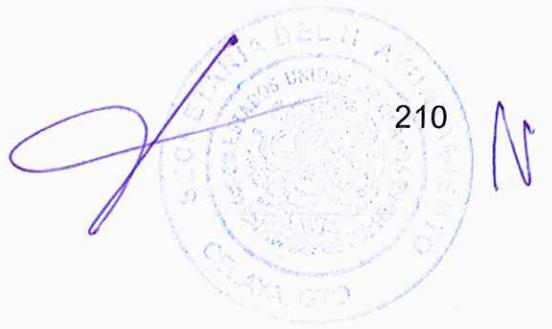
I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:	
a) Resolución Modalidad General "A"	\$1,916.05
b) Resolución Modalidad General "B"	\$3,098.50
c) Resolución Modalidad General "C"	\$3,268.85
d) Resolución Modalidad Intermedia	\$5,011.14
e) Resolución Modalidad Específica	\$6,115.88
f) Resolución de Impacto Ambiental	\$1,056.57

By [Handwritten signatures and scribbles]

II. Dictamen ambiental		\$540.04
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		\$4,865.13
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		\$1,079.07
V. Autorización por la operación de fuentes semi-fijas		\$519.56
VI. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		\$832.21
VII. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	\$843.45
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	\$239.66
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$712.71
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$239.66
VIII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Micro generador	Anual	\$270.80
b) Pequeño generador	Anual	\$356.36
c) Gran generador	Anual	\$538.93
d) Recolectores	Anual	\$410.51
IX. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,497.96
X. Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$176.28
XI. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$176.28

By





**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 32. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$67.70
II. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$160.59
III. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$160.59
IV. Constancia de residencia, de dependencia económica, de origen y becas	\$81.51
V. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$160.58
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$6.90
b) Por cada foja adicional	\$5.17
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$160.58

By

[Handwritten mark]

[Handwritten scribble]



VIII. Certificación de clave catastral	\$350.92
IX. Constancia de apeo y deslinde	\$614.12
X. Constancia de factibilidad	\$188.57
XI. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$70.26
XII. Historial registral	\$386.00

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$1.00
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos,	\$1.00

por hoja a partir de la hoja 21.	
VI. Por la reproducción de información en disco compacto.	\$33.52
VII. Por la reproducción de información en video o grabación.	\$46.07

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA	
I. \$1,397.26	Mensual
II. \$2,794.51	Bimestral

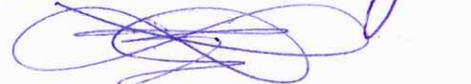
Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del

Beq





Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Big



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

A handwritten signature in blue ink, located to the right of the chapter title.

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal. Así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean calificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

A handwritten signature in blue ink that reads "By".

A large, complex handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, los recargos se continuarán generando tal y como lo señala el primer párrafo de este artículo.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Cuando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Beg

[Handwritten signatures and scribbles]



N

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

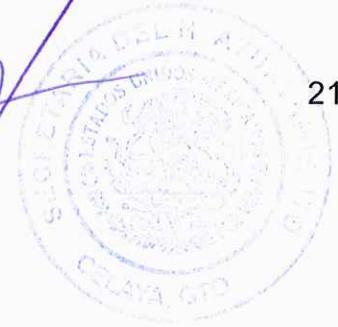
Artículo 43. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Beg

[Handwritten signatures and scribbles]



Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$427.00 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 46. Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2018 se les otorgará un descuento del 15% del importe

By

[Signature]

[Signature]

[Signature]

total y durante el mes de febrero del 2018 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero no se otorgará descuento en pagos anuales.

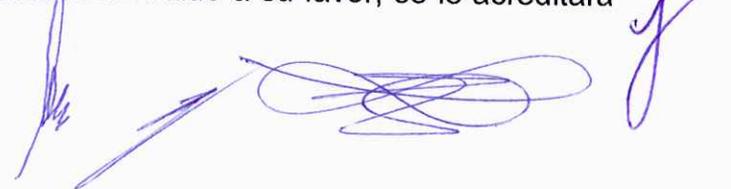
Para el servicio de cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Beg



Artículo 48. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) y d) de la II fracción del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su

By



clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

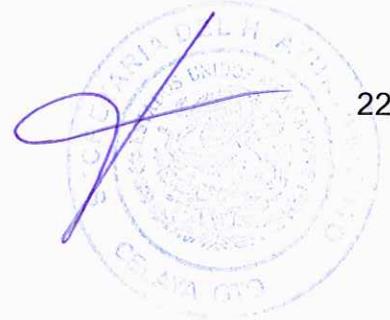
Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado, es decir, en enero del 2018 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2018 un descuento del 10%.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no

By



pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similar.

Artículo 49. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los

Bej

descuentos pueden ser hasta por el total del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar,
- II. Número de dependientes económicos,
- III. Acceso a los sistemas de salud,
- IV. Zona habitacional,
- V. Grado de escolaridad del solicitante y
- VI. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual. (Hasta 30 puntos).	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.00 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos. (Hasta 15 puntos).	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud. (Hasta 15 puntos).	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles. (Hasta 15 puntos).	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad. (Hasta 15 puntos).	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años. (Hasta 10 puntos).	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Reg



Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a 100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

Artículo 50. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieren sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de

Bej

[Handwritten signatures and scribbles]

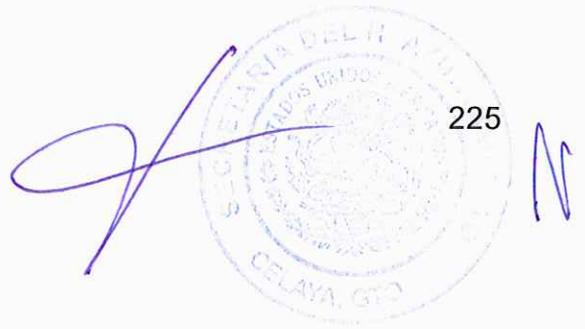
contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c), fracción III del artículo 14 de ésta Ley, podrán solicitar que este se

By



modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Artículo 51. La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente ley tendrá un costo fijo de \$955.06, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberían ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en la misma fracción.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52. A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$52.63 cuando estos cuenten en su unidad con, o sin gato hidráulico de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 fracción II inciso a) de esta Ley.

Cuando los servicios contenidos en el artículo 15 fracción II inciso b) de esta Ley, sean requeridos por instituciones educativas públicas mediante solicitud por

By

escrito, se les otorgará un descuento de hasta el 70%, el cual será autorizado por conducto del Tesorero Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 53. Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

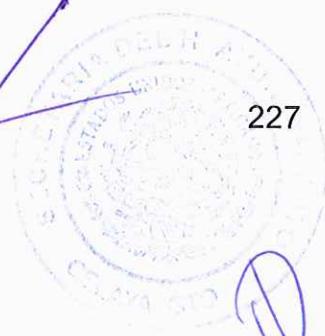
- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
De \$0.01 a \$486.61	100%
De \$486.62 a \$608.27	80%
De \$608.28 a \$729.92	70%

By





De \$729.93 a \$851.57	60%
De \$851.58 a \$973.34	50%
De \$ 973.35 a \$1,094.89	40%
De \$1,094.90 a \$1,216.53	30%

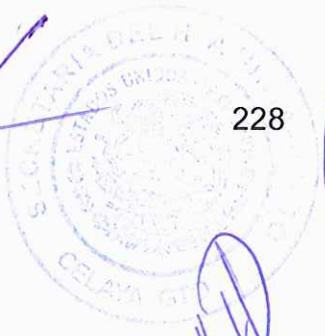
**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 54. Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23. El Director General del Sistema Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de preinscripción, y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción.	15%

By

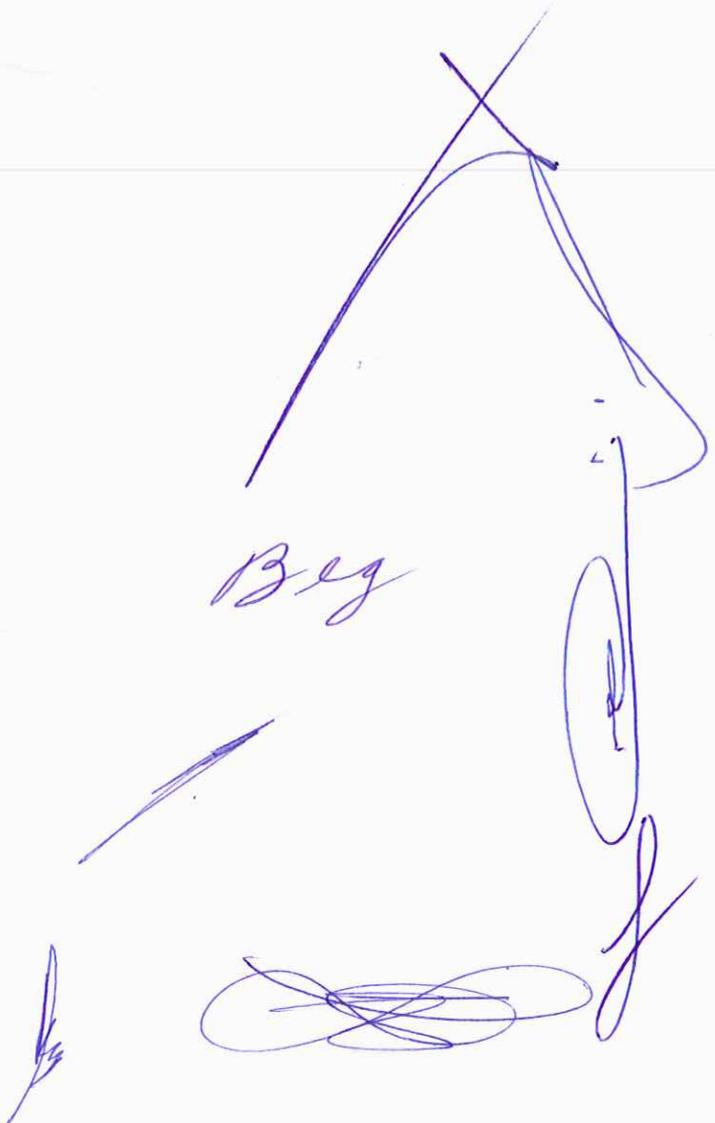
228



Handwritten initials and a scribble in blue ink.

<p>3) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar con parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de más de cuatro personas.</p>	<p>30%</p>
---	------------

Big



Large handwritten signature and scribbles in blue ink.

<p>4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, por inscripción en más de seis cursos continuos.</p>	<p>30%</p>
<p>5) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, inciso c), 11 y 12, y fracción II, inciso d) numeral 1 para personas del INAPAM.</p>	<p>50%</p>
<p>6) Fracción II, inciso a) numeral 1, a personas del INAPAM.</p>	<p>50%</p>
<p>7) Fracción II, inciso a) numeral 3 para escuelas públicas de bajos recursos.</p>	<p>30% al 90%</p>
<p>8) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso d) numeral 1, fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.</p>	<p>Hasta el 100%</p>

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 55. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción II de esta Ley, sean requeridos

por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$711.56	100
	\$711.57 - \$853.90	40
	\$853.91 - \$996.22	30
	\$996.23 - \$1,138.55	20
	\$1,138.56 - \$1,280.86	10
II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

By





III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación, a la tarifa, el cual se autorizará por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia.

Puntos	Porcentaje de condonación
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

Beq

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 56. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.

La fracción IV del artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la SCT o de la SEMARNAT y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 57. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 58. Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones y constancias, cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción IV de esta Ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 59. Tratándose de los derechos establecidos por los servicios de acceso a la información pública del artículo 33 en sus fracciones III, V, VI y VII, se aplicará un descuento del 50% en caso de que el servicio solicitado sea para fines científicos o educativos, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad de Transparencia.

Se exceptuará del pago de los derechos establecidos en el artículo 33 a personas con discapacidad.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 60. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de Derecho de Alumbrado Público, siempre y cuando el resultado de la operación no



rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 61. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	427.00	11.70
427.01	643.37	18.72
643.38	1,520.67	43.28
1,520.68	2,397.99	78.37
2,398.00	3,275.30	113.47
3,275.31	4,152.61	148.55
4,152.62	5,029.93	183.65
5,029.94	5,907.24	218.75
5,907.25	6,784.55	253.84
6,784.56	7,661.86	288.93
7,661.87	8,539.18	324.02
8,539.19	9,416.49	359.11
9,416.51	10,293.80	394.21
10,293.81	11,171.12	429.30

Beg

[Handwritten signature]



N

11,171.13	12,048.42	464.39
12,048.44	12,925.74	499.49
12,925.75	13,803.06	534.58
13,803.07	14,680.37	569.67
14,680.38	15,557.68	604.77
15,557.69	16,434.99	639.86
16,435.00	17,312.31	674.94
17,312.32	18,189.62	710.04
18,189.63	19,066.93	745.13
19,066.94	19,944.25	780.22
19,944.26	20,821.55	815.33
20,821.56	21,698.87	850.41
21,698.88	22,576.19	885.50
22,576.20	23,453.49	920.60
23,453.50	24,330.81	955.69
24,330.82	25,208.12	990.78
25,208.13	26,085.43	1,025.87
26,085.44	26,962.75	1,060.96
26,962.76	27,840.06	1,096.05
27,840.07	28,717.37	1,131.15
28,717.38	29,594.68	1,166.25
29,594.69	30,472.00	1,201.33
30,472.01	31,349.31	1,236.43
31,349.33	32,226.62	1,271.52
32,226.63	33,103.94	1,306.61
33,103.95	en adelante	1,318.31

Handwritten signature in blue ink.

Large handwritten 'X' mark in blue ink.

Large handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature 'Bey' in blue ink.

Large handwritten signature in blue ink.



236

RÚSTICO

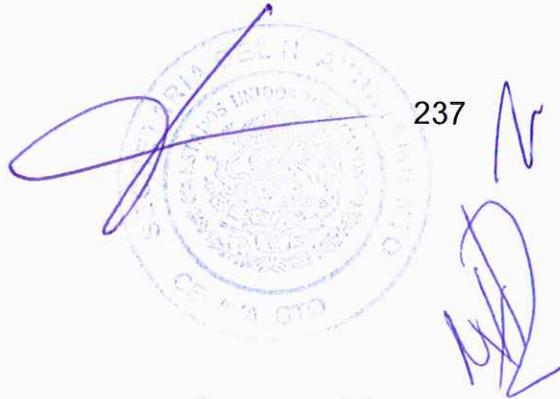
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	427.00	11.70
427.01	760.34	23.39
760.35	1,111.27	37.43
1,111.28	1,462.19	51.47
1,462.20	1,813.11	65.51
1,813.12	2,164.04	79.55
2,164.05	en adelante	93.59

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 62. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

Beq
[Handwritten signatures and scribbles]



salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 63. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

By [Handwritten signatures and scribbles]



N

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Artículo Tercero. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 de la presente ley, en todos los actos que causen dicho impuesto en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que hayan sido celebrados o surtan sus efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

By



RAMON IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MARÍA EUGENIA MOSQUEDA NIETO
SINDICO

JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ MÉNDEZ
SINDICO

ISRAEL ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ
REGIDOR

MARTHA NORMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA

JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ SOTO
REGIDOR

ADRIANA JOSEFINA AUDELO ARANA
REGIDORA

MARIANO ZAVALA DÍAZ
REGIDOR

JORGE MONTES GONZÁLEZ
REGIDOR

MONTSERRAT VÁZQUEZ ACEVEDO
REGIDORA

MARÍA ELOISA CHOLICO TORRES
REGIDORA

BLANCA ELENA GONZÁLEZ ZAVALA
REGIDORA

HILDA SAMANIEGO LEYVA
REGIDORA

RICARDO TORRE IBARRA
REGIDOR

J. YNES PIÑA COFRADÍA
REGIDOR